Año 20

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Municipalidad de Berisso

NÚMERO ÚNICO - FECHA	
Alcance Nº	
Cuerpo Nº	
Con	Anexos

Iniciado por _____

_____

_____

_____

_____

CARATULADO EN MESA DE ENTRADAS

Expediente Nro.:
4012-4457-2020-000

Iniciador:
SECRETARIA ECONOMIA

Apellido y Nombre/razón Social:
BRUNO GABRIEL
Representante Legal:
BRUNO GABRIEL
Extracto:
T/CODIGO TRIBUTARIO

Fecha: 19/10/2020 12/10/20

BERISSO
Municipalidad

CORRESPONDE AL EXPTE 4459/2020

Berisso, 19 de Octubre de 2020

Señor
Jefe de Mesa de Entradas
S / D

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitarle la caratulación.

Cumplido, pase a la Unidad Intendencia para la prosecución del trámite correspondiente.

Cr. GABRIEL ALFREDO BRUNO
Secretario de Economía
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

MUNICIPALIDAD DE BERISSO
MESA DE ENTRADAS
19 OCT. 2020
ENTRADA

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

Berisso, 19 de octubre de 2020

INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
Sr. Fabián Cagliardi
S/D

Vista la necesidad de unificar y consolidar en un único cuerpo normativo las disposiciones que regulan los tributos municipales, conforme fuera oportunamente solicitado por la Dirección de Ingresos Públicos, se remite proyecto de Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, para su análisis y correspondiente elevación al Honorable Concejo Deliberante.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Cr. GABRIEL ALFREDO BRUNO
Secretario de Economía
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

FOLIO 03

CÓDIGO TRIBUTARIO

DE LA

MUNICIPALIDAD DE BERISSO

ÍNDICE

A COMPLETAR UNA VEZ AUTORIZADO EL DOCUMENTO CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

Título N°	Capítulo N°	Nombre de la disposición	Artículo N°

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario municipal, y son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Berisso, que se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 2°. Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 3°.Potestad tributaria municipal. La Municipalidad de Berisso puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

MUNICIPALIDAD ... FOLIO ... 64 ... PERISSO

ARTÍCULO 4°. Tributos. Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5°. Impuestos. El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 6°. Tasas. Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

ARTÍCULO 7°. Derechos. Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 8°. Contribuciones. Las contribuciones son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras, incluyendo las Contribuciones parafiscales que se pudieran determinar.

ARTÍCULO 9°. Accesorios fiscales. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 10°. Competencia órganos administrativos. Los órganos administrativos municipales no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 11°. Aplicación supletoria. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procedimental la Ordenanza General N° 267/80, el Decreto - Ley N° 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en materia procesal el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios constitucionales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 12°. Facultad de interpretación. La interpretación y la reglamentación de las disposiciones de este Código Tributario y de las ordenanzas especiales que versen sobre la materia tributaria corresponden al Departamento Ejecutivo mediante su Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13°. Método de interpretación. En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos, términos y principios generales de disposiciones análogas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado.

ARTÍCULO 14°. Principio de realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando los contribuyentes sometan dichos hechos, actos, situaciones o relaciones económicas, a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho ofrezca o autorice para configurar adecuadamente su cabal intención económica y efectiva, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica

ORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020

real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 05

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15°. Determinación de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Código y de las demás normas tributarias será el Departamento Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Economía dichas funciones y las necesarias para hacer cumplir las disposiciones tributarias, respetando las limitaciones impuestas por los Artículos 181, 182 y 241 el de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 16°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.

2) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.

3) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.

4) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas para su percepción y control.

ARTÍCULO 17°. Facultades genéricas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá impartir normas generales obligatorias tendientes al cumplimiento de sus facultades. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 18°. Facultades específicas de la Autoridad de Aplicación. Verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

1) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

2) Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

3) Citar a comparecer a contribuyentes y responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos municipales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.

4) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.

5) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en este Código y demás normas fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.

6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

7) Imponer a determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.

9) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia

ORRESPONDE AL EXPTE 4457/2020

de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos, suministrando los elementos materiales al efecto.

10) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o no o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

11) Previa autorización del Juez de Paz, utilizar, por parte del personal fiscalizador municipal, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

12) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

13) Acreditar de oficio o a pedido del interesado, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

14) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

15) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

16) Implementar sistemas informáticos que permitan realizar presentaciones electrónicas por parte de contribuyentes, responsables y terceros. Tales presentaciones podrán serán generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Autoridad de Aplicación en los casos que ésta disponga.

17) Implementar el expediente fiscal electrónico, previendo que, mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción municipal, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso de que el expediente deba ser remitido a un

órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con esta Municipalidad que permita enviar aquel en formato electrónico, deberán imprimirse todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando su fidelidad con relación a los registros electrónicos.

18) Llevar adelante operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

19) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacional y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

20) Celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

21) Disponer clausuras por plazo determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

22) Detener e inspeccionar vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

23) Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

24) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante la Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo, o la falta de pago de las obligaciones provenientes de Patentes de rodados mayores y menores, según corresponda, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del tributo, o en su defecto del valor que haya sido determinado de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Faltas en turno, con copia de las actas labradas, para que, previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

ARTÍCULO 19°. Entidad Autárquica de derecho público. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de una entidad autárquica de derecho público que tenga por objeto la ejecución de la política tributaria y la administración del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°. Representación Fiscal. El Secretario de Economía o el funcionario con la máxima responsabilidad de la entidad autárquica prevista en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad de Berisso frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros. Podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de director o similar, con competencia en la materia.

ARTÍCULO 21°. Representación Fiscal. Facultades. El órgano aludido en el artículo anterior ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 22°.Dependencias municipales. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 23°. Convenios de intercambio de información. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a suscribir los convenios de cooperación e intercambio de información con los Fiscos de jurisdicción nacional, provincial y de otras Municipalidades.

ARTÍCULO 24°. Orden de allanamiento. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su

realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 25°. Auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Economía y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para hacer efectiva la clausura, el secuestro de vehículos automotores o la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

CAPÍTULO V
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26°. Medidas cautelares preventivas. En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. Asimismo, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, controlar su diligenciamiento y efectiva traba, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27°. Caducidad de las medidas cautelares preventivas. La caducidad de tales medidas cautelares se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1) Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

2) Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la mediad cautelar, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 28°. Medidas cautelares judiciales. La Autoridad de Aplicación podrá trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente.

ARTÍCULO 29°.Tipo de medidas cautelares judiciales. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras:

1) El embargo de:

a) Cuentas o activos bancarios y financieros.

b) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

c) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

2) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

3) Embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar sobre los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

4) Desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, requiriendo la orden respectiva del juez competente.

5) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

ARTÍCULO 30°. Levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal, presentando dicha petición ante el Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo, podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 31°. Responsabilidad solidaria. Las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables:

1) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuestas.

2) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 32°.Verificación de la responsabilidad solidaria. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

CAPÍTULO VI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33°. Del secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco Municipal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 34°. Prohibiciones. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. La divulgación o reproducción de la información en contravención

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 35°. Exclusiones del secreto fiscal. El deber de secreto no alcanza a:

1) La utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

2) Los pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

3) El deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Autoridad de Aplicación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Municipio, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 36°. Nómina de contribuyentes y responsables. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por los distintas tributos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

ARTÍCULO 37°. Efectos de la publicación. La publicación aludida en el artículo anterior tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en este Título.

ARTÍCULO 38°. Convenios intercambio de información. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada. En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 39°. Acceso por parte de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 40°.Suministro de datos. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, suministrarán al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estimen convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO II
SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
SUJETOS PASIVOS

CORRESPONDE AL EXPTE..... 4457/2020

ARTÍCULO 41°.Sujeto pasivo. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 42°. Contribuyentes. Son contribuyentes, aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que imponga el Municipio de Berisso. Se considerarán tales:

1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Las sucesiones indivisas.

3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

5) Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

6) Los entes públicos no estatales.

7) Las personas a las que el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

8) Las unidades o conjuntos económicos, constituidos por los actos, operaciones o situaciones en que den lugar al hecho imponible de la obligación tributaria, en los que interviniese uno de los sujetos enumerados en este artículo. En este caso, se atribuirán también a otro con quien aquél tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 43°. Pluralidad de contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán

considerados como contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 44°.Responsables por deuda ajena. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, en la misma forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código y demás normas fiscales.

4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión, agrupamiento o consorcio, como tal y hasta el monto de las mismas.

ORDENANZA DONDE AL EXPTE. 4457/2020

7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 45°. Responsables sustitutos. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional resultarán sustituidos en el pago de los tributos por los contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores, pagadores; debiendo ingresar dicho sustituto el monto de los tributos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos darán lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 46°. Residencia. Alcance. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley del Impuesto Nacional a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.

ARTÍCULO 47°.Comunicación al Municipio. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el Municipio y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.
En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad solidaria. Los sujetos indicados como responsables por deuda ajena en el artículo 43°, responden en forma solidaria e ilimitada con el

contribuyente por el pago de los tributos municipales, sus accesorios y multas. Estarán exentos de responsabilidad alguna cuando:

1) Demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones.

2) Hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

3) Acrediten haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 49°. Unidades económicas generadoras del hecho imponible. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencia de fondos de comercio.

ARTÍCULO 50°. Fondo de comercio. Presunción. Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

ARTÍCULO 51°. Cesación de la responsabilidad del sucesor a título particular. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando:

1) La Autoridad de Aplicación hubiese expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

2) El contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3) Hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que se haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

ORRESPONDE AL EXPTE 4457/2020

ARTÍCULO 52°. Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código y demás normas fiscales tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación.

La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.

2) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 53°. Derecho de defensa de presuntos responsables solidarios. El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados, conforme las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

ARTÍCULO 54°. Dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO II
REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 55°. Presentación en actuaciones. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar, en su primera presentación, los documentos que acrediten la calidad y representación invocadas. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 56°. Mandato. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de internet del Municipio, poderes a favor de terceros, con el

objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha Autoridad establezca mediante la reglamentación. Las firmas de las partes del mandato podrán certificarse ante la Autoridad de Aplicación conforme la reglamentación que se estipule.

ARTÍCULO 57°. Acceso al expediente administrativo. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ordenanza General 267/80 y modificatorias.

ARTÍCULO 58°. Acreditación de personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la remisión o mención de su agregación y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 59°. Actos urgentes. Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

ARTÍCULO 60°. Responsabilidad del mandatario. Desde el momento en que el mandato se presenta a la Autoridad de Aplicación y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO III

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2022

MUNICIPALIDAD DE FOLIO Nº 13

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 61°. Obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales en cuanto al pago en tiempo y forma de los tributos, y de los deberes formales que les correspondan, establecidos conforme a este Código o en otras normas. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria material, no libera al sujeto pasivo de cumplir los deberes formales a que está obligado, salvo disposición expresa al respecto.

ARTÍCULO 62°. Obligación material. Alcance. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 63°. Obligaciones formales. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 64°. Obligaciones formales genéricas. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a

operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 65°.Obligaciones formales específicas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, los contribuyentes y demás responsables deberán:

1) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando así se disponga como procedimiento para su determinación y percepción, o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

3) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

5) Facilitar, permitir y colaborar con el Municipio, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a tributos municipales en general.

6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso, en la medida en que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, sean condición para la inscripción en cualquiera de los tributos municipales, o signifiquen una modificación de la condición fiscal.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

ORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
11) Exhibir en lugar visible en sus establecimientos los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66°. Obligaciones de terceros. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de esta Código y demás normas especiales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 67°.Obligación de funcionarios y empleados municipales. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68°.Certificado de Libre Deuda municipal. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 69°. Pago y comunicación transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos. Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con

el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 70°. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, los hará pasible de las sanciones por incumplimiento a los deberes materiales y formales previstas por este Código. Asimismo, darán lugar a la formulación de las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 71°. Derechos de los contribuyentes, responsables y terceros. Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

1) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

2) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

3) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.

4) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.

5) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.

6) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole.

7) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

8) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso de acuerdo con su derecho de defensa y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.

9) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, sobre su naturaleza y alcance, así como de sus

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás normas fiscales.

TÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 72°. Domicilio fiscal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Código y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 73°. Efectos del domicilio fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 74°. Radio del domicilio fiscal. Los contribuyentes y demás responsables deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido del Partido de Berisso. La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número del inmueble, piso y número o letra de unidad funcional, cuando correspondiere.
Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 75°. Imposibilidad de determinar domicilio fiscal. Constitución. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad; el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; o si el que se constituyera fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en las respectivas actuaciones y quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

3) En el despacho del funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 76°. Constitución de domicilios especiales. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes o responsables que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en tal jurisdicción, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se considerará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 77°. Domicilio fiscal electrónico. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet o cualquier otra red de comunicaciones-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., podrán ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En este caso, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2025

FOLIO 16

ARTÍCULO 78°.Denuncia de cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se entenderá subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

TÍTULO IV
CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 79°.Consultas. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde al Municipio, podrán efectuar consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la que el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 80°. Forma de presentación. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T. o C.U.I.L., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

2) Exposición clara y precisa de los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

3) Relato pormenorizado de los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

4) La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estime aplicable.

5) Fundamentación de las dudas que tenga al respecto.

6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 81°. Carácter de la consulta. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No

obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 82°.Curso de los plazos. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 83°. Procedimiento de fiscalización en trámite. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 84°. Cumplimiento de recaudos faltantes. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 85°. Plazo para resolver la consulta. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 86°.Informe técnico y notificación. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios

ESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

para la formación del juicio de la Administración, se emitirá el respectivo informe técnico, que será notificado al consultante.

ARTÍCULO 87°. Irrecurribilidad. No podrá entablarse recurso alguno contra el informe técnico, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con su fundamento.

ARTÍCULO 88°. Revisión de las consultas. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigor nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO V
PLAZOS

ARTÍCULO 89°. Vigencia de las normas tributarias. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 90°. Cómputo de los plazos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás normas fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. A todos los efectos de la aplicación del presente Código, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 91°.Fechas de las presentaciones. Para determinar si un escrito presentado en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato

siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92°. Fecha de escritos por correo. Los escritos recibidos por correo se consideran realizados a en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 93°. Fecha de escritos por correo electrónico. Las presentaciones remitidas por correo electrónico se consideran realizadas en la fecha y hora que registre el sistema informático como recepción por parte de la Autoridad de Aplicación. Si aquella fuera en tiempo inhábil, se considerará efectuada en el día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción ni se colocará cargo o sello fechador para ser entregadas al presentante.

ARTÍCULO 94°. Presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, el que deberá asentar para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron, así como los usuarios que las enviaron. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo de todo plazo comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante que podrá ser descargado por los presentantes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 95°. Prórroga de plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento y de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto, a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

FOLIO Nº 18

ARTÍCULO 96°. Interrupción de plazos. Los plazos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 97°. Plazo genérico. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 98°. Principio general. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1) Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad.

2) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente de su contenido. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

3) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución o intimación que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a quien se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales en ejercicio de acciones de notificación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

4) Por telegrama colacionado, sirviendo de suficiente constancia, el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

5) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 99°. Desconocimiento de domicilio. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local. La comunicación se tendrá por efectuada cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 100°. Forma de la notificación. Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 101°. Explicitación de las vías recursivas o agotamiento de la vía administrativa. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer en su contra, el plazo dentro del cual deben articularse y las normas que los regulan. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberá indicarse tal circunstancia. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 102°. Notificaciones a domicilios por actos relacionados con el inmueble. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar o comerciales, que integren conjuntos inmobiliarios y emprendimientos urbanísticos, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a su administración.

CORRESPONDE AL EXPTE. 5457/2020

ARTÍCULO 103°. Nulidad de la notificación. Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

TIPOS Y FORMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 104°.Determinación de las obligaciones fiscales. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de la siguiente manera:

1) Sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código y demás normas tributarias dictadas al efecto.

2) En base a los datos que la Autoridad de Aplicación posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

3) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 105°. Declaraciones juradas. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y los hacen responsables del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, éste podrá ajustarse, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 106°.Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la presentada resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTÍCULO 107°. Base para la determinación de oficio. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 108°. Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Municipio todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, la Autoridad de Aplicación, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

ARTÍCULO 109°. Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 110°. Indicios para la determinación de oficio sobre base presunta. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

CORRESPONDE AL EXPTE..... 4457/2020

2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales y mutuales.

4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

9) Los seguros contratados.

10) Los sueldos abonados y los gastos generales.

11) Alquileres pagados.

12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

13) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 111°. Presunciones para la determinación de oficio sobre base presunta. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus

declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1) del presente artículo.

Cuando por cualquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base

CORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020

imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

4) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Generales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

a) Los metros cuadrados construidos surgidos de:

- Declaraciones juradas presentadas.
- Relevamientos fotogramétricos de la zona.
- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.
- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

b) Categorías de las construcciones y destinos.

c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

d) Información proveniente de empresas prestadoras de servicios públicos.

e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 112°. Facultades de la Autoridad de Aplicación: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 113°. Verificación del crédito fiscal. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

8) Atender las inspecciones y verificaciones de la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

CORRESPONDE AL EXP. 4454/2020

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente inciso, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrán solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

ARTÍCULO 115°. Incumplimiento de los deberes de información y colaboración. El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 116°. Auxilio de la fuerza pública y allanamiento. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los

contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 117°. Constancia de resultados verificados. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 118°. Vista. Todo procedimiento de determinación de oficio comenzará con una vista al contribuyente y a los presuntos responsables solidarios, en el caso que hubiere, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. La vista se conferirá por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que el contribuyente y/o responsables solidarios manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa, ejerciendo su derecho de defensa y presentando la prueba que intenten valerse.

ARTÍCULO 119°. Requisitos de la vista. La vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, entrega de las copias pertinentes, y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 120°. Allanamiento del requerido. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido para el traslado de la vista, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

FOLIO 23

ARTÍCULO 121°. Período probatorio. De resultar procedente, se abrirá el procedimiento a prueba, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 122°. Plazo probatorio. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá será producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. Las actuaciones administrativas serán consideradas como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 123°. Prueba documental. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124°. Medidas para mejor proveer. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 125°. Resolución. Fenecido el plazo para evacuar la vista o el plazo probatorio, de corresponder, se dictará Resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

ARTÍCULO 126°. Requisitos de la Resolución. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 127°. Efectos de la Resolución. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, los recursos que se prevén en este Código.
Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 128°. Liquidaciones. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 129°.Secreto de las actuaciones. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 130°. Caso de concurso o quiebra. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso. En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 131°. Improcedencia de la determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en este Título cuando:
1) En las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.

2) Cuando los agentes de recaudación, habiendo practicado la retención o percepción correspondiente, hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trata o, alternativamente, la Autoridad de Aplicación, constatare la retención o percepción practicada.

TÍTULO IX

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°. Incumplimiento de obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 133°. Régimen penal tributario. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario, Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MATERIALES
RECARGOS Y OMISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 134°. Infracción por falta de pago del tributo. Recargos. Por la falta total o parcial de pago de los tributos a su vencimiento, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y

hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

ARTÍCULO 135°. Límite del recargo. El recargo dispuesto en el artículo anterior no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 136°. Juicio de apremio. En el caso de las deudas en apremio, a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%). Los recargos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna y se prorratearán en cada período mensual.

ARTÍCULO 137°. Falta de pago de los recargos. Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte del Municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 138°. Infracción material cometida por agentes de recaudación. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 139°. Infracción por falta de pago del tributo. Omisión fiscal. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE..... 4457/2020

ARTÍCULO 140°. Multa por omisión fiscal. La multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

ARTÍCULO 141°.Omisión agravada. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 142°. Infracción por incumplimiento de deberes formales. El incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará con multa.

ARTÍCULO 143°. Conductas alcanzadas en el incumplimiento de deberes formales. Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también, quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 144°. Sanción de multa. Las infracciones del presente capítulo serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos seiscientos ($600) y pesos ciento cincuenta mil ($150.000).

ARTÍCULO 145°. Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas

independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 146°. Infracción de falta de presentación de declaración jurada. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo:

1) Con una multa automática de pesos quinientos ($500).

2) Con una multa automática de pesos un mil ($1.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

3) Una multa automática de pesos dos mil ($2.000) en los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación.

ARTÍCULO 147°. Procedimiento de aplicación de la multa. El procedimiento de aplicación de multa descripta en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación al contribuyente. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación, hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI de este Código, sirviendo como inicio la notificación indicada precedentemente.

CAPÍTULO IV
DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 148°. Defraudación fiscal genérica. En los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicará una multa graduada por la Autoridad de Aplicación entre una (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO Nº 26

ARTÍCULO 149°. Supuestos específicos de defraudación fiscal. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con la multa descripta en el artículo anterior:

1) Falta de inscripción a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

2) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

3) Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.

4) Declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

5) Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.

6) Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

ARTÍCULO 150°. Defraudación fiscal por vehículos radicados en otra jurisdicción. Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con domicilio en el Partido de Berisso, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Municipalidad por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Quedan también comprendidos en este tipo infraccional cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio municipal, y se encontrare radicado en otra jurisdicción. Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo con lo dispuesto en Capítulo VI de este Título. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

CAPÍTULO V
RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 151. Retención indebida de tributos. El agente de recaudación que mantenga en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, será reprimido con multa de uno (1) hasta veinte (20) veces el importe del tributo dejado de ingresar, pagar salvo que acredite la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 152°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, defraudación fiscal y/o retención indebida de tributos, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera incumplida, notificándose también a aquellas personas presuntamente obligadas de manera solidaria. Se emplazará al presunto infractor para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

ARTÍCULO 153°.Producción de prueba. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 154°. Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

ARTÍCULO 155°.Integrantes de las personas jurídicas. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus normas complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas privadas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

personas jurídicas privadas no constituidas regularmente, simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 156°. Exclusiones de las sanciones. No serán imputables:

1) Las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.

2) Las personas humanas incapaces o con capacidad restringida, por actos cometidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia.

3) Los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 157°.Fallecimiento del deudor. Las sanciones no serán de aplicación cuando ocurriese el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 158°. Principio de insignificancia o bagatela. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. En el caso de la multa automática prevista en el artículo 146, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la Administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 159°. Pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal y retención indebida de tributos serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII
TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 160°. Tipos infraccionales. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuarenta mil ($40.000) y la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, a quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera la obligación de hacerlo.

2) No posean medios para emitir comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 161°. Facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

ARTÍCULO 162°. Allanamiento el infractor. Si el interesado regularizara su situación, reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo siguiente, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al diez por ciento (10%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 163°. Infractor reincidente. Cuando se hubieren cumplido algunas de las sanciones previstas en el presente Capítulo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

2) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y multa, ambas por el máximo de la escala.

3) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 164°. Procedimiento para la sanción. El trámite para disponer las sanciones previstas en este Capítulo se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicando la posibilidad de presentar descargo por escrito

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

en el plazo de cinco (5) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible, se notificará por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

FOLIO 28

ARTÍCULO 165°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 166°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 167°. Efectivización de la clausura. La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, que a su vez deberá controlar su cumplimiento. En el caso de violación, se efectuará la denuncia según lo previsto en el Código Penal de la Nación. Si cumplida la clausura por diez (10) días, el contribuyente persiste en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar la autorización, permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 168°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 169°.Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código. El recurso interpuesto en tiempo y forma tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 170°. Reducción de la sanción. Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 160° del presente.

ARTÍCULO 171°. Efectos de la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CAPÍTULO VIII
TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON MULTA

ARTÍCULO 172°. Infracción por traslado de bienes sin documentación respaldatoria. El traslado, transporte y recepción de bienes, dentro del territorio del Partido de Berisso, que se realice en ausencia total o parcial de la documentación fiscal respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que a tal efecto reglamente la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil ($3000).

ARTÍCULO 173°. Valor de los bienes transportados. A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes a su precio de venta, estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 174°. Procedimiento para la sanción. El trámite para aplicar la sanción prevista en el artículo 172° se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicándose la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de quince (15) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará a la persona que conduzca el

CORRESPONDE AL EXPTE..... 4457/2020

respectivo vehículo de transporte y al titular o responsable de los bienes transportados, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 175°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 176°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 177°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código.

ARTÍCULO 178°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones de verificación de la infracción prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 179°. Allanamiento del infractor. Si el imputado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación de descargo, acompañara la documentación respaldatoria de los bienes transportados y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil ($2000). Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la detección de la nueva infracción, el imputado registrara sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX
ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 180°. Atenuantes y agravantes. Para la aplicación de sanciones de cualquier tipo infraccional contenidas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación

considerará para su graduación los atenuantes o agravantes que en cada caso pudieran corresponder.

ARTÍCULO 181°. Atenuantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.

2) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La renuncia al término corrido de la prescripción.

ARTÍCULO 182°. Agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por este Título, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia —activa o pasiva— evidenciada durante su desarrollo.

2) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación.

5) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios.

6) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

7) Registrar sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Título.

TÍTULO X

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 183°. Pago. El medio normal de extinción de la obligación tributaria es el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios efectuado en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, no bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 184°. Formas de pago. La cancelación podrá efectuarse con dinero en efectivo, transferencia bancaria, cheque o giro – no a la orden- a nombre de Municipalidad de Berisso. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de obligaciones tributarias y sus accesorios mediante Letras de Tesorería, bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando el pago se realice con transferencia, cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos. En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

ARTÍCULO 185°. Acreditación del pago. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, acredite la transferencia, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 186°. Plazos para realizar el pago. El plazo genérico para realizar el pago es dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos específicos para el pago de determinados tributos, confeccionar el respectivo Calendario Fiscal, prorrogarlos por razones de buena administración y otorgar plazos de gracia.

ARTÍCULO 187°. Pago emergente de la declaración jurada. Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 188°. Descuentos. La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual, efectuar

descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

ARTÍCULO 189°. Recargos e intereses. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código serán establecidos a través de la Autoridad de Aplicación, que podrá determinar la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 190°. Imputación del pago. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 191°. Trámites administrativos. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 192°. Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de apremio, la

ORDENANZA AL EXPTE. 4457/2020

Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO Nº
31

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 193°. Compensación. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 194°.Compensación. Extinción de la obligación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 195°. Forma de computar la compensación. La compensación se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 196°. Imposibilidad de compensar. En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 197°. Compensación solicitada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III
FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
PARA ASEGURAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 198°.Facultades. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine. Asimismo deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO IV
INTERESES

ARTÍCULO 199°. Aplicación de intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

ARTÍCULO 200°. Tasas de actualización. Las tasas de actualización aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, mediante la aplicación de un coeficiente que refleje la variación del índice de precios mezcla (50% Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y 50% sueldo conformado administrativo IV del Municipio), operado el segundo mes anterior a la fecha de vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes. Al importe así obtenido se le adicionarán los recargos previstos en este Código. Lo expresado no será

ORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

de aplicación cuando la emisión de la liquidación se efectúe dentro del mes de vencimiento del tributo.

MUNICIPALIDAD DE FOLIO Nº 32

ARTÍCULO 201°. Obligación de pago de intereses. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 202°. Capitalización de intereses. Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO V
REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 203°. Regímenes de regularización. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2) La eximición de hasta un 70% de intereses, recargos y multas.
3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 204°. Exclusiones. Se excluyen de la autorización establecida en el artículo anterior a las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios.

ARTÍCULO 205°. Facilidades de pago. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 206°. Rectificación. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Municipio; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del mismo o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207°. Conducta del contribuyente. Cuando la rectificación prevista en el artículo anterior fuera solicitada por contribuyentes y responsables, en adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el artículo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO VI
JUDICIALIZACIÓN DE LAS DEUDAS POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 208°. Instancia judicial. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

ARTÍCULO 209°. Título ejecutivo. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de

CORRESPONDE AL EXPTE. 4454/2020

Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Autoridad de Aplicación, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

33

ARTÍCULO 210°. Falta de economicidad. Previo a la promoción del proceso judicial, se realizará un estudio económico-financiero de los gastos necesarios para su impulso. La Autoridad de Aplicación podrá abstenerse de iniciar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por judicial, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos municipales, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 211°. Concurso preventivo o quiebra del deudor. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 212°. Honorarios profesionales. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 213°. Reclamos posteriores. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 214°. Falta de causa de la obligación fiscal. Cuando del título ejecutivo surja una manifiesta inexistencia de causa, el Municipio podrá allanarse y/o desistir de reclamo, aún iniciado el juicio de apremio.

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 215°.Oportunidad y plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 216°. Cómputo. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 217°. Improcedencia de la prescripción. Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 218°. Aplicación de multa y clausura. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 219°. Prescripción de la acción de repetición. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede. No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a

que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 220°. Suspensión de términos. Se suspende por seis (6) meses año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 221°. Interrupción de la prescripción de las facultades del Municipio. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

1) Para determinar las obligaciones tributarias por:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTÍCULO 222°. Interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones. La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 223°. Deudores solidarios. Alcance. En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 224°. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XI

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 225°. Procedencia. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para solicitar la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias, no bancarias, u oficinas habilitadas para su percepción.

ARTÍCULO 226°. Pago erróneo. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de su admisibilidad que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe su reconocimiento expreso y las regularice.

Si como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubiera prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

ARTÍCULO 227°. Agentes de recaudación. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 228°. Improcedencia. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 229°. Revisión de declaraciones juradas. Promovida la demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere, y en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 230°. Plazos de resolución. En las demandas de repetición, deberá dictarse resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales que al efecto determine la respectiva reglamentación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 231°. Efectos de la resolución y recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 232°. Intereses. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, y que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 233°. Vía administrativa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.
Sin embargo, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

1) El tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
2) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
3) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TÍTULO XII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 234°. Recurso de revocatoria. Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de

revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 235°. Domicilio de presentación. Elegido el recurso, deberá ser presentado, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada. En caso de que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

ARTÍCULO 236°. Forma de interposición. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 237°. Prueba y resolución. Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. La resolución deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido y quedará firme a los quince (15) días de su notificación, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de apelación.

ARTÍCULO 238°. Recurso de apelación. Contra las decisiones administrativas que rechacen recursos de revocatoria, y contra las emanadas del Departamento Ejecutivo, podrá interponerse recurso de apelación.
Se deducirá ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se apela.
Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de recibidas. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa y deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 239°. Agravios. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 240°. Elevación. Interpuestos los recursos en tiempo y forma, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

ARTÍCULO 241°. Recurso residual. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado o de su publicación en el Boletín Oficial Municipal. El recurso se presentará ante la dependencia que dictó el acto impugnado y resolverá el Departamento Ejecutivo. El acto administrativo que resuelva el recurso revestirá el carácter de definitivo y agota la vía administrativa. El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 242°. Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, el recurrente podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

ARTÍCULO 243°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos dispuestos en el presente Título en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 244°. Agotamiento de la vía. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

ARTÍCULO 245°.Dictamen previo. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, que tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 246°.Vista de las actuaciones. Las partes, sus letrados, contadores y autorizados por aquéllos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 247°. Pago de la gabela. Una vez consentida la resolución impugnada, el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante, multas, recargos e intereses, con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince (15) días de notificada la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 248°. Inviabilidad recursiva. Contra los actos administrativos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo las pretensiones establecidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se disponen.

ARTÍCULO 249°. Solve et repete. Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII
PRINCIPIOS GENERALES DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 250°. Exenciones. Las exenciones operarán de pleno derecho, respecto de cada tributo, en tanto lo dispongan expresamente las normas que lo regulen. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, y serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención deberán acreditarse, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten. Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 251°. Resolución del pedido de exención. La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la exención, previo informe favorable por parte del área legal técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente.

MUNICIPALIDAD DE PERICO FOLIO Nº 32

ARTÍCULO 252°. Exenciones temporales. Las exenciones otorgadas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, de oficio o a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron concedidas. En oportunidad de solicitar su renovación, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 253°. Comienzo de las exenciones. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

ARTÍCULO 254°. Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguen:

1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.

2) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.

3) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso será necesario que la Autoridad de Aplicación así lo declare, y tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención. El beneficiario de la exención deberá comunicar la desaparición de tales circunstancias o hechos, dentro de los quince (15) días de acontecida. La

omisión de dicha comunicación será considerada fraude en el mantenimiento de la exención.

4) Por la comisión de fraude en la obtención o mantenimiento de la exención. Verificado el fraude, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en este Código, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar los tributos devengados desde el momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención con un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de ingresar y hasta el momento en que declare la extinción de la exención.

ARTÍCULO 255°. Exteriorización de las exenciones. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios entregarán:

1) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención de la norma que resulta de aplicación.

2) Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 256°.Facultades de reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá reglamentar el presente Título, estableciendo en cada caso los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio, podrá otorgarlo de oficio.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen legal previo, salvo que, por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o deba decidirse sobre exenciones que no se hallen expresamente previstas en las ordenanzas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 257°. Transferencias. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la

ORDENANZA FISCAL AL EXPTE. 4457/2020

exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión. De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XIV
BONIFICACIONES

ARTÍCULO 258°. Bonificaciones por Pago adelantado. El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 259°. Bonificaciones por buen cumplimiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias por buen cumplimiento, entendiéndose por tal, además del pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, el mantenimiento actualizado de datos formales del contribuyente o responsable, la constitución de domicilio fiscal electrónico, la presentación de declaraciones juradas, la cancelación de tributos por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro o tarjetas de crédito, entre otras circunstancias que determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 260°. Bonificaciones por emergencias. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, ad-referéndum del Concejo Deliberante, una bonificación de hasta el noventa por ciento (90%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias en casos de emergencias sanitarias, desastres catástrofes que afecten al partido de Berisso.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 261°. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales

1) Recolección de residuos domiciliarios comunes.

2) Higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques, paseos públicos y demás espacios verdes.

3) Mantenimiento, conservación, señalización, modificación y mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autovías, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.

4) Conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitos en la zona rural.

5) Forestación y conservación del arbolado público.

6) Instalación y preservación de refugios peatonales.

7) Seguridad pública.

8) Atención de la salud y problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.

9) Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.

10) Realización de eventos y actividades recreativas.

11) Todos aquellos servicios prestados, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido, se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en este Código.

ARTÍCULO 262°. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

1) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño.

5) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

6) Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal, los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.

7) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

8) Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realiza la actividad.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 35

ARTÍCULO 263°. Vinculación y Desvinculación Tributaria. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que se comunique fehacientemente su condición de tales a la Autoridad de Aplicación, debiéndose acreditar el título por el cual se adquirió la posesión de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas referidas al gravamen y sus accesorios respecto del inmueble de que se trate, por la totalidad de los períodos no prescriptos, independientemente del sujeto que haya revestido, con relación a las mismas, la condición de contribuyente. Esta comunicación podrá ser cumplida por cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo anterior. La falsedad de la información aportada y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad de quienes revistan a tal fecha la condición de contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

ARTICULO 264°. Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de los contribuyentes responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 265°. Transferencias. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 266°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal vigente para cada inmueble determinada mediante la aplicación del sistema previsto por la Ley de Catastro Provincial, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 267°. Valuación Fiscal. La valuación fiscal que se considerará en cada período fiscal para el cálculo de esta Tasa se determina por:

1) Criterio Rector: Los valores informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior.

2) Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, hasta tanto se obtengan las partidas definitivas.

3) Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente con la determinada por el avalúo municipal previsto en este Título, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

4) Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se tomarán los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 268°. Revisión y Actualización. La Autoridad de Aplicación podrá revisar y actualizar las valuaciones de acuerdo con las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente, sus normas complementarias y reglamentarias, en los siguientes casos:

1) Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2) Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

3) Cuando se compruebe error u omisión.

4) Por la modificación de normas urbanísticas.

5) Ante causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 269°. Avalúo Municipal. Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Berisso que reflejará la superficie del terreno, la superficie cubierta y semicubierta, las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, su ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento, espacios verdes y vías de acceso, entre otros parámetros que al efecto fije la reglamentación.

ARTÍCULO 270°. Metodología valuatoria. La Autoridad de Aplicación fijará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior, y realizará el seguimiento permanente del sistema valuatorio para su constante actualización.

Para ello, podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas y solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 271°. Determinación de la Tasa. A los efectos de la determinación de la Tasa se considerarán las alícuotas que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual, las que estarán relacionadas con la categoría del inmueble, su destino y la prestación de servicios municipales.

ARTÍCULO 272° Unidades tributarias. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 273°.Inmuebles no subdivididos. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 274°. Unificación de unidades funcionales. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

1) En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

2) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 275°. Mínimo Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

ARTÍCULO 276°. Forma y oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 277°. Costeo: El costeo de la Tasa comprende la sumatoria de los valores de los servicios enumerados en este Título. El costo anual se determina por categoría de inmueble, de acuerdo con los servicios que se prestan a cada zona.

ARTÍCULO 278°. Creación de Partidas Tributarias Provisorias. La Autoridad de Aplicación podrá generar partidas tributarias provisorias en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Conjuntos Inmobiliarios cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la autoridad provincial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las partidas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las partidas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

ARTÍCULO 279°. Construcciones Antirreglamentarias. Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos parámetros para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicarán recargos de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

ARTÍCULO 280°. Incorporación de Oficio. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada.

CORRESPONDE AL EXPTE 4457/2020

FOLIO N 41

En todos los casos, cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias de tributo que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

ARTÍCULO 281°. Cambios en la base imponible. Si un inmueble cambiara algún parámetro de la base imponible, abonará la diferencia del tributo que corresponda. En caso de que los citados cambios generaran saldos a favor, se imputarán al pago de obligaciones futuras de la Tasa por Servicios Generales. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría de la base imponible respectiva.

ARTÍCULO 282°. Notificación de modificaciones. Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y podrá realizarse por medios electrónicos y/o juntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 283°: Impugnación de modificaciones. Dentro de los quince (15) días de notificados, los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio, debiendo expresar los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio.

ARTÍCULO 284°. Incorporación de modificaciones. La Autoridad de Aplicación resolverá las impugnaciones realizadas, y de corresponder, incorporará las modificaciones a la respectiva valuación fiscal.

ARTÍCULO 285°. Fecha de efectividad de las modificaciones. Las valuaciones que surgieren en de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, rigen desde el mes en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación, inclusive.

ARTÍCULO 286°. Incorporación parcial de mejoras. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, la presentación de certificado de final de obra, pudiendo incorporarlas parcialmente, en los casos que al efecto disponga el área catastral municipal.

ARTÍCULO 287°. Incorporación parcial de mejoras. Obras en construcción. En los casos de obras en construcción, el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que

corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto.

ARTÍCULO 288°. Final de obra. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el todo edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido al menos un (1) año desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.

ARTICULO 289°. Propter rem. La presente Tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

ARTÍCULO 290°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de la Tasa prevista en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, por los inmuebles de su titularidad y los cedidos a su favor en uso gratuito.

2) Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto.

3) Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

4) La Cruz Roja Argentina.

5) Los titulares de inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente y los que figuren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad de Berisso.

6) Las asociaciones civiles, fundaciones, con personería jurídica, y los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, siempre que no hubieran sido dados en concesión o alquiler para su explotación comercial, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

ORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

42

a) Servicio de bomberos voluntarios.

b) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

c) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

d) Enseñanza e investigación científica.

e) Actividades deportivas.

f) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del tributo también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las entidades mencionadas que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo únicamente por dichos inmuebles.

7) Los titulares de inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

8) Los titulares de inmuebles que se destinen a: casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita. Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

9) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan dichos requisitos. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del tributo que corresponda.

10) Las personas humanas que presenten características socioeconómico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

11) Los Partidos Políticos por los inmuebles de su propiedad, locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las tasas se encontraren a su cargo.

12) Las asociaciones sindicales con personería gremial, registradas como tales, por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se

encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles

13) Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

14) Los jubilados y pensionados que perciban ingresos iguales o inferiores al monto establecido por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, para acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario, tengan un único inmueble en territorio provincial, éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva.

15) Las personas discapacitadas, que perciban ingresos, igual o inferiores al salario mínimo, vital y móvil, y tengan un único inmueble en el territorio provincial y éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente.

16) Los integrantes del Cuerpo Activo y de Reserva de Bomberos Voluntarios de Berisso que posean un único inmueble con carácter vivienda, estable y de ocupación permanente.

TÍTULO II
TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 291°. Hecho Imponible. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas incandescentes, halógenas, de sodio o mercurio de alta o baja presión, "led" o de cualquier otro tipo; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

FOLIO N° 43 BERISSO

ARTÍCULO 292°. Alumbrado. El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en cualquier zona del Partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 293°. Contribuyentes. La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los titulares de suministros del servicio de energía eléctrica domiciliaria, comercial e industrial, por suministros brindados en el Partido de Berisso.

ARTÍCULO 294°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por una suma fija por categoría de usuario del servicio de energía eléctrica, que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores del servicio de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 295°. Parcelas con varios suministros. Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, se tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado, independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

ARTÍCULO 296°. Parcelas no subdivididas. Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción deberán tributar esta Tasa la tasa de servicio de alumbrado, por cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 297°. Adhesión legal. Declárase a la Municipalidad de Berisso adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Berisso, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. Ante la necesidad de ampliación o modificación de las cláusulas establecidas en la mencionada ley, deberá darse intervención previa al Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 298°. Determinación de percepciones. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 299°. Mantenimiento de Alumbrado Público. El Departamento Ejecutivo, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, podrá contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 300°. Hecho imponible. Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones y todo otro hecho fortuito que afecte bienes y/o personas en el Partido de Berisso se establece un Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso.

ARTÍCULO 301°. Contribuyentes. Son responsables del tributo fijado en este Título los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 302°. Base Imponible. Forma de pago. El tributo se hará efectivo juntamente con la Tasa por Servicios Generales en idéntica forma y plazo, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 303°. Subsidio con cargo a rendir. Los importes percibidos en concepto de pago del Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso serán distribuidos en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Berisso, con carácter de "Subsidio con cargo a rendir".

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 304°. Requisitos. A los fines de hacerse acreedora del "Subsidio con cargo a rendir", la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que a continuación se detallan:

1) Contar con la Personería Jurídica aprobada por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

2) Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

3) Actualizar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de sus integrantes.

4) Informar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal cantidad de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en "Servicio Activo".

5) Presentar un plan anual de capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de simulacro en establecimientos escolares, sanitarios, industriales y oficinas municipales del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 305°. Asignación de recursos. Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios como "Subsidio con Cargo a Rendir" deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

1) Capacitación del cuerpo de bomberos.

2) Provisión de protección personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil.

3) Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.

4) Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.

5) Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

ARTÍCULO 306°. Rendición de cuentas. En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios de Berisso deberá presentar ante la Dirección de Economía el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir. El pago del subsidio se efectuará a los diez (10) días de vencido cada mes calendario, previa rendición de cuentas documentada.

ARTÍCULO 307°. Cuenta especial. Los ingresos producidos por la aplicación de este tributo se afectarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido por el

Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación contable. Estos fondos recibirán el tratamiento normado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.753

ARTÍCULO 308°. Exenciones. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 309°. Derogación. Derógase la Ordenanza Nº 2636/10 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO IV
DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES
CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 310°. Hecho imponible. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) Predios comprendidos en el Decreto- Ley 9533/79.

a) Ocupación permanente

b) Ocupación no permanente

3) Predios no comprendidos en la Ley 9433.

4) Predios Licitados

ARTÍCULO 311°. Contribuyentes. Son contribuyentes del presente tributo, los titulares de los permisos de ocupación precaria de los inmuebles municipales cedidos en tal condición, quienes deberán abonar un canon mensual de conformidad con lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 312°. Determinación. La determinación del canon a cuyo pago se obliga el permisionario de bienes del dominio privado municipal se efectuará aplicando los porcentajes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada en idénticos términos que la fijada en este Código para la Tasa por Servicios Generales, durante cada uno de los años del período del permiso o concesión, de conformidad con la siguiente clasificación:

1) Inmuebles Ubicados en Zona Rural, entendiéndose por tal a todo inmueble situado fuera del ejido de la ciudad de Berisso.

a) Destinada a vivienda permanente.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

FOLIO 45

b) Destinada a vivienda de fin de semana.

c) Destinada a la actividad agropecuaria o forestal.

d) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

2) Inmuebles Ubicados en la Zona Urbana, considerándose así a todo inmueble situado dentro del ejido de la ciudad de Berisso, incluidos los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares y los encuadrados con zonificación industrial, independientemente de su ubicación geográfica.

a) Destinada a vivienda permanente.

b) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

c) Destinada a publicidad.

d) Destinados a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 313°. Incumplimiento. Ante el incumplimiento por parte del obligado del pago de tres (3) pagos mensuales consecutivos o cinco (5) pagos mensuales alternados, el Departamento Ejecutivo quedará autorizado a disponer la caducidad del permiso o concesión otorgados, sin necesidad de interpelación previa alguna, disponer el cobro judicial de lo adeudado por la vía de apremio y promover las acciones judiciales para obtener el desalojo del inmueble, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 314°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 1413/91 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO V
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 315°. Hecho Imponible: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual:

1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular, se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los

responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de ciento veinticinco decímetros cúbicos (125 dm3) por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable, por cada viaje.

4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontarninantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

5) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y de mercadería.

6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, limpieza y desinfección de tanques, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.

7) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación.

8) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el Municipio compruebe su inexistencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de alambre tejido de malla romboidal común.

9) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije la reglamentación.

10) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombro, que superen el metro cúbico (1 m3).

ORDENANZA AL EXPTE. 445/2022
MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 46

11) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

ARTÍCULO 316°. Base Imponible: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 317°. Contribuyentes. Serán responsables del pago:

1) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.

2) Limpieza de predios y ejecución del cerco y vereda: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.

3) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

ARTÍCULO 318°. Responsables Solidarios. Son responsables y responden solidariamente con el titular de los vehículos, los concesionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto a los vehículos automotores afectados a tal servicio.

ARTÍCULO 319°.Oportunidad de Pago: Se abonará juntamente con la solicitud, si ésta fuera formulada o, una vez prestado el servicio, cuando su ejecución fuere de oficio.

ARTÍCULO 320°. Reglamentación: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente capítulo por en función de las particularidades de cada servicio especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas a prestar.

TÍTULO VI
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 321°. Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la autorización, permiso o habilitación a los fines de desarrollar cualquier actividad económica, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de cualquier ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, y actividades de servicios, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 322°. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 323°. Base Imponible. La base imponible estará compuesta por el activo fijo utilizado por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o de servicios, aún en el caso que los bienes que lo integren no sean de su propiedad, excluidos los inmuebles y rodados. En ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de ampliaciones, se considerara únicamente el valor de las mismas, respetando el mínimo previsto en párrafo anterior. La Autoridad de Aplicación podrá estimar de oficio dicho valor, en caso de que el contribuyente denunciara uno que a su juicio no guardara relación con la realidad.

ARTÍCULO 324°. Declaración Jurada. A efectos de determinar el tributo previsto en este Título, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada que deberá contener los valores indicados en el artículo anterior y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 325°. Solitud de autorización. La solicitud de autorización, permiso o habilitación y el pago la Tasa respectiva no permite el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326°. Modificaciones posteriores. Corresponderá también el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; por la transferencia, o renovación periódica de la autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 327°. Vigencia. Las autorizaciones, permisos o habilitaciones que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

4457/2020
CORRESPONDE AL EXPTE
FOLIO 47

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, y la actualización de los datos de sus titulares, como condición para su mantenimiento.

ARTÍCULO 328°. Requisitos. A los efectos de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, deberán cumplimentarse las disposiciones vinculadas al ejercicio de actividades comerciales en el Partido de Berisso y las dictadas específicamente para cada actividad comercial, industrial y/o de servicios cuya autorización, permiso o habilitación se solicite, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 329°. Nomenclador. Las actividades autorizadas, permitidas o habilitadas serán codificadas utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 330°. Exenciones. Se hallan exentas del pago de la presente tasa las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

2) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

ARTICULO 331°. Recargos. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos sobre la respectiva Tasa prevista en este Título:

1) Por la detección de actividad económica, sin previa autorización, permiso o habilitación hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

2) Por la detección de autorizaciones, permisos o habilitaciones que, al momento de una inspección, se encontrasen vencida, hasta los treinta (30) días de producido el vencimiento, hasta un 100% del valor que corresponda abonar. Superados los treinta

(30) días de producido vencimiento, el recargo será del 150% del valor que corresponda abonar.

3) Por la detección de actividades económicas cuyos titulares hubieren presentado el respectivo cese y continúen desarrollando actividad bajo la misma titularidad, hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

4) Por la detección de anexión o modificación de rubros no declarados, hasta un 200% del valor que corresponda abonar, pudiendo en su caso, modificar y/o incorporar de oficio los rubros verificados, a los fines de determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respectiva.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá fijar alícuotas diferenciadas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los casos previstos en los incisos anteriores y mientras subsistan las irregularidades allí previstas.

ARTICULO 332°. Inscripción de oficio. Comprobado que fuere el ejercicio de actividad económica sin autorización, permiso o habilitación, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días de notificado. Vencido dicho plazo, únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, se otorgará una Autorización Provisoria, sin que ello importe para la Municipalidad de Berisso la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización, permiso o habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 333°. Hecho Imponible. Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejercieran en jurisdicción de la Municipalidad de Berisso, con

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 48

independencia de la localización de quien ejerce, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente título conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 334°. Base Imponible. La base imponible para la determinación de este Tributo estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 335°. Determinación de la Base Imponible. La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos para las actividades y plazos que operativamente la Autoridad de Aplicación considere más conveniente.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá asimilarlas a una existente o establecer un nuevo rubro.

ARTÍCULO 336°. Ingreso Bruto. Alcance. Salvo disposiciones especiales, se considera ingreso bruto el valor o monto total expresado en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta y/o cesiones y/o permutas de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies, incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio, y en general cualquier otro ingreso devengado bajo cualquier denominación.

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.

ARTÍCULO 337°.Conformación del Ingreso Bruto. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración; el que fuere anterior.

2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente; el que fuera anterior.

3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la facturación, o de la percepción total o parcial del precio; el que fuera anterior.

4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren entre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del gravamen.

6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial; el que fuere anterior.

8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 338°. Exclusiones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), y otros tributos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de dichos gravámenes y se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

2) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.

3) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2022

MUNICIPALIDAD DE FOLIO Nº 149

Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de: transporte, eslinga, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

4) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

5) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

6) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen únicamente producción agrícola, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

7) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

8) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

9) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

10) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

11) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 339°. Deducciones. Se deducirán de la base imponible en el periodo fiscal en el que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

3) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, judicialmente manifestada; la quiebra; el concurso preventivo; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de cobro posterior, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

ARTÍCULO 340°. Base Imponible Diferenciada. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por las diferencias entre los precios de compra y venta :

a) La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la modalidad operacional:

a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

b) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se computará especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

e) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de automotores, si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario

f) Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por la suma dineraria de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el punto c) del inciso 2) del presente artículo.

g) Para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies, por la valuación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado, aplicando a los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

i) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

j) Para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 25.865 y modificatorias, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la base imponible estará constituida por su respectiva categoría en el tributo y la actividad desarrollada. A efectos de simplificar el cumplimiento de esta obligación fiscal, podrá disponerse el ingreso del tributo por montos fijos, así como limitarse o excluirse la obligación de presentar declaraciones juradas.

k) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos (2) o más jurisdicciones.

l) Por los metros cuadrados cubiertos o semicubiertos para las actividades de depósito y/o almacenamiento.

ARTÍCULO 341°. Jurisdiccionalidad de la Tasa. Aplicación del Convenio Multilateral. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto-Ley N° 8.960/77, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos (2) o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Berisso, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida según el nomenclador de actividades, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean

habilitaciones, autorizaciones o permisos municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación.

3) En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 342°. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 343°. Agentes de recaudación e información Las personas humanas, jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que ella determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse, en la forma, modo y condiciones que disponga la pertinente reglamentación, un régimen de recaudación de esta Tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 344°. Inscripción en el tributo. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades, creándose al efecto una cuenta corriente que exponga en forma permanente su situación respecto de todas las obligaciones fiscales vinculadas a esta Tasa que mantengan con el Municipio.

La obligación fiscal comenzará a regir desde el inicio de la actividad, debiendo abonar el importe mínimo fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 345°. Intimación por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, la Autoridad de Aplicación intimará al obligado por el plazo de cinco (5) días para que regularice su situación, presente las pertinentes declaraciones juradas y abone el gravamen correspondiente, con más sus accesorios.

ARTÍCULO 346°. Inscripción de oficio. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y/o las modificaciones en las actividades desarrolladas, pudiéndose requerir por vía de apremio el pago de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes, a cuenta del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, aplicándose las sanciones respectivas.

Las inscripciones de oficio y/o el pago de la Tasa no darán derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en el presente Código, ni el respectivo trámite de habilitación, autorización o permiso, de corresponder.

ARTÍCULO 347°. Presunción por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, se presumirá como fecha de inicio de tales actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, a los fines de determinar el tributo dejado de ingresar por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente inscripción, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en las respectivas Ordenanzas Impositivas.

ADJUNTO AL EXPTE. 4452/2020
52

ARTÍCULO 348°. Declaraciones Juradas. Al momento en que den inicio las actividades se procederá a la determinación de la obligación fiscal, la cual se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 349°. Periodicidad de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas serán presentadas en el plazo que determine la reglamentación y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

ARTÍCULO 350°.Contenido de las Declaraciones Juradas. Ejercicio de más de una actividad. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 351°.Unidad económica. Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación, autorización o permiso sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352°. Determinación de las Obligaciones. La Ordenanza Impositiva Anual determinará montos mínimos imponibles para la determinación del tributo y las alícuotas aplicables sobre la base imponible, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos mensuales y/o bimestrales, los cuales podrán ajustarse una vez realizada la fiscalización.

ARTÍCULO 353°. Nomenclador de actividades. A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 354°. Pago. La Tasa que se establece en el presente Título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 355°. Montos mínimos. En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual y deberá abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

ARTÍCULO 356°. Pagos a cuenta. Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al periodo fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTÍCULO 357°. Proveedores Municipales. Inscripción. Aquellos proveedores municipales, que no posean domicilio fiscal en el partido de Berisso, deberán inscribirse en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los efectos del tributo, salvo las excepciones previstas por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 358°.Proveedores Municipales. Retención. Al momento de realizarse el pago a proveedores, cualquiera sea su monto, se descontará el importe correspondiente a la Tasa de este Título, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359°. Cese en el tributo. Los contribuyentes deben comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de sus actividades dentro de los 15 (quince) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes del gravamen de este Título, debiendo abonarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, accesorios y multas, de corresponder.

ARTÍCULO 360°. Responsabilidad hasta el cese. Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio, cuando así lo entienda necesario.

ARTÍCULO 361°. Cese de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 362°. Continuidad de rubro. Cuando se trate de transmisión por venta, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial - se trate de enajenación directa y/o privada, o en público remate- ya sea entre personas humanas o jurídicas, que tengan o no vinculación entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aun cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad. Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o contratos atípicos y/o innominados de similar naturaleza, objeto y sujetos, que puedan ser encuadrados dentro del artículo 970 del Código Civil y Comercial y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

ARTÍCULO 363°. Actividades alcanzadas. No dejará de gravarse una actividad o ramo por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

ARTÍCULO 364°. Comercios alcanzados. Los comercios instalados en galerías, mercados, supermercados, hipermercados, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros de micro ómnibus de larga distancia o cualquier concentración de locales de venta, deberán cumplir con el pago de la presente tasa en forma independiente al titular principal.

ARTÍCULO 365°. Exenciones. Están exentos del pago de la presente Tasa:

1) El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

2) Las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

3) Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

4) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

5) Las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo; por el los ingresos que provengan del desarrollo de las actividades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, incluidos los provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen por sí o mediante concesiones o explotaciones realizadas por terceros otras actividades, y los mismos superen, anualmente, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

6) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Berisso para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

7) Las mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

8) Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

9) Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592.

10) Las personas con discapacidad que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.

b) Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.

c) Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.

d) Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención.

La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio y demás requisitos previstos precedentemente, deberá ser certificarla de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

11) Establecimientos educativos de gestión privadas incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas autoridades, exclusivamente por la prestación de servicios de enseñanza, en todos sus niveles cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

12) Los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro "Jardín de Infantes" o "Jardín Maternal", debidamente autorizados, por las actividades correspondientes al cuidado y desarrollo de la primera infancia cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

ARTÍCULO 366°. Autoridad de Aplicación. Facultades. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de este gravamen. Asimismo, queda facultada para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio, independientemente de su localización, habilitación y/o habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando sus destinatarios y/o beneficiarios se encuentren radicados en el partido de Berisso.

TITULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 367°. Hecho Imponible. Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en vehículos o dentro del espacio aéreo del Partido de Berisso, realizadas con fines lucrativos, comerciales o económicos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Dicha publicidad o propaganda podrá ser escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidas electrónicamente, por micrófonos, amplificadores o altavoces; móvil o fija, dinámica, digital y/o electrónica.

Las disposiciones del presente Título serán concordantes y complementarias de las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

CONCEJO DELIBERANTE EXPTE 4457/2020

ARTÍCULO 368°. Publicidad y propaganda no gravadas. Se encuentran excluidos del tributo previsto en este Título:

1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejercen su actividad.

2) La publicidad realizada en televisión, radios, diarios y revistas.

3) La publicidad y propaganda realizadas por la Administración Pública Municipal.

4) La publicidad y propaganda realizadas por instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos.

5) La publicidad y propaganda realizadas por partidos políticos sólo cuando esté amparada por sus respectivos estatutos y la legislación electoral Nacional y Provincial.

6) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.

7) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

8) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta "alquila, vende o similares" con datos de contacto para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado (1,00 m2), sin ninguna otra referencia comercial, y siempre que sean colocados en el inmueble objeto de la oferta.

9) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.

10) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa, establecimiento o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del inmueble donde se desarrolla la actividad, cuya longitud respete los límites frontales del inmueble y siempre que no supere 1 metro de altura. Cuando la publicidad supere los límites establecidos precedentemente, deberá tributar por los metros cuadrados totales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva. No será de aplicación lo dispuesto en este inciso cuando la publicidad refiera a otra persona humana y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

ARTÍCULO 369°. Publicidad. Concepto. Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser

percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

ARTÍCULO 370°. Elementos publicitarios. Concepto y clasificación. Para la aplicación de este gravamen, se definen como elementos usuales de publicidad:

1) Según el contenido la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: A toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.

e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

2) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: Paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.

b) Saliente: Perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.

c) Medianera: Sobre muro divisorio de predio.

d) Sobre techo: Sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

e) En el interior de predios: Sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

f) Sobre vallas: Sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

g) Banners: Sobre columna o poste de alumbrado.

CORRESPONDE AL EXPTE.... 4458/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 56

3) Según sus características:

a) Afiches: Impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

b) Iluminado: Que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

c) Luminoso: Que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

d) Animado: Que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.

e) Móvil: Fijado en transporte público de pasajeros; automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.

f) Estructura representativa: Que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.

g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.

h) Mixto: Que reúne más de una de las características enunciadas.

i) Simple: Que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

4) Según su soporte:

a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.

b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.

c) Estructura portante publicitaria: Soporte de sostén de anuncios.

d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.

e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.

f) Medianera: Muro divisorio de predio.

g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.

h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.
i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

ARTÍCULO 371°. Independencia del tributo. Los derechos previstos en este Título son independientes de los que corresponda pagar por las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción, así como de los derechos que graven los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 372°. Publicidad o propaganda no contemplada expresamente. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 373°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

ARTÍCULO 374°. Contribuyentes. Son contribuyente, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el Municipio, los anunciantes, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 375°. Pago. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Ordenanza Impositiva Anual y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 376°. Oportunidad del pago. El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, que serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 377°. Anuncios libres de uso. Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para su contratación, quedarán alcanzados por el valor previsto en la Ordenanza Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a sus características y especificaciones. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada periodo así declarado.

ARTÍCULO 378°. Permiso previo. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse permiso previo de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan

ARTÍCULO 379°.Declaraciones Juradas. El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

ARTÍCULO 380°. Presunción de permanencia del hecho imponible. Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, considerándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese.

ARTÍCULO 381°. Cancelación en caso de cese. Los contribuyentes que quisieren concluir la publicidad previamente permitida estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer los elementos publicitarios y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la Autoridad de Aplicación. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

ARTÍCULO 382°. Elementos publicitarios sin permiso. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con permiso, igualmente estarán obligados al pago de los

derechos de este Título, desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

ARTÍCULO 383°. Solicitud de permiso posterior. Cuando la solicitud de permiso para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, espontáneamente o mediando previa intimación de la Autoridad de Aplicación, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 384°. Inscripción de oficio. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de permiso y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 385°. Incrementos por falta de permiso. En los casos en que la publicidad o propaganda se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) el derecho que corresponda abonar.
En los casos en que se verificase que el contribuyente no presentó, omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación incrementará en un trescientos por ciento (300%) el tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 386°. Clausura. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización, con contenido distinto al permitido, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó el permiso; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".
También queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimado el contribuyente a regularizar su situación por el plazo de cinco (5) días hábiles,

CORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020

sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".
En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito previsto en el Código Penal de la Nación para la violación de sellos.

ARTÍCULO 387°. Retiro de elementos publicitarios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado con cargo a los responsables, de los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, aplicando las penalidades a que diere lugar y exigiéndose los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por los períodos adeudados no prescriptos.
Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario, sin que se regularice la situación, éste quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 388°. Restitución de elementos retirados. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 389°. Permisos renovables. Plazos. Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Los que se otorgaren semestral, trimestral o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados. Los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

ARTÍCULO 390°. Permisos renovables. Falta de pago. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso que correspondan.

ARTÍCULO 391°. Registro de elementos de publicidad. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus dependencias competentes, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que sólo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo disponerse el destino más conveniente, incluso su destrucción, pasados treinta (30) días de la fecha de retiro sin la cumplimentación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 392°. Notificaciones. Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, toda notificación se fijará en el lugar de emplazamiento del elemento citado.

TÍTULO IX
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 393°. Hecho Imponible. El comercio de productos o artículos compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realicen en la vía pública o lugares de acceso al público, se encuentran sujetos al pago de derechos y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Título.

ARTÍCULO 394°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de acuerdo con el tipo de producto o servicio comercializado, en montos fijos mensuales.

ARTÍCULO 395°. Contribuyentes. Son contribuyentes las personas que vendan u ofrezcan artículos o servicios en la vía pública. Son responsables y responden solidariamente por el pago del derecho, las personas por cuya cuenta y orden actúen.

ARTÍCULO 396°. Autorización Previa. Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, deberá solicitar la correspondiente autorización, previo pago de los derechos establecidos en este Título según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, y que cumplimente las normas municipales en la materia.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 397°. Oportunidad de pago. Los derechos serán abonados en la forma, plazos y condiciones que al efecto se determinen, debiendo el Departamento Ejecutivo proveer de una credencial donde conste el rubro autorizado.

55 FOLIO

ARTÍCULO 398°. Falta de autorización. Cuando las actividades se ejerciten sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TÍTULO X

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 399°. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas especificas asignada en este u otro Capítulo.

d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.

g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.

h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.

k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.

l) La expedición de certificados necesarios para el emplazamiento de Conjuntos Inmobiliarios.

m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.

n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos: Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

ARTÍCULO 400°. Actuaciones y trámite no gravados. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

3) Las solicitudes de testimonios o certificaciones para: a) Promover demanda de accidente de trabajo; b) Tramitar jubilaciones y pensiones; c) A requerimiento de organismos oficiales; d) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la responsabilidad parental, adopción, representación y asistencia, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización o dispensa para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

4) Los oficios judiciales: a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales; b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal; c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello; d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.

6) Las notas, consultas y/o reclamos.

7) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020

8) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.
10) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
11) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
12) Las solicitudes de audiencia.
13) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del Fisco Municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
14) Las solicitudes de beneficios impositivos.
15) Las correspondientes al pago de subsidios.
16) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

ARTÍCULO 401°. Contribuyentes. Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 402°. Oportunidad del pago. Será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones el pago previo de los derechos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 403°. Forma de pago. Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o mediante cualquier otro sistema de pagos autorizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo disponga la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 404°. Plazo para el pago por planos de mensura, unificación y/o división de parcelas. Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, deberán abonarse los derechos fijados en concepto de actualización del catastro parcelario, en los siguientes plazos:
a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.
b) Planos aprobados por la autoridad provincial en materia geodésica y catastral, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.
c) Una vez abonados los derechos del presente capitulo y retirada la copia del plano visado, se otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y

visado del plano. Vencido dicho plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.
La falta de pago en los plazos precedentes generará la aplicación recargos e intereses respectivos.

ARTÍCULO 405°. Desistimiento o resolución contraria. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirán del pago de lo que pudiera adeudarse.

TÍTULO XI
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 406°. Hecho Imponible. El hecho imponible está constituido por las tareas del estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

ARTÍCULO 407°. Base imponible. La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación previstos por la Ley de Catastro Provincial, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, el que resulte mayor. Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, podrá adoptarse otra base imponible que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 408°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de dominio, superficiarios, poseedores a título de dueño y adjudicatarios, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere este Título.
La obligación de pago de este derecho también estará a cargo de los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal y de las personas humanas o jurídicas que realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 409°. Responsables. Asimismo, son responsables por el pago de los derechos regulados en este Título, los directores de las obras respectivas.

ORIG. 4452/2020

ARTÍCULO 410°. Oportunidad de pago. Los derechos de construcción se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine la Autoridad de Aplicación, confeccionándose una liquidación provisoria, que quedará sujeta a reajustes, si al practicar la inspección final se comprobaren divergencias entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 411°. Obligatoriedad del pago. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción subsiste aun cuando el inmueble haya cambiado de titular.

ARTÍCULO 412°. Reconocimiento de Pagos. De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se aplicará el respectivo reconocimiento, según corresponda, sólo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, conforme se detalla a continuación:

a) Para los casos que mantengan la misma superficie con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino y/o reglamentación, se reconocerán por los metros cuadrados (m2) abonados.

b) Para los casos que no mantengan la misma superficie, con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino, y/o reglamentación, se liquidará a valor de la ordenanza vigente sólo la diferencia de los metros cuadrados (m2) que no fueron tenidos en cuenta al momento del trámite inicial.

c) Si con el visado técnico de los planos de inspección de obra y/o fiscalización se comprobara cambio en el destino o en el estado constructivo, o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándola a toda la superficie. En estos casos se descontará lo abonado en valor monetario.

d) Para los casos que contaran con expediente de permiso de obra iniciado y con derechos de construcción abonados y sin permiso de obra aprobado por determinados motivos, la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso el procedimiento a seguir para su aprobación o registración, pudiendo reconocer los metros cuadrados (m2) abonados o practicar el procedimiento establecido en el artículo 417° del presente.

ARTÍCULO 413°. Desistimiento. Abonados los derechos de construcción, el desistimiento de la ejecución de la obra no dará derecho a devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

ARTÍCULO 414°. Libre deuda de tributos municipales. Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición, el contribuyente o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además de la documentación exigida por la reglamentación, el comprobante de pago por el que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Autoridad de Aplicación donde conste no adeudar tributos municipales, multas ni recargos.

ARTÍCULO 415°. Revalúo Inmobiliario. Previo a la expedición de certificado final de la obra, el contribuyente o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario

ARTÍCULO 416°. Obras antirreglamentarias. Tratándose de obras construidas en incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales, el pago de los derechos de construcción es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que ésta imponga.

ARTÍCULO 417°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar; valorizar las edificaciones; liquidar los respectivos derechos de construcción e instar su inclusión a la respectiva valuación fiscal del inmueble, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 418°. Obras sin plano aprobado. Oportunidad del hecho imponible. En caso de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente o de la detección de la obra por parte del Municipio, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 419°. Incrementos por empadronamiento de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 67

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el la Parte General de este Código, si la regularización se produce en forma espontánea el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera;

a) Viviendas: 100%

b) Comercio 150%

c) Industrias 200%

TÍTULO XII

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

ARTÍCULO 420°. Hecho Imponible. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas.

ARTÍCULO 421° Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago los concesionarios y/o permisionarios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 422°. Base Imponible. Establécese las siguientes bases imponibles:

1) Por metro cuadrado (m2) de superficie ocupada o fracción.
2) Por día, mes o fracción.
3) Por unidad y tipo de vehículo.

ARTÍCULO 423°. Oportunidad de pago. El Departamento Ejecutivo, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, establecerá la forma y plazo para el pago de este tributo.

TÍTULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 424° Hecho Imponible. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

1) La ocupación del espacio aéreo por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios con postes, cables, cañerías o cámaras.

3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con estructuras de telecomunicaciones.

4) La ocupación y/o uso de postes u otras instalaciones de dominio público Municipal por parte de empresas prestadoras de servicios.

5) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con motivo de la prestación de servicios de acceso a internet, transporte de señales de radiodifusión, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

6) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos y cajones, sobre el frente o laterales del establecimiento,

7) La ocupación por estacionamiento de vehículos en la vía pública o en playas de propiedad municipal, por el uso u ocupación del espacio público por unidades de tiempo, conforme las normas que reglamentaren su funcionamiento y en las áreas y horarios que se determinaren en forma expresa.

8) La ocupación de espacios públicos municipal por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión.

9) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.

10) La ocupación y/o uso del espacio público municipal para la realización de filmaciones audiovisuales.

11) La ocupación y/o uso de aceras y/o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la prestación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, conforme a la normativa que reglamenta el servicio.

12) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.

13) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.

14) La ocupación y/o uso por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

15) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 425°. Base Imponible. Las bases imponibles para la liquidación de este gravámen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

ARTÍCULO 426°. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 427°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

1) Los de carácter anual, de acuerdo con el vencimiento estipulado en el calendario impositivo.

2) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

3) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

ARTÍCULO 428°. Permiso previo. Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, o al Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

ARTÍCULO 429°. Cumplimiento de obligaciones legales. Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 430°. Infracciones. Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además de revocar el permiso, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por el presente Código.

ARTÍCULO 431°. Modificación de condiciones de otorgamiento. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 432°. Falta de pago. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se cumplan las obligaciones, sanciones y gastos originados.

TÍTULO XIV
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES

ARTÍCULO 433°. Hecho Imponible. Las explotaciones del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 434°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de conformidad a la cantidad de material a extraerse.

ARTÍCULO 435° Contribuyentes. Están obligados y responden solidariamente, en su caso, por el pago del derecho, los propietarios, arrendatarios, comodatarios de los inmuebles y/o instalaciones y los que por cualquier otro título exploten o extraigan los materiales y los transporten.

ARTÍCULO 436°. Autorización previa. Antes de realizar los trabajos necesarios para la explotación de canteras, los contribuyentes recabarán la pertinente autorización al Departamento Ejecutivo, que será otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 437° Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título se abonarán dentro de un plazo de 10 (diez) días de otorgada la autorización, mediante presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 438°. Discrepancias. Reajuste. En caso de existir diferencias entre la declaración jurada presentada y la extracción real del producto, la oficina técnica

CORRESPONDE AL EXPTE. 1457/2020
MUNICIPALIDAD DE PERISSO
FOLIO Nº 64

municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 439°. Falta de presentación de declaración jurada y/o falta de pago. La falta de presentación de declaración jurada y/o pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

TÍTULO XV

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 440°. Hecho Imponible. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, musicales, circenses, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 441°. Base Imponible. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por cada función, entretenimiento y precio unitario de la entrada.

En caso de cobrarse entrada juntamente con consumiciones de comidas y/o bebidas, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas, aun en el caso de que el valor de estas últimas se discrimine.

Para el caso de realizarse la comercialización de entradas por medio de agentes o plataformas de venta un line, el derecho respectivo se liquidará sobre el cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, incluidos los respectivos cargos por comisión, aun en el caso de que el valor de este último se discrimine.

Se considerará entrada a todo billete, tarjeta, ticket o entrada electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo, así como la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

ARTÍCULO 442°. Contribuyentes. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurran a presenciar los espectáculos y los empresarios u organizadores en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

ARTÍCULO 443°. Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 444°. Agentes de percepción. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 445°. Depósito de sumas percibidas. Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 446°. Pago previo y depósito en garantía. No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse.

ARTÍCULO 447°. Afectación del depósito. El depósito será afectado al pago del tributo, recargos o multas. Si por cualquier causa el monto depositado y la garantía fueran insuficientes para cubrir dichos conceptos, deberá integrarse la diferencia dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario, se producirá la caducidad de la habilitación y/o permiso que se hubiera concedido, quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico, hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 448°. Entradas. Disposiciones Generales. Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente, sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su control cuando fuera exigido.
Prohíbase la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

CORRESPONDE AL EXPTE 4457/2020

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse en los accesos al establecimiento y en lugar visible para el público, con un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo que se comercialicen por medios electrónicos deberán ser previamente presentadas ante las dependencias municipales con incumbencia en habilitaciones e inspección general, para su contralor y archivo, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 449°. Locación de salas. En caso de locación o cesión de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, sea a título oneroso o gratuito, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 450°.Permiso previo. Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, modos de comercialización de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 451°. Exenciones. Los espectáculos públicos que sean totalmente gratuitos se encontrarán exentos de pago de este tributo, siempre que tal circunstancia se notifique a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.

TÍTULO XVI

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 452°. Hecho Imponible. Por todos los vehículos radicados en el Partido de Berisso y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el

Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

ARTÍCULO 453°. Base Imponible. La base imponible de este tributo está constituida por:

1) Rodados menores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

2) Rodados mayores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

ARTÍCULO 454°. Contribuyentes. Son contribuyentes del tributo establecido en este Título y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 455°. Comunicación de baja o retiro de circulación. Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Autoridad de Aplicación Municipal o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

ARTÍCULO 456°. Denuncia Impositiva de Venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 457°. Oportunidad de Pago. La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.
Deberá ser abonada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, que se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Fiscal Anual.

ARTÍCULO 458°. Vehículos Nuevos. Los vehículos nuevos o usados que soliciten su inscripción con posterioridad al treinta (30) de junio de cada año, abonarán el cincuenta (50%) por ciento del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 459°. Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Partido de Berisso, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

ARTÍCULO 460°. Baja por cambio de radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

ARTÍCULO 461°. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.
Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 462°. Inscripción, cambio de radicación y transferencia. Requisitos para su trámite. Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.

b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación.

ARTÍCULO 463°. Exenciones. Están exentos del tributo previsto en este Título aquellos automotores, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 243 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), o la norma que el futuro lo sustituya o reemplace, siempre que reúnan los requisitos que establezca la respectiva reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 464°. Chapas rodados menores. Otorgamiento. Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados, motocicletas y motonetas) se otorgarán previo pago del gravamen, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

ARTÍCULO 465°. Chapas rodados menores. Pérdida o sustracción. En caso de pérdida o sustracción de las chapas de los rodados menores, el propietario deberá formalizar una denuncia ante la autoridad policial respectiva, debiendo dentro de los diez (10) días de producida dicha pérdida o sustracción, solicitar una nueva chapa abonando el gravamen que corresponda.

ARTÍCULO 466°. Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código y demás ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 467°. Convenios. El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro deudas por el tributo Patentes de Rodados e Infracciones de Tránsito correspondientes a la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XVII

CORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO Nº 67

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 468°. Hecho Imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 469°. Base Imponible. La tasa prevista en este Título se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

1) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
2) Guías y certificados de cuero: por cuero.
3) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
4) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 470°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo, por:

1) Certificados: el vendedor.
2) Guías: el remitente.
3) Permiso de remisión a feria: los propietarios.
4) Permiso de marca o señal: el propietario.
5) Guías de faena: el solicitante.
6) Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, transferencias, duplicados, rectificaciones o adiciones: los titulares de los mismos.
7) Archivo de guías: el remitente.
8) Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 471°. Permiso de marcaciones o señalada. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación y se otorgará previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 472°. Reducción de marca. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 473°. Mataderos y frigoríficos. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 474°. Rematadores y consignatarios. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto, la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 475°. Obligación de documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 476°. Vigencia de guías de traslado. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081, y su reglamentación.

ARTÍCULO 477°. Municipios de destino. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 478°. Remisión de hacienda a otro Partido. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

CORRESPONDE AL EXPTE. 4452/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO Nº 62

ARTÍCULO 479°. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, la introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de Berisso, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal de Berisso, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del Cementerio Municipal de Berisso, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Asimismo, por los servicios de fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido de Berisso, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 480°. Definiciones. A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación del presente Título, serán considerados como:

1) Panteones: Las construcciones en espacio a mayor de veinticinco metros cuadrados (25 m2).

2) Bóvedas: Las construcciones no menores de nueve metros cuadrados (9 m2).

1) Nichos de hasta tres ataúdes: Las construcciones en espacios no menores de cuatro y medio metros cuadrados (4,50 m2).

ARTÍCULO 481°. Contribuyentes: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 482°. Responsables. Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas humanas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Berisso se realicen por

cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por sus propietarios en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de Declaración Jurada, conforme lo establezca la reglamentación

ARTÍCULO 483°.Transferencias. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 484°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos en forma previa a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calles internas, se abonará el derecho respectivo en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de fiscalización de cremaciones, la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe a la Municipalidad junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

ARTÍCULO 485°. Apertura de sepulturas, nichos o bóvedas. Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, deberá acreditarse la calidad de arrendatario y no registrar deuda en el pago del arrendamiento.

ARTÍCULO 486°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo:

1) La exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

2) Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

TÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

CORRESPONDE AL EXPTE. 4957/2022
MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 67

ARTÍCULO 487°. Hecho Imponible. Por los servicios y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente, se abonará una única contribución a saber:

1) Por los servicios:

a) De limpieza e higiene derivados de las actividades habituales que se desarrollan en el Partido de Berisso, retiro de podas, vehículos abandonados, chatarras, escombro, tierra, limpieza de terrenos, construcción o reparación de veredas, extracción de árboles o raíces de la vía pública.

b) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas, instalaciones y/o lugares donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.

c) De carácter administrativo.

d) Por la Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.

e) Por la presentación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

2) Por las autorizaciones:

a) Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, efectuada por el contribuyente.

b) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 488°. Base Imponible. La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

a) El cociente resultante de relacionar el importe total de la facturación del contribuyente por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado y la cantidad promedio de clientes que correspondan la misma.

b) La cantidad promedio de clientes que abonaron el servicio en el período.

c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido de Berisso y la superficie total en metros cuadrados, ocupada por construcciones, obras y/o instalaciones.

Para el hipotético caso que no pudiese determinarse la base imponible por aplicación de los incisos anteriores, la determinación se hará sobre la facturación total del contribuyente.

ARTÍCULO 489°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, radio, televisión, energía eléctrica, gas,

de provisión de agua potable y obras sanitarias, empresas de correos, concesionarios de corredores viales, y otros servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 490°. Oportunidad de pago. La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 491°. Convenios. Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la presente contribución.

TÍTULO XX

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN, INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 492°. Hechos sujetos al tributo. Quedarán sujetos a los tributos que se establecen en el presente Título:

1) El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios y dispositivos técnicos necesarios para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin.

2) El emplazamiento y construcción de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

3) El emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 493°. Definiciones. A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ADJ. CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ESTRUCTURA SOPORTE: toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras civiles).
ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.
INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 494°. Supuestos no gravados. Quedan excluidas de los tributos previstos en el presente Título las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 495°. Contribuyentes. Son responsables del pago de estos tributos las personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que actuando para sí o en representación de terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión, así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

ARTÍCULO 496°. Responsables. Serán solidariamente responsables por el ingreso de los tributos:

1) Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

2) Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

3) Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se encuentren emplazados las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

CAPÍTULO I
DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 497°. Hecho imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción, instalación y emplazamiento de estructuras o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, la instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión y cualquier otro tipo de comunicación electrónica; ya que sea que apoyen en emplazamientos, estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse el monto fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 498°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 499°. Oportunidad del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 500°. Cese. El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Capitulo siguiente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 501°. Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción, instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, o cualquier otro dispositivo de transmisión

CORRESPONDE AL EXPTE 4457/2020

emplazados en el ejido territorial de Berisso, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

FOLIO Nº 71

ARTÍCULO 502°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 503°. Oportunidad de pago. Los derechos del presente Capítulo se abonarán en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, que al efecto podrá fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año, en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

ARTÍCULO 504°. Inscripción y cese. Será obligatorio para el contribuyente solicitar su inscripción tributaria dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el hecho imponible y requerir el cese en el tributo dentro de los treinta (30) días corridos de producido, se considerarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese

El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

ARTÍCULO 505°. Inscripción de oficio. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan.

Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más sus respectivos accesorios.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder.

La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

TÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA Y DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA

ARTÍCULO 506°. Hecho imponible. Por los servicios prestados por el Municipio destinados al control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante de cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido y a la educación, prevención, salud y mantenimiento de tales recursos naturales, se abonará la Tasa prevista en este Capítulo. El permiso o autorización para el funcionamiento de fondeaderos otorgada en el marco del Decreto Ley Nº 9.297/79 es independiente de los efectos tributarios de la presente Tasa.

ARTÍCULO 507. Base Imponible. La base imponible estará dada por la valuación fiscal de la embarcación, informada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior. Para aquellas embarcaciones que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente o errónea, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dictará, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

ARTÍCULO 508°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de la presente Tasa los titulares de embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en el Partido de Berisso, cuya valuación sea igual o superior a la que determine la Ordenanza Impositiva Anual. A tales fines, los responsables del tributo presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para su cálculo, y otros que se juzgue pertinentes la administración tributaria.

ARTÍCULO 509°. Responsables. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, y los conjuntos inmobiliarios, que cuenten con lugares de fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, serán solidariamente responsables, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente por cantidad de amarras existentes o nombrarlos como agentes de percepción, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Deberán llevar un registro de las

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

embarcaciones fondeadas, amarradas o guardadas, con los requisitos de información que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación y constancia del pago de la tasa prevista en este Título, el que tendrá el carácter de declaración jurada en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 510°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

ARTÍCULO 511°. Hecho Imponible. Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones, artefactos navales o flotantes, realizada por particulares, entidades oficiales y privadas, en los mencionados cursos de agua del Partido de Berisso, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán los Derechos que para cada caso se especifique.

ARTÍCULO 512°. Clasificación. A los efectos de la imposición del presente tributo, se computarán los espacios para fondeadero existentes en el Partido según los siguientes tipos:

1) Fondeaderos fijos individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.

2) Fondeaderos fijos colectivos: acordados a clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes.

3) Fondeaderos accidentales: los utilizados por los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.

4) Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentaciones vigentes.

5) Fondeaderos privados: espejos de agua que resulte de la construcción de canales, canaletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas, destinadas a fondeadero, cuyo funcionamiento será regido por lo que convengan los interesados.

ARTICULO 513. Contribuyentes. Son contribuyentes:

1) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: Los propietarios.

2) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: Los clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y titulares de comercios en general.

3) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: Los astilleros, talleres, asociaciones o empresas.

4) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: Las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.

5) De los fondeaderos privados: Los interesados.

ARTÍCULO 514°. Base imponible. La base imponible del presente tributo, estará dada:

1) Para los fondeaderos fijos individuales: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima. Tratándose de fondeaderos nuevos, se percibirá también un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago.

2) Para los fondeaderos fijos colectivos, accidentales y para estacionamiento: El metro lineal de costa.

3) Para los fondeaderos privados: El metro lineal de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4457/20

ARTÍCULO 515°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 516°. Normativa aplicable. Será norma supletoria y aclaratoria de las disposiciones de este Capítulo el texto ordenado del Decreto- Ley 9297/79.

CAPÍTULOIII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 517°. Exenciones. Quedan exentos del pago de los tributos establecidos en este Título:

1) Los titulares de un único inmueble destinado a vivienda y de ocupación permanente en la rivera y no posean acceso por tierra.

2) Las asociaciones sin fines de lucro, del pago de la obligación tributaria referente a los fondeaderos accidentales que utilizan en las rampas de acceso de botes. Dicha eximición solo alcanzará a aquéllas en tanto permitan, autoricen y faciliten la utilización de las rampas al público en general, en forma gratuita y sin condicionamiento alguno

ARTÍCULO 518°. Construcciones no autorizadas. Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

ARTÍCULO 519°. Empadronamiento. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, efectuará el empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Título, a efectos de determinar los tributos.

ARTÍCULO 520°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 2749/05 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO XXII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 521°. Hecho imponible. Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarios, generados por el desgaste y deterioro no habitual de la red vial municipal por parte de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Berisso en beneficio propio.

ARTICULO 522°. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes quienes realicen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la que, para su desarrollo, utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros; siempre que tengan ingresos brutos anuales superiores al monto determinado en por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 523°. Base imponible. La base imponible de esta Tasa se fijará de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 524°.Liquidación. La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que al efecto se determine.

ARTICULO 525°. Facultades de reglamentación. El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

TÍTULO XXIII
TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 526°. Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios municipales de seguridad, salubridad, higiene y mantenimiento de vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, se abonará el tributo previsto en este Título, conforme los establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 74

ARTÍCULO 527°. Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta Tasa las empresas concesionarias de las vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, resultando deudor solidario quien gestione bajo cualquier titulo la concesión de dichas vías.

ARTÍCULO 528°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson, ambos sentidos.

ARTÍCULO 529°. Determinación y oportunidad del pago. Los contribuyentes deberán presentar mensualmente, una declaración jurada indicando la cantidad de vehículos que hubieran traspasado en ese periodo las cabinas señaladas en este Título, debiendo abonar el tributo dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado. La forma de liquidación será establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XXIV

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 530°. Hecho Imponible. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Fisco Municipal, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente Título.

ARTÍCULO 531°. Base Imponible. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 532°. Contribuyentes. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

ARTÍCULO 533°. Oportunidad de pago. El tributo previsto en este Título se liquidará en oportunidad de determinarse de oficio las obligaciones fiscales y se hará efectivo conjuntamente con el gravamen determinado.

TÍTULO XXV

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 534°. Hecho Imponible Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

1) Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

2) Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.

3) Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.

4) Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.

5) Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, entre otros.

ARTÍCULO 535°. Oportunidad de pago. En el caso de los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4) y 5), se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 536°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que éstos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 537°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de este tributo:

1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

2) Los usufructuarios de los inmuebles.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

5) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

6) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

7) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

ARTÍCULO 538°. Acto declarativo de plusvalía. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.

c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.

d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 539°. Cálculo del tributo. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la autoridad de aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos

provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 540°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, sujetos en tato sean titulares de los respectivos inmuebles:

1) El Estado Nacional y Provincial.
2) Entidades educativas sin fines de lucro.
3) Fundaciones, clubes sociales y deportivos, por los inmuebles donde tengan su sede.

TÍTULO XXVI
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 541°. Hecho Imponible. Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 542°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes y/o beneficiarios de los servicios o patentes previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 543°. Oportunidad de pago. El pago de este tributo se realizará en la forma y tiempo que se establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXVII
DISPOSICIONES GENERALES

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

ARTÍCULO 544°. Vigencia. El presente Código comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2021.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº

ARTÍCULO 545°. Derogación. Derógase toda norma municipal de alcance general que se oponga a las disposiciones del presente Código.

Cr. GABRIEL ALFREDO BRUNO
Secretario de Economía
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020.

Berisso, de octubre de 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 4012-4457/2020, por el que se propicia la aprobación del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa regulatoria de la materia tributaria en el Partido de Berisso no se encuentra concentrada en un único cuerpo ordenado.

Que a su vez, la Ordenanzas Fiscal vigente no responde a un modelo adecuado a las técnicas legislativas modernas, ni ha incorporado las modificaciones derivadas del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015.

Que en este sentido, consolidar en una única norma las disposiciones que regulan los tributos municipales, facilita la tarea cotidiana de los operadores tributarios, y permite a los contribuyentes y responsables tener una mejor comprensión del alcance de sus obligaciones para con este Municipio.

Que la nueva normativa cumple con modernas técnicas legislativas, se adecúa a las recomendaciones de organismos especializados en estudios tributarios y reúne características similares a las vigentes en la región.

Que en consecuencia, en pos de integrar a Berisso entre los Municipios que han adecuado sus disposiciones tributarias a las recomendaciones doctrinarias actuales, corresponde aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, el que entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2021 y derogar las normas vigentes que se opongan a sus disposiciones.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, SANCIONA POR MAYORÍA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°. Aprobación. Aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

CORRESPONDE AL EXPTE 1457/2020

FOLIO 48

ARTÍCULO 2°. Derogación. Derogar toda normativa tributaria municipal que se oponga a las disposiciones del Código aprobado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. Establecer que el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 4°. Difusión. El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a través de los medios que estime corresponder.

ARTÍCULO 5°. Registro. Regístrese, comuníquese, cumplido archívese.

Cr. GABRIEL ALFREDO BRUNO
Secretario de Economía
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

FABIAN GUSTAVO CAGLIARDI
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Berisso

CORRESPONDE AL EXPTE. 4457/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO Nº 79

VALE FOLIO 79

CLAUDIA MABEL VILLAFAÑEZ
Jefe Dpto. Despacho Intendencia
Municipalidad de Berisso

Berisso, 19 de octubre de 2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO
Sra. Presidenta Dra. Vanesa Queyffer
S/D

Me dirijo a Ud. a efectos de elevar para su aprobación el Proyecto de Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

El Código cuyo tratamiento se propicia se divide en dos partes, una general, que regula la relación jurídica tributaria entre el Fisco Municipal y los contribuyentes de Berisso, y una especial, que detalla cada uno de los tributos municipales, adecuando sus reglamentaciones a las recomendaciones de organismos especializados en estudios tributarios y a las vigentes en la región.

La norma proyectada tiene como principal objetivo unificar y consolidar en un único cuerpo normativo las disposiciones que regulan los tributos municipales, conforme a las técnicas legislativas modernas, y de esta forma facilitar la tarea cotidiana de los operadores tributarios, así como la mejor comprensión de sus obligaciones por parte de contribuyentes y responsables.

Esperando que su aprobación represente para Berisso la integración a los Municipios que han adecuado sus disposiciones tributarias a las recomendaciones doctrinarias actuales, saludo a Ud. muy atentamente.

INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO

FABIAN GUSTAVO CAGLIARDI
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Berisso

MUNICIPALIDAD DE BERISSO
MES
20 OCT 2020
SALIDA

H. CONCEJO DELIBERANTE DE BERISSO
22 OCT. 2020
ENTRADA

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/20

HCD HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

FOLIO 80

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

De acuerdo a lo resuelto en la Sesión Ordinaria N°6, llevada a cabo el 28 de Octubre ppdo. Pasan las presentes actuaciones a la comisión de Hacienda.

Berisso, 29 de Octubre de 2020.-

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

VANESA QUEYFFER
Presidente
H.C.D. de Berisso

Av. Montevideo esq. 8 (1923) Berisso – Provincia de Buenos Aires –
Tel: (0221) 464-5440/41/42 - e-mail: hcdeliberante_berisso@hotmail.com

INFORME DE COMISIONES

FOLIO 81

Expediente 4017-4457/2020

Comisión de:

1 Hacienda

2

3

4

ESTA COMISIÓN ACONSEJA EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Art 1º Aprobado con modificaciones.
Modificanse los art 19, 20 y 21 que quedarán redactados de la siguiente manera:
- Art 19: El Departamento Ejecutivo tendrá a su Cargo la ejecución de la Política Tributaria y la Administración del Catastro Municipal."
- Art 20: Representación Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá delegar en el Secretario de Economía, las funciones establecidas en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad frente a los Poderes Públicos, los contribuyentes y los terceros."
- Art 21: Representación Fiscal. Facultades. El Departamento Ejecutivo o el Secretario de Economía ejercerá la función de Juez Administrativo en la determinación de Oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas, de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos

SEBASTIAN MINCARELLI
Concejal
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

Miriam Larrañaga
Concejala
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

Dr. JORGE SUAREZ
Concejal
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

SEBASTIAN MINCARELLI
Concejal
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

VANESA QUEYFFER
Concejala
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

INFORME DE COMISIONES

Expediente 4012-4457/2020.-

Comisión de:

1 Hacienda.

2

3

4

ESTA COMISIÓN ACONSEJA EL SIGUIENTE DICTAMEN:

= De reconsideración.-

Art2°: Elimínase el inciso 7° del art 42° del presente Código.

Art3°: De forma.-

Berisso, 9 de Diciembre de 2020.-

Miriam Larrañaga
Concejala
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

SEBASTIAN MINCARELLI
Concejal
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

VANESA QUEYFFER
Concejala
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

Dr. JORGE SUAREZ
Concejal
Bloque P.J. - Frente de Todos
H.C.D. de Berisso

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

VISTO:

El expediente administrativo Nº 4012-4457/2020, por el que se propicia la aprobación del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa regulatoria de la materia tributaria en el Partido de Berisso no se encuentra concentrada en un único cuerpo ordenando.

Que a su vez, la Ordenanza Fiscal vigente no responde a un modelo adecuado a las técnicas legislativas modernas, ni ha incorporado las modificaciones derivadas del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015.

Que es este sentido, consolidar en una única norma las disposiciones que regulan los tributos municipales, facilita la tarea cotidiana de los operadores tributarios, y permite a los contribuyentes y responsables tener una mejor comprensión del alcance de sus obligaciones para con este Municipio.

Que la nueva normativa cumple con modernas técnicas legislativas, se adecua a las recomendaciones de organismos especializados en estudio tributario y reúne características similares a las vigentes en la región.

Que en consecuencia, en pos de integrar a Berisso entre los Municipios que han adecuado sus disposiciones tributarias a las recomendaciones doctrinarias actuales, corresponde aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, el que tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021 y derogar las normas vigentes que se opongan a sus disposiciones.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Aprobación. Aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Derogación. Derogar toda normativa tributaria municipal que se oponga a las disposiciones del Código aprobado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º: Vigencia. Establecer que el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 84

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

ARTICULO 4º: Difusión. El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a través de los medios que estime corresponder.

ARTICULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-.

DADA EN LA SALA DE SEIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.-

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

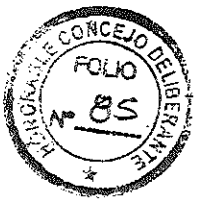

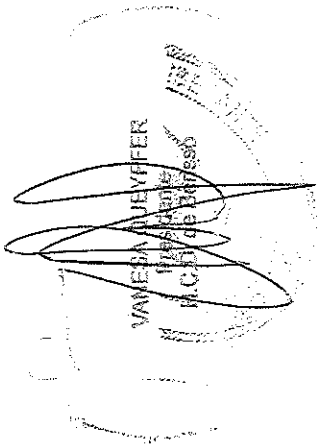

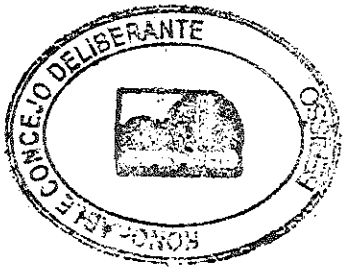

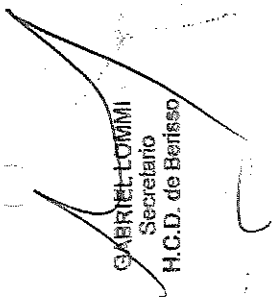

CÓDIGO TRIBUTARIO

DE LA

MUNICIPALIDAD DE BERISSO

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 86

ÍNDICE

A COMPLETAR UNA VEZ AUTORIZADO EL DOCUMENTO CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

Título N°	Capítulo N°	Nombre de la disposición	Artículo N°

VANESA QUEYFFER Presidente H.C.D. de Berisso

CONCEJO DELIBERANTE

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario municipal, y son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Berisso, que se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 2º. Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 3º.Potestad tributaria municipal. La Municipalidad de Berisso puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 87

constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 4º. Tributos. Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5º. Impuestos. El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 6º. Tasas. Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

ARTÍCULO 7º. Derechos. Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 8º. Contribuciones. Las contribuciones son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras, incluyendo las Contribuciones parafiscales que se pudieran determinar.

ARTÍCULO 9º. Accesorios fiscales. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 10°. Competencia órganos administrativos. Los órganos administrativos municipales no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 11°. Aplicación supletoria. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procedimental la Ordenanza General N° 267/80, el Decreto - Ley N° 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en materia procesal el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios constitucionales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 12°. Facultad de interpretación. La interpretación y la reglamentación de las disposiciones de este Código Tributario y de las ordenanzas especiales que versen sobre la materia tributaria corresponden al Departamento Ejecutivo mediante su Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13°. Método de interpretación. En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos, términos y principios generales de disposiciones análogas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado.

ARTÍCULO 14°. Principio de realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando los contribuyentes sometan dichos hechos, actos, situaciones o relaciones económicas, a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho ofrezca o autorice para configurar adecuadamente su cabal intención económica y efectiva, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica

89

real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

VANESA QUETFER
Presidenta
H.C.D. de Benisso

ARTÍCULO 15°. Determinación de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Código y de las demás normas tributarias será el Departamento Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Economía dichas funciones y las necesarias para hacer cumplir las disposiciones tributarias, respetando las limitaciones impuestas por los Artículos 181, 182 y 241 el de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 16°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.

2) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Benisso

3) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.

4) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas para su percepción y control.

ARTÍCULO 17°. Facultades genéricas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá impartir normas generales obligatorias tendientes al cumplimiento de sus facultades. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 18°. Facultades específicas de la Autoridad de Aplicación. Verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

1) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

2) Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

3) Citar a comparecer a contribuyentes y responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos municipales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.

4) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.

5) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en este Código y demás normas fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.

6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

7) Imponer a determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.

9) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia

de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos, suministrando los elementos materiales al efecto.

10) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o no o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

11) Previa autorización del Juez de Paz, utilizar, por parte del personal fiscalizador municipal, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

12) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

13) Acreditar de oficio o a pedido del interesado, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

14) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

15) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

16) Implementar sistemas informáticos que permitan realizar presentaciones electrónicas por parte de contribuyentes, responsables y terceros. Tales presentaciones podrán serán generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Autoridad de Aplicación en los casos que ésta disponga.

17) Implementar el expediente fiscal electrónico, previendo que, mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción municipal, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso de que el expediente deba ser remitido a un

92

órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con esta Municipalidad que permita enviar aquel en formato electrónico, deberán imprimirse todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando su fidelidad con relación a los registros electrónicos.

18) Llevar adelante operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

19) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacional y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

20) Celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

21) Disponer clausuras por plazo determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

22) Detener e inspeccionar vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

23) Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

24) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante la Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo, o la falta de pago de las obligaciones provenientes de Patentes de rodados mayores y menores, según corresponda, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del tributo, o en su defecto del valor que haya sido determinado de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Faltas en turno, con copia de las actas labradas, para que, previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no

comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

ARTÍCULO 19°. El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de la política tributaria y la administración del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°. Representación Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá delegar en el Secretario de Economía, las funciones establecidas en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad de Berisso frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

ARTÍCULO 21°. Representación Fiscal. Facultades. El Departamento Ejecutivo o el Secretario de Economía ejercerá la función de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 22°.Dependencias municipales. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 23°. Convenios de intercambio de información. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a suscribir los convenios de cooperación e intercambio de información con los Fiscos de jurisdicción nacional, provincial y de otras Municipalidades.

ARTÍCULO 24°. Orden de allanamiento. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 25°. Auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Economía y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para hacer efectiva la clausura, el secuestro de vehículos automotores o la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido

CAPÍTULO V
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26°. Medidas cautelares preventivas. En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. Asimismo, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, controlar su diligenciamiento y efectiva traba, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27°. Caducidad de las medidas cautelares preventivas. La caducidad de tales medidas cautelares se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1) Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

2) Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la mediad cautelar, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 28°. Medidas cautelares judiciales. La Autoridad de Aplicación podrá trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente.

ARTÍCULO 29°.Tipo de medidas cautelares judiciales. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras:

1) El embargo de:

a) Cuentas o activos bancarios y financieros.

b) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

c) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

2) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

3) Embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar sobre los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

4) Desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, requiriendo la orden respectiva del juez competente.

5) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

ARTÍCULO 30°. Levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal, presentando dicha petición ante el Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo, podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 31°. Responsabilidad solidaria. Las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables:

1) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuestas.

2) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 32°.Verificación de la responsabilidad solidaria. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

CAPÍTULO VI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33°. Del secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco Municipal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 34°. Prohibiciones. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 35°. Exclusiones del secreto fiscal. El deber de secreto no alcanza a:

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 97

1) La utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

2) Los pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

3) El deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Autoridad de Aplicación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Municipio, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 36°. Nómina de contribuyentes y responsables. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por los distintas tributos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

ARTÍCULO 37°. Efectos de la publicación. La publicación aludida en el artículo anterior tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en este Título.

ARTÍCULO 38°. Convenios intercambio de información. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al

riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada. En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 39°. Acceso por parte de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 40°.Suministro de datos. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, suministrarán al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estimen convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO II
SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 41°.Sujeto pasivo. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, según

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 99

las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 42°. Contribuyentes. Son contribuyentes, aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que imponga el Municipio de Berisso. Se considerarán tales:

1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Las sucesiones indivisas.

3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

5) Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

6) Los entes públicos no estatales.

7) Las personas a las que el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

8) Las unidades o conjuntos económicos, constituidos por los actos, operaciones o situaciones en que den lugar al hecho imponible de la obligación tributaria, en los que interviniese uno de los sujetos enumerados en este artículo. En este caso, se atribuirán también a otro con quien aquél tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 43°. Pluralidad de contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados como contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se

considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 44°.Responsables por deuda ajena. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, en la misma forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código y demás normas fiscales.

4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión, agrupamiento o consorcio, como tal y hasta el monto de las mismas.

7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 45°. Responsables sustitutos. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional resultarán sustituidos en el pago de los tributos por los contratantes,

101

organizadores, administradores, usuarios, tenedores, pagadores; debiendo ingresar dicho sustituto el monto de los tributos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos darán lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 46°. Residencia. Alcance. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley del Impuesto Nacional a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.

ARTÍCULO 47°.Comunicación al Municipio. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el Municipio y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.
En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad solidaria. Los sujetos indicados como responsables por deuda ajena en el artículo 43º, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, sus accesorios y multas. Estarán exentos de responsabilidad alguna cuando:

1) Demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones.

2) Hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 102

3) Acrediten haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 49°. Unidades económicas generadoras del hecho imponible. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencia de fondos de comercio.

VANESA QUEYFFER Presidente H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 50°. Fondo de comercio. Presunción. Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

ARTÍCULO 51°. Cesación de la responsabilidad del sucesor a título particular. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando:

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

1) La Autoridad de Aplicación hubiese expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

2) El contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3) Hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que se haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 52°. Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código y demás normas fiscales tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012447/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 13

La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.

2) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 53°. Derecho de defensa de presuntos responsables solidarios. El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados, conforme las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

VANESA QUINTEROS Prosecretaria H.C.D. de Bellisso

ARTÍCULO 54°. Dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO II
REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Bellisso

ARTÍCULO 55°. Presentación en actuaciones. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar, en su primera presentación, los documentos que acrediten la calidad y representación invocadas. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 56°. Mandato. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de internet del Municipio, poderes a favor de terceros, con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha Autoridad establezca mediante la reglamentación. Las firmas de las partes del mandato podrán certificarse ante la Autoridad de Aplicación conforme la reglamentación que se estipule.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 104

ARTÍCULO 57°. Acceso al expediente administrativo. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ordenanza General 267/80 y modificatorias.

ARTÍCULO 58°. Acreditación de personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la remisión o mención de su agregación y la certificación correspondiente.

VANESA QUINTEROS Presidente H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 59°. Actos urgentes. Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

GABRIEL LOMBI Secretario H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 60°. Responsabilidad del mandatario. Desde el momento en que el mandato se presenta a la Autoridad de Aplicación y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 61°. Obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 105

materiales en cuanto al pago en tiempo y forma de los tributos, y de los deberes formales que les correspondan, establecidos conforme a este Código o en otras normas. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria material, no libera al sujeto pasivo de cumplir los deberes formales a que está obligado, salvo disposición expresa al respecto.

ARTÍCULO 62°. Obligación material. Alcance. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

VANESA QUIRUELFER Intendente Municipal de Lobería

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 63°. Obligaciones formales. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

GABRIEL IOVANNI Secretario H.C.D. de Benisso

ARTÍCULO 64°. Obligaciones formales genéricas. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 65°.Obligaciones formales específicas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, los contribuyentes y demás responsables deberán:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 166

1) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando así se disponga como procedimiento para su determinación y percepción, o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

3) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

5) Facilitar, permitir y colaborar con el Municipio, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a tributos municipales en general.

6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso, en la medida en que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, sean condición para la inscripción en cualquiera de los tributos municipales, o signifiquen una modificación de la condición fiscal.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Exhibir en lugar visible en sus establecimientos los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66°. Obligaciones de terceros. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de esta Código y demás normas especiales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 67°.Obligación de funcionarios y empleados municipales. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68°.Certificado de Libre Deuda municipal. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 69°. Pago y comunicación transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos. Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 70°. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables

y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, los hará pasible de las sanciones por incumplimiento a los deberes materiales y formales previstas por este Código. Asimismo, darán lugar a la formulación de las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 71°. Derechos de los contribuyentes, responsables y terceros. Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

1) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

2) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

3) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.

4) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.

5) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.

6) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole.

7) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

8) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso de acuerdo con su derecho de defensa y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.

9) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, sobre su naturaleza y alcance, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás normas fiscales.

FOLIO 109

TÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 72°. Domicilio fiscal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Código y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 73°. Efectos del domicilio fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 74°. Radio del domicilio fiscal. Los contribuyentes y demás responsables deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido del Partido de Berisso. La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número del inmueble, piso y número o letra de unidad funcional, cuando correspondiere.

Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 75°. Imposibilidad de determinar domicilio fiscal. Constitución. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad; el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; o si el que se constituyera fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en las respectivas actuaciones y quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

3) En el despacho del funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente

notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 76°. Constitución de domicilios especiales. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes o responsables que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en tal jurisdicción, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se considerará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 77°. Domicilio fiscal electrónico. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet o cualquier otra red de comunicaciones-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., podrán ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En este caso, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 111

ARTÍCULO 78°.Denuncia de cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se entenderá subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

TÍTULO IV
CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 79°.Consultas. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde al Municipio, podrán efectuar consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la que el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 80°. Forma de presentación. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T. o C.U.I.L., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

2) Exposición clara y precisa de los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

3) Relato pormenorizado de los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

4) La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estime aplicable.

5) Fundamentación de las dudas que tenga al respecto.

6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 81°. Carácter de la consulta. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las

FOLIO 112

obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 82°.Curso de los plazos. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 83°. Procedimiento de fiscalización en trámite. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 84°. Cumplimiento de recaudos faltantes. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 85°. Plazo para resolver la consulta. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 86°.Informe técnico y notificación. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se emitirá el respectivo informe técnico, que será notificado al consultante.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2023

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 113

ARTÍCULO 87°. Irrecurribilidad. No podrá entablarse recurso alguno contra el informe técnico, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con su fundamento.

ARTÍCULO 88°. Revisión de las consultas. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigor nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO V
PLAZOS

ARTÍCULO 89º. Vigencia de las normas tributarias. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 90°. Cómputo de los plazos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás normas fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. A todos los efectos de la aplicación del presente Código, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 91°.Fechas de las presentaciones. Para determinar si un escrito presentado en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

114

ARTÍCULO 92°. Fecha de escritos por correo. Los escritos recibidos por correo se consideran realizados a en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 93°. Fecha de escritos por correo electrónico. Las presentaciones remitidas por correo electrónico se consideran realizadas en la fecha y hora que registre el sistema informático como recepción por parte de la Autoridad de Aplicación. Si aquella fuera en tiempo inhábil, se considerará efectuada en el día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción ni se colocará cargo o sello fechador para ser entregadas al presentante.

ARTÍCULO 94°. Presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, el que deberá asentar para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron, así como los usuarios que las enviaron. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo de todo plazo comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante que podrá ser descargado por los presentantes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 95°. Prórroga de plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento y de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto, a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

ARTÍCULO 96°. Interrupción de plazos. Los plazos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 115

técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 97°. Plazo genérico. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 98°. Principio general. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1) Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad.

2) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente de su contenido. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

3) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución o intimación que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a quien se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales en ejercicio de acciones de notificación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

4) Por telegrama colacionado, sirviendo de suficiente constancia, el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

5) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a

FOLIO 116

disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 99°. Desconocimiento de domicilio. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local. La comunicación se tendrá por efectuada cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 100°. Forma de la notificación. Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 101°. Explicitación de las vías recursivas o agotamiento de la vía administrativa. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer en su contra, el plazo dentro del cual deben articularse y las normas que los regulan. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberá indicarse tal circunstancia. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 102°. Notificaciones a domicilios por actos relacionados con el inmueble. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar o comerciales, que integren conjuntos inmobiliarios y emprendimientos urbanísticos, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a su administración.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 117

ARTÍCULO 103°. Nulidad de la notificación. Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

TIPOS Y FORMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 104°.Determinación de las obligaciones fiscales. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de la siguiente manera:

1) Sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código y demás normas tributarias dictadas al efecto.

2) En base a los datos que la Autoridad de Aplicación posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

3) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 105°. Declaraciones juradas. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y los hacen responsables del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, éste podrá ajustarse, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 106°.Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 118

1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la presentada resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTÍCULO 107°. Base para la determinación de oficio. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 108°. Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Municipio todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, la Autoridad de Aplicación, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

ARTÍCULO 109°. Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 110°. Indicios para la determinación de oficio sobre base presunta. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 119

2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales y mutuales.

4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

9) Los seguros contratados.

10) Los sueldos abonados y los gastos generales.

11) Alquileres pagados.

12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

13) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 111°. Presunciones para la determinación de oficio sobre base presunta. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus

declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1) del presente artículo.

Cuando por cualquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 121

imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

4) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Generales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

a) Los metros cuadrados construidos surgidos de:

- Declaraciones juradas presentadas.
- Relevamientos fotogramétricos de la zona.
- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.
- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

b) Categorías de las construcciones y destinos.

c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

d) Información proveniente de empresas prestadoras de servicios públicos.

e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 112°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 113°. Verificación del crédito fiscal. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

CAPÍTULO II

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 122

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

8) Atender las inspecciones y verificaciones de la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

FOLIO 123

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente inciso, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrán solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

ARTÍCULO 115°. Incumplimiento de los deberes de información y colaboración. El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 116°. Auxilio de la fuerza pública y allanamiento. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 124

contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 117°. Constancia de resultados verificados. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 118°. Vista. Todo procedimiento de determinación de oficio comenzará con una vista al contribuyente y a los presuntos responsables solidarios, en el caso que hubiere, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. La vista se conferirá por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que el contribuyente y/o responsables solidarios manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa, ejerciendo su derecho de defensa y presentando la prueba que intenten valerse.

ARTÍCULO 119°. Requisitos de la vista. La vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, entrega de las copias pertinentes, y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 120°. Allanamiento del requerido. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido para el traslado de la vista, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las

FOLIO 125

impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121°. Período probatorio. De resultar procedente, se abrirá el procedimiento a prueba, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 122°. Plazo probatorio. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá será producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. Las actuaciones administrativas serán consideradas como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 123°. Prueba documental. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124°. Medidas para mejor proveer. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 125°. Resolución. Fenecido el plazo para evacuar la vista o el plazo probatorio, de corresponder, se dictará Resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 126

ARTÍCULO 126°. Requisitos de la Resolución. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 127°. Efectos de la Resolución. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, los recursos que se prevén en este Código.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 128°. Liquidaciones. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 129°.Secreto de las actuaciones. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 130°. Caso de concurso o quiebra. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso. En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 131°. Improcedencia de la determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en este Título cuando:

1) En las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-447/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 127

2) Cuando los agentes de recaudación, habiendo practicado la retención o percepción correspondiente, hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trata o, alternativamente, la Autoridad de Aplicación, constatare la retención o percepción practicada.

TÍTULO IX

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°. Incumplimiento de obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 133°. Régimen penal tributario. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario, Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MATERIALES
RECARGOS Y OMISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 134°. Infracción por falta de pago del tributo. Recargos. Por la falta total o parcial de pago de los tributos a su vencimiento, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2023

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 128

hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

ARTÍCULO 135°. Límite del recargo. El recargo dispuesto en el artículo anterior no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 136°. Juicio de apremio. En el caso de las deudas en apremio, a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%). Los recargos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna y se prorratearán en cada período mensual.

ARTÍCULO 137°. Falta de pago de los recargos. Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte del Municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 138°. Infracción material cometida por agentes de recaudación. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 139°. Infracción por falta de pago del tributo. Omisión fiscal. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 129

ARTÍCULO 140°. Multa por omisión fiscal. La multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

ARTÍCULO 141°.Omisión agravada. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 142°. Infracción por incumplimiento de deberes formales. El incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará con multa.

ARTÍCULO 143°. Conductas alcanzadas en el incumplimiento de deberes formales. Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también, quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 144°. Sanción de multa. Las infracciones del presente capítulo serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos seiscientos ($600) y pesos ciento cincuenta mil ($150.000).

ARTÍCULO 145°. Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 130

independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 146°. Infracción de falta de presentación de declaración jurada. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo:

1) Con una multa automática de pesos quinientos ($500).

2) Con una multa automática de pesos un mil ($1.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

3) Una multa automática de pesos dos mil ($2.000) en los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación.

ARTÍCULO 147°. Procedimiento de aplicación de la multa. El procedimiento de aplicación de multa descripta en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación al contribuyente. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación, hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI de este Código, sirviendo como inicio la notificación indicada precedentemente.

CAPÍTULO IV
DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 148°. Defraudación fiscal genérica. En los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicará una multa graduada por la Autoridad de Aplicación entre una (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

ARTÍCULO 149°. Supuestos específicos de defraudación fiscal. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con la multa descripta en el artículo anterior:

1) Falta de inscripción a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

2) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

3) Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.

4) Declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

5) Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.

6) Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

ARTÍCULO 150°. Defraudación fiscal por vehículos radicados en otra jurisdicción. Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con domicilio en el Partido de Berisso, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Municipalidad por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Quedan también comprendidos en este tipo infraccional cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio municipal, y se encontrare radicado en otra jurisdicción. Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo con lo dispuesto en Capítulo VI de este Título. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

CAPÍTULO V
RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 132

ARTÍCULO 151. Retención indebida de tributos. El agente de recaudación que mantenga en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, será reprimido con multa de uno (1) hasta veinte (20) veces el importe del tributo dejado de ingresar, pagar salvo que acredite la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 152°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, defraudación fiscal y/o retención indebida de tributos, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera incumplida, notificándose también a aquellas personas presuntamente obligadas de manera solidaria. Se emplazará al presunto infractor para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

ARTÍCULO 153°.Producción de prueba. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 154°. Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

ARTÍCULO 155°.Integrantes de las personas jurídicas. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus normas complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas privadas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 133

personas jurídicas privadas no constituidas regularmente, simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 156°. Exclusiones de las sanciones. No serán imputables:

1) Las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.
2) Las personas humanas incapaces o con capacidad restringida, por actos cometidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia.
3) Los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 157°.Fallecimiento del deudor. Las sanciones no serán de aplicación cuando ocurriese el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 158°. Principio de insignificancia o bagatela. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. En el caso de la multa automática prevista en el artículo 146, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la Administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 159°. Pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal y retención indebida de tributos serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII
TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 160°. Tipos infraccionales. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuarenta mil ($40.000) y la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, a quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

CORRESPONDE AL EXTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 134

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera la obligación de hacerlo.

2) No posean medios para emitir comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 161°. Facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

ARTÍCULO 162°. Allanamiento el infractor. Si el interesado regularizara su situación, reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo siguiente, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al diez por ciento (10%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 163°. Infractor reincidente. Cuando se hubieren cumplido algunas de las sanciones previstas en el presente Capítulo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

2) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y multa, ambas por el máximo de la escala.

3) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 164°. Procedimiento para la sanción. El trámite para disponer las sanciones previstas en este Capítulo se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicando la posibilidad de presentar descargo por escrito

VANESA QUEYFFER Presidente H.C.D. de Berisso
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 135

en el plazo de cinco (5) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible, se notificará por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 165°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 166°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 167°. Efectivización de la clausura. La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, que a su vez deberá controlar su cumplimiento. En el caso de violación, se efectuará la denuncia según lo previsto en el Código Penal de la Nación. Si cumplida la clausura por diez (10) días, el contribuyente persiste en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar la autorización, permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 168°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 169°.Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código. El recurso interpuesto en tiempo y forma tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 170°. Reducción de la sanción. Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

40124457/2020

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 160° del presente.

ARTÍCULO 171°. Efectos de la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CAPÍTULO VIII
TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON MULTA

ARTÍCULO 172°. Infracción por traslado de bienes sin documentación respaldatoria. El traslado, transporte y recepción de bienes, dentro del territorio del Partido de Berisso, que se realice en ausencia total o parcial de la documentación fiscal respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que a tal efecto reglamente la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil ($3000).

ARTÍCULO 173°. Valor de los bienes transportados. A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes a su precio de venta, estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 174°. Procedimiento para la sanción. El trámite para aplicar la sanción prevista en el artículo 172° se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicándose la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de quince (15) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará a la persona que conduzca el

137

respectivo vehículo de transporte y al titular o responsable de los bienes transportados, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 175°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 176°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 177°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código.

ARTÍCULO 178°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones de verificación de la infracción prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 179°. Allanamiento del infractor. Si el imputado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación de descargo, acompañara la documentación respaldatoria de los bienes transportados y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil ($2000). Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la detección de la nueva infracción, el imputado registrara sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX
ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 180°. Atenuantes y agravantes. Para la aplicación de sanciones de cualquier tipo infraccional contenidas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 138

considerará para su graduación los atenuantes o agravantes que en cada caso pudieran corresponder.

ARTÍCULO 181°. Atenuantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.

2) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La renuncia al término corrido de la prescripción.

ARTÍCULO 182°. Agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por este Título, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia —activa o pasiva— evidenciada durante su desarrollo.

2) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación.

5) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios.

6) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

7) Registrar sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Título.

TÍTULO X

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 139

ARTÍCULO 183°. Pago. El medio normal de extinción de la obligación tributaria es el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios efectuado en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, no bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 184°. Formas de pago. La cancelación podrá efectuarse con dinero en efectivo, transferencia bancaria, cheque o giro – no a la orden- a nombre de Municipalidad de Berisso. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de obligaciones tributarias y sus accesorios mediante Letras de Tesorería, bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando el pago se realice con transferencia, cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos. En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

ARTÍCULO 185°. Acreditación del pago. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, acredite la transferencia, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 186°. Plazos para realizar el pago. El plazo genérico para realizar el pago es dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos específicos para el pago de determinados tributos, confeccionar el respectivo Calendario Fiscal, prorrogarlos por razones de buena administración y otorgar plazos de gracia.

ARTÍCULO 187°. Pago emergente de la declaración jurada. Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 188°. Descuentos. La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual, efectuar

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 146

descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

ARTÍCULO 189°. Recargos e intereses. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código serán establecidos a través de la Autoridad de Aplicación, que podrá determinar la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 190°. Imputación del pago. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 191°. Trámites administrativos. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 192°. Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de apremio, la

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 141

Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 193°. Compensación. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 194°.Compensación. Extinción de la obligación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 195°. Forma de computar la compensación. La compensación se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 196°. Imposibilidad de compensar. En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 197°. Compensación solicitada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III
FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
PARA ASEGURAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 198°.Facultades. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine. Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO IV
INTERESES

ARTÍCULO 199°. Aplicación de intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

ARTÍCULO 200°. Tasas de actualización. Las tasas de actualización aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, mediante la aplicación de un coeficiente que refleje la variación del índice de precios mezcla (50% Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y 50% sueldo conformado administrativo IV del Municipio), operado el segundo mes anterior a la fecha de vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes. Al importe así obtenido se le adicionarán los recargos previstos en este Código. Lo expresado no será

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 143

de aplicación cuando la emisión de la liquidación se efectúe dentro del mes de vencimiento del tributo.

ARTÍCULO 201°. Obligación de pago de intereses. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 202°. Capitalización de intereses. Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO V
REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 203°. Regímenes de regularización. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2) La eximición de hasta un 70% de intereses, recargos y multas.
3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 204°. Exclusiones. Se excluyen de la autorización establecida en el artículo anterior a las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios.

CORRESPONDE AL EXPTE 40/2-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 144

ARTÍCULO 205°. Facilidades de pago. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 206°. Rectificación. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Municipio; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del mismo o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207°. Conducta del contribuyente. Cuando la rectificación prevista en el artículo anterior fuera solicitada por contribuyentes y responsables, en adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el artículo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO VI
JUDICIALIZACIÓN DE LAS DEUDAS POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 208°. Instancia judicial. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

ARTÍCULO 209°. Título ejecutivo. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de

CORRESPONDE AL EXPTE. 9012-4457/2023

Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Autoridad de Aplicación, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

ARTÍCULO 210°. Falta de economicidad. Previo a la promoción del proceso judicial, se realizará un estudio económico-financiero de los gastos necesarios para su impulso. La Autoridad de Aplicación podrá abstenerse de iniciar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por judicial, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos municipales, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 211°. Concurso preventivo o quiebra del deudor. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 212°. Honorarios profesionales. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 213°. Reclamos posteriores. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 214°. Falta de causa de la obligación fiscal. Cuando del título ejecutivo surja una manifiesta inexistencia de causa, el Municipio podrá allanarse y/o desistir de reclamo, aún iniciado el juicio de apremio.

FOLIO 146

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 215°.Oportunidad y plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 216°. Cómputo. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 217°. Improcedencia de la prescripción. Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 218°. Aplicación de multa y clausura. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 219°. Prescripción de la acción de repetición. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede. No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 147

que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 220°. Suspensión de términos. Se suspende por seis (6) meses año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 221°. Interrupción de la prescripción de las facultades del Municipio. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

1) Para determinar las obligaciones tributarias por:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTÍCULO 222°. Interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones. La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 223°. Deudores solidarios. Alcance. En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 224°. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

FOLIO 148

TÍTULO XI

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 225°. Procedencia. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para solicitar la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias, no bancarias, u oficinas habilitadas para su percepción.

ARTÍCULO 226°. Pago erróneo. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de su admisibilidad que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe su reconocimiento expreso y las regularice.

Si como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubiera prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

ARTÍCULO 227°. Agentes de recaudación. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 228°. Improcedencia. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 229°. Revisión de declaraciones juradas. Promovida la demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere, y en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 230°. Plazos de resolución. En las demandas de repetición, deberá dictarse resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales que al efecto determine la respectiva reglamentación.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 149

ARTÍCULO 231°. Efectos de la resolución y recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 232°. Intereses. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, y que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 233°. Vía administrativa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

Sin embargo, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

1) El tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
2) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
3) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TÍTULO XII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 234°. Recurso de revocatoria. Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 150

revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 235°. Domicilio de presentación. Elegido el recurso, deberá ser presentado, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada. En caso de que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

ARTÍCULO 236°. Forma de interposición. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 237°. Prueba y resolución. Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. La resolución deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido y quedará firme a los quince (15) días de su notificación, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de apelación.

ARTÍCULO 238°. Recurso de apelación. Contra las decisiones administrativas que rechacen recursos de revocatoria, y contra las emanadas del Departamento Ejecutivo, podrá interponerse recurso de apelación.

Se deducirá ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se apela.

Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de recibidas. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa y deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido.

FOLIO 151

El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 239°. Agravios. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 240°. Elevación. Interpuestos los recursos en tiempo y forma, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

ARTÍCULO 241°. Recurso residual. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado o de su publicación en el Boletín Oficial Municipal. El recurso se presentará ante la dependencia que dictó el acto impugnado y resolverá el Departamento Ejecutivo. El acto administrativo que resuelva el recurso revestirá el carácter de definitivo y agota la vía administrativa. El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 242°. Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, el recurrente podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

ARTÍCULO 243°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos dispuestos en el presente Título en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 244°. Agotamiento de la vía. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

FOLIO 152

ARTÍCULO 245°.Dictamen previo. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, que tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 246°.Vista de las actuaciones. Las partes, sus letrados, contadores y autorizados por aquéllos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 247°. Pago de la gabela. Una vez consentida la resolución impugnada, el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante, multas, recargos e intereses, con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince (15) días de notificada la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 248°. Inviabilidad recursiva. Contra los actos administrativos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo las pretensiones establecidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se disponen.

ARTÍCULO 249°. Solve et repete. Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII
PRINCIPIOS GENERALES DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 250°. Exenciones. Las exenciones operarán de pleno derecho, respecto de cada tributo, en tanto lo dispongan expresamente las normas que lo regulen. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, y serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención deberán acreditarse, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten. Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva

ARTÍCULO 251°. Resolución del pedido de exención. La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la exención, previo informe favorable por parte del área legal técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente.

ARTÍCULO 252°. Exenciones temporales. Las exenciones otorgadas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, de oficio o a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron concedidas. En oportunidad de solicitar su renovación, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 253°. Comienzo de las exenciones. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

ARTÍCULO 254°. Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguen:

1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.

2) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.

3) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso será necesario que la Autoridad de Aplicación así lo declare, y tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención. El beneficiario de la exención deberá comunicar la desaparición de tales circunstancias o hechos, dentro de los quince (15) días de acontecida. La

omisión de dicha comunicación será considerada fraude en el mantenimiento de la exención.

4) Por la comisión de fraude en la obtención o mantenimiento de la exención. Verificado el fraude, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en este Código, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar los tributos devengados desde el momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención con un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de ingresar y hasta el momento en que declare la extinción de la exención.

ARTÍCULO 255°. Exteriorización de las exenciones. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios entregarán:

1) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención de la norma que resulta de aplicación.

2) Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 256°.Facultades de reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá reglamentar el presente Título, estableciendo en cada caso los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio, podrá otorgarlo de oficio.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen legal previo, salvo que, por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o deba decidirse sobre exenciones que no se hallen expresamente previstas en las ordenanzas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 257°. Transferencias. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la

FOLIO 155

exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión. De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XIV
BONIFICACIONES

ARTÍCULO 258°. Bonificaciones por Pago adelantado. El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 259°. Bonificaciones por buen cumplimiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias por buen cumplimiento, entendiéndose por tal, además del pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, el mantenimiento actualizado de datos formales del contribuyente o responsable, la constitución de domicilio fiscal electrónico, la presentación de declaraciones juradas, la cancelación de tributos por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro o tarjetas de crédito, entre otras circunstancias que determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 260°. Bonificaciones por emergencias. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, ad-referéndum del Concejo Deliberante, una bonificación de hasta el noventa por ciento (90%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias en casos de emergencias sanitarias, desastres catástrofes que afecten al partido de Berisso.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 261°. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales

1) Recolección de residuos domiciliarios comunes.

2) Higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques, paseos públicos y demás espacios verdes.

3) Mantenimiento, conservación, señalización, modificación y mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autovías, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.

4) Conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitos en la zona rural.

5) Forestación y conservación del arbolado público.

6) Instalación y preservación de refugios peatonales.

7) Seguridad pública.

8) Atención de la salud y problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.

9) Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.

10) Realización de eventos y actividades recreativas.

11) Todos aquellos servicios prestados, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido, se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en este Código.

ARTÍCULO 262°. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

1) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño.

5) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

6) Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal, los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.

7) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

8) Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realiza la actividad.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 263°. Vinculación y Desvinculación Tributaria. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que se comunique fehacientemente su condición de tales a la Autoridad de Aplicación, debiéndose acreditar el título por el cual se adquirió la posesión de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas referidas al gravamen y sus accesorios respecto del inmueble de que se trate, por la totalidad de los períodos no prescriptos, independientemente del sujeto que haya revestido, con relación a las mismas, la condición de contribuyente. Esta comunicación podrá ser cumplida por cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo anterior. La falsedad de la información aportada y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad de quienes revistan a tal fecha la condición de contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO 264°. Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de los contribuyentes responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 265°. Transferencias. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 266°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal vigente para cada inmueble determinada mediante la aplicación del sistema previsto por la Ley de Catastro Provincial, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 267°. Valuación Fiscal. La valuación fiscal que se considerará en cada período fiscal para el cálculo de esta Tasa se determina por:

1) Criterio Rector: Los valores informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior.

2) Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, hasta tanto se obtengan las partidas definitivas.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

3) Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente con la determinada por el avalúo municipal previsto en este Título, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

4) Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se tomarán los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 268°. Revisión y Actualización. La Autoridad de Aplicación podrá revisar y actualizar las valuaciones de acuerdo con las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente, sus normas complementarias y reglamentarias, en los siguientes casos:

1) Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2) Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

3) Cuando se compruebe error u omisión.

4) Por la modificación de normas urbanísticas.

5) Ante causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 269°. Avalúo Municipal. Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Berisso que reflejará la superficie del terreno, la superficie cubierta y semicubierta, las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, su ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento, espacios verdes y vías de acceso, entre otros parámetros que al efecto fije la reglamentación.

ARTÍCULO 270°. Metodología valuatoria. La Autoridad de Aplicación fijará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior, y realizará el seguimiento permanente del sistema valuatorio para su constante actualización.

Para ello, podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas y solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-447/2020

FOLIO 139

ARTÍCULO 271°. Determinación de la Tasa. A los efectos de la determinación de la Tasa se considerarán las alícuotas que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual, las que estarán relacionadas con la categoría del inmueble, su destino y la prestación de servicios municipales.

ARTÍCULO 272°.Unidades tributarias. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 273°.Inmuebles no subdivididos. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 274°. Unificación de unidades funcionales. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

1) En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

2) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 275°. Mínimo Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

ARTÍCULO 276°. Forma y oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 277°. Costeo: El costeo de la Tasa comprende la sumatoria de los valores de los servicios enumerados en este Título. El costo anual se determina por categoría de inmueble, de acuerdo con los servicios que se prestan a cada zona.

ARTÍCULO 278°. Creación de Partidas Tributarias Provisorias. La Autoridad de Aplicación podrá generar partidas tributarias provisorias en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Conjuntos Inmobiliarios cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la autoridad provincial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las partidas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las partidas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

ARTÍCULO 279°. Construcciones Antirreglamentarias. Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos parámetros para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicarán recargos de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

ARTÍCULO 280°. Incorporación de Oficio. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada.

161

En todos los casos, cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias de tributo que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

ARTÍCULO 281°. Cambios en la base imponible. Si un inmueble cambiara algún parámetro de la base imponible, abonará la diferencia del tributo que corresponda. En caso de que los citados cambios generaran saldos a favor, se imputarán al pago de obligaciones futuras de la Tasa por Servicios Generales. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría de la base imponible respectiva.

ARTÍCULO 282°. Notificación de modificaciones. Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y podrá realizarse por medios electrónicos y/o juntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 283°: Impugnación de modificaciones. Dentro de los quince (15) días de notificados, los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio, debiendo expresar los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio.

ARTÍCULO 284°. Incorporación de modificaciones. La Autoridad de Aplicación resolverá las impugnaciones realizadas, y de corresponder, incorporará las modificaciones a la respectiva valuación fiscal.

ARTÍCULO 285°. Fecha de efectividad de las modificaciones. Las valuaciones que surgieren en de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, rigen desde el mes en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación, inclusive.

ARTÍCULO 286°. Incorporación parcial de mejoras. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, la presentación de certificado de final de obra, pudiendo incorporarlas parcialmente, en los casos que al efecto disponga el área catastral municipal.

ARTÍCULO 287°. Incorporación parcial de mejoras. Obras en construcción. En los casos de obras en construcción, el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 162

corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto.

ARTÍCULO 288°. Final de obra. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el todo edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido al menos un (1) año desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.

ARTICULO 289°. Propter rem. La presente Tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

ARTÍCULO 290°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de la Tasa prevista en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, por los inmuebles de su titularidad y los cedidos a su favor en uso gratuito.

2) Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto.

3) Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

4) La Cruz Roja Argentina.

5) Los titulares de inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente y los que figuren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad de Berisso.

6) Las asociaciones civiles, fundaciones, con personería jurídica, y los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, siempre que no hubieran sido dados en concesión o alquiler para su explotación comercial, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

a) Servicio de bomberos voluntarios.

b) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

c) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

d) Enseñanza e investigación científica.

e) Actividades deportivas.

f) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del tributo también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las entidades mencionadas que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo únicamente por dichos inmuebles.

7) Los titulares de inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

8) Los titulares de inmuebles que se destinen a: casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita. Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

9) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan dichos requisitos. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del tributo que corresponda.

10) Las personas humanas que presenten características socioeconómico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

11) Los Partidos Políticos por los inmuebles de su propiedad, locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las tasas se encontraren a su cargo.

12) Las asociaciones sindicales con personería gremial, registradas como tales, por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se

encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles

13) Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

14) Los jubilados y pensionados que perciban ingresos iguales o inferiores al monto establecido por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, para acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario, tengan un único inmueble en territorio provincial, éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva.

15) Las personas discapacitadas, que perciban ingresos, igual o inferiores al salario mínimo, vital y móvil, y tengan un único inmueble en el territorio provincial y éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente.

16) Los integrantes del Cuerpo Activo y de Reserva de Bomberos Voluntarios de Berisso que posean un único inmueble con carácter vivienda, estable y de ocupación permanente.

TÍTULO II
TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 291°. Hecho Imponible. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas incandescentes, halógenas, de sodio o mercurio de alta o baja presión, "led" o de cualquier otro tipo; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 165

ARTÍCULO 292°. Alumbrado. El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en cualquier zona del Partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 293°. Contribuyentes. La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los titulares de suministros del servicio de energía eléctrica domiciliaria, comercial e industrial, por suministros brindados en el Partido de Berisso.

ARTÍCULO 294°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por una suma fija por categoría de usuario del servicio de energía eléctrica, que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores del servicio de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 295°. Parcelas con varios suministros. Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, se tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado, independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

ARTÍCULO 296°. Parcelas no subdivididas. Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción deberán tributar esta Tasa la tasa de servicio de alumbrado, por cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 297°. Adhesión legal. Declárase a la Municipalidad de Berisso adherida al régimen establecido por la Ley Nº 10.740, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Berisso, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. Ante la necesidad de ampliación o modificación de las cláusulas establecidas en la mencionada ley, deberá darse intervención previa al Honorable Concejo Deliberante.

FOLIO 166

ARTÍCULO 298°. Determinación de percepciones. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 299°. Mantenimiento de Alumbrado Público. El Departamento Ejecutivo, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, podrá contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 300°. Hecho imponible. Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones y todo otro hecho fortuito que afecte bienes y/o personas en el Partido de Berisso se establece un Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso.

ARTÍCULO 301°. Contribuyentes. Son responsables del tributo fijado en este Título los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 302°. Base Imponible. Forma de pago. El tributo se hará efectivo juntamente con la Tasa por Servicios Generales en idéntica forma y plazo, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 303°. Subsidio con cargo a rendir. Los importes percibidos en concepto de pago del Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso serán distribuidos en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Berisso, con carácter de "Subsidio con cargo a rendir".

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 167

ARTÍCULO 304°. Requisitos. A los fines de hacerse acreedora del "Subsidio con cargo a rendir", la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que a continuación se detallan:

1) Contar con la Personería Jurídica aprobada por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

2) Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

3) Actualizar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de sus integrantes.

4) Informar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal cantidad de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en "Servicio Activo".

5) Presentar un plan anual de capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de simulacro en establecimientos escolares, sanitarios, industriales y oficinas municipales del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 305°. Asignación de recursos. Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios como "Subsidio con Cargo a Rendir" deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

1) Capacitación del cuerpo de bomberos.

2) Provisión de protección personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil.

3) Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.

4) Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.

5) Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

ARTÍCULO 306°. Rendición de cuentas. En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios de Berisso deberá presentar ante la Dirección de Economía el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir. El pago del subsidio se efectuará a los diez (10) días de vencido cada mes calendario, previa rendición de cuentas documentada.

ARTÍCULO 307°. Cuenta especial. Los ingresos producidos por la aplicación de este tributo se afectarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido por el

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 168

Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación contable. Estos fondos recibirán el tratamiento normado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.753

ARTÍCULO 308°. Exenciones. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 309°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 2636/10 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO IV
DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES
CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 310°. Hecho imponible. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) Predios comprendidos en el Decreto- Ley 9533/79.

a) Ocupación permanente

b) Ocupación no permanente

3) Predios no comprendidos en la Ley 9433.

4) Predios Licitados

ARTÍCULO 311°. Contribuyentes. Son contribuyentes del presente tributo, los titulares de los permisos de ocupación precaria de los inmuebles municipales cedidos en tal condición, quienes deberán abonar un canon mensual de conformidad con lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 312°. Determinación. La determinación del canon a cuyo pago se obliga el permisionario de bienes del dominio privado municipal se efectuará aplicando los porcentajes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada en idénticos términos que la fijada en este Código para la Tasa por Servicios Generales, durante cada uno de los años del período del permiso o concesión, de conformidad con la siguiente clasificación:

1) Inmuebles Ubicados en Zona Rural, entendiéndose por tal a todo inmueble situado fuera del ejido de la ciudad de Berisso.

a) Destinada a vivienda permanente.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 169

b) Destinada a vivienda de fin de semana.

c) Destinada a la actividad agropecuaria o forestal.

d) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

2) Inmuebles Ubicados en la Zona Urbana, considerándose así a todo inmueble situado dentro del ejido de la ciudad de Berisso, incluidos los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares y los encuadrados con zonificación industrial, independientemente de su ubicación geográfica.

a) Destinada a vivienda permanente.

b) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

c) Destinada a publicidad.

d) Destinados a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 313°. Incumplimiento. Ante el incumplimiento por parte del obligado del pago de tres (3) pagos mensuales consecutivos o cinco (5) pagos mensuales alternados, el Departamento Ejecutivo quedará autorizado a disponer la caducidad del permiso o concesión otorgados, sin necesidad de interpelación previa alguna, disponer el cobro judicial de lo adeudado por la vía de apremio y promover las acciones judiciales para obtener el desalojo del inmueble, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 314°. Derogación. Derógase la Ordenanza Nº 1413/91 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 315°. Hecho Imponible: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual:

1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular, se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 170

responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de ciento veinticinco decímetros cúbicos (125 dm3) por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable, por cada viaje.

4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

5) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y de mercadería.

6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, limpieza y desinfección de tanques, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Tornquist

7) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación.

8) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el Municipio compruebe su inexistencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de alambre tejido de malla romboidal común.

9) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije la reglamentación.

10) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombro, que superen el metro cúbico (1 m3).

11) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

ARTÍCULO 316°. Base Imponible: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 317°. Contribuyentes. Serán responsables del pago:

1) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.

2) Limpieza de predios y ejecución del cerco y vereda: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.

3) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

ARTÍCULO 318°. Responsables Solidarios. Son responsables y responden solidariamente con el titular de los vehículos, los concesionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto a los vehículos automotores afectados a tal servicio.

ARTÍCULO 319°.Oportunidad de Pago: Se abonará juntamente con la solicitud, si ésta fuera formulada o, una vez prestado el servicio, cuando su ejecución fuere de oficio.

ARTÍCULO 320°. Reglamentación: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente capítulo por en función de las particularidades de cada servicio especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas a prestar.

TÍTULO VI
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 321°. Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la autorización, permiso o habilitación a los fines de desarrollar cualquier actividad económica, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de cualquier ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, y actividades de servicios, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 322°. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a autorización, permiso o habilitación.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 172

ARTÍCULO 323°. Base Imponible. La base imponible estará compuesta por el activo fijo utilizado por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o de servicios, aún en el caso que los bienes que lo integren no sean de su propiedad, excluidos los inmuebles y rodados. En ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de ampliaciones, se considerara únicamente el valor de las mismas, respetando el mínimo previsto en párrafo anterior. La Autoridad de Aplicación podrá estimar de oficio dicho valor, en caso de que el contribuyente denunciara uno que a su juicio no guardara relación con la realidad.

ARTÍCULO 324°. Declaración Jurada. A efectos de determinar el tributo previsto en este Título, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada que deberá contener los valores indicados en el artículo anterior y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 325°. Solitud de autorización. La solicitud de autorización, permiso o habilitación y el pago la Tasa respectiva no permite el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326°. Modificaciones posteriores. Corresponderá también el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; por la transferencia, o renovación periódica de la autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 327°. Vigencia. Las autorizaciones, permisos o habilitaciones que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

FOLIO Nº 173

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, y la actualización de los datos de sus titulares, como condición para su mantenimiento.

ARTÍCULO 328°. Requisitos. A los efectos de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, deberán cumplimentarse las disposiciones vinculadas al ejercicio de actividades comerciales en el Partido de Berisso y las dictadas específicamente para cada actividad comercial, industrial y/o de servicios cuya autorización, permiso o habilitación se solicite, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 329°. Nomenclador. Las actividades autorizadas, permitidas o habilitadas serán codificadas utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 330°. Exenciones. Se hallan exentas del pago de la presente tasa las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

2) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

ARTICULO 331°. Recargos. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos sobre la respectiva Tasa prevista en este Título:

1) Por la detección de actividad económica, sin previa autorización, permiso o habilitación hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

2) Por la detección de autorizaciones, permisos o habilitaciones que, al momento de una inspección, se encontrasen vencida, hasta los treinta (30) días de producido el vencimiento, hasta un 100% del valor que corresponda abonar. Superados los treinta

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 174

(30) días de producido vencimiento, el recargo será del 150% del valor que corresponda abonar.

3) Por la detección de actividades económicas cuyos titulares hubieren presentado el respectivo cese y continúen desarrollando actividad bajo la misma titularidad, hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

4) Por la detección de anexión o modificación de rubros no declarados, hasta un 200% del valor que corresponda abonar, pudiendo en su caso, modificar y/o incorporar de oficio los rubros verificados, a los fines de determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respectiva.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá fijar alícuotas diferenciadas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los casos previstos en los incisos anteriores y mientras subsistan las irregularidades allí previstas.

ARTICULO 332°. Inscripción de oficio. Comprobado que fuere el ejercicio de actividad económica sin autorización, permiso o habilitación, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días de notificado. Vencido dicho plazo, únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, se otorgará una Autorización Provisoria, sin que ello importe para la Municipalidad de Berisso la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización, permiso o habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

GABRIEL LEONARDI Secretario H.C.D. de Berisso

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 333°. Hecho Imponible. Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejercieran en jurisdicción de la Municipalidad de Berisso, con

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012/4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 175

independencia de la localización de quien ejerce, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente título conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 334°. Base Imponible. La base imponible para la determinación de este Tributo estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 335°. Determinación de la Base Imponible. La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos para las actividades y plazos que operativamente la Autoridad de Aplicación considere más conveniente.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá asimilarlas a una existente o establecer un nuevo rubro.

ARTÍCULO 336°. Ingreso Bruto. Alcance. Salvo disposiciones especiales, se considera ingreso bruto el valor o monto total expresado en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta y/o cesiones y/o permutas de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies, incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio, y en general cualquier otro ingreso devengado bajo cualquier denominación.

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.

ARTÍCULO 337°.Conformación del Ingreso Bruto. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración; el que fuere anterior.

2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente; el que fuera anterior.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 176

3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la facturación, o de la percepción total o parcial del precio; el que fuera anterior.

4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren entre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del gravamen.

6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial; el que fuere anterior.

8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 338°. Exclusiones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), y otros tributos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de dichos gravámenes y se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

2) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.

3) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-9457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 177

Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de: transporte, eslinga, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

4) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

5) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

6) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen únicamente producción agrícola, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

7) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

8) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

9) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

10) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

11) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 339°. Deducciones. Se deducirán de la base imponible en el periodo fiscal en el que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 178

3) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, judicialmente manifestada; la quiebra; el concurso preventivo; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de cobro posterior, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

ARTÍCULO 340°. Base Imponible Diferenciada. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por las diferencias entre los precios de compra y venta :

a) La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la modalidad operacional:

a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

b) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se computará especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 179

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

e) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de automotores, si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario

f) Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por la suma dineraria de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el punto c) del inciso 2) del presente artículo.

g) Para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies, por la valuación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado, aplicando a los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

i) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 180

j) Para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 25.865 y modificatorias, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la base imponible estará constituida por su respectiva categoría en el tributo y la actividad desarrollada. A efectos de simplificar el cumplimiento de esta obligación fiscal, podrá disponerse el ingreso del tributo por montos fijos, así como limitarse o excluirse la obligación de presentar declaraciones juradas.

k) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos (2) o más jurisdicciones.

l) Por los metros cuadrados cubiertos o semicubiertos para las actividades de depósito y/o almacenamiento.

ARTICULO 341°. Jurisdiccionalidad de la Tasa. Aplicación del Convenio Multilateral. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto-Ley Nº 8.960/77, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos (2) o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Berisso, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida según el nomenclador de actividades, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 181

habilitaciones, autorizaciones o permisos municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación.

3) En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 342°. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 343°. Agentes de recaudación e información Las personas humanas, jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que ella determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse, en la forma, modo y condiciones que disponga la pertinente reglamentación, un régimen de recaudación de esta Tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

H.C.D. FOLIO 182

ARTÍCULO 344°. Inscripción en el tributo. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades, creándose al efecto una cuenta corriente que exponga en forma permanente su situación respecto de todas las obligaciones fiscales vinculadas a esta Tasa que mantengan con el Municipio.

La obligación fiscal comenzará a regir desde el inicio de la actividad, debiendo abonar el importe mínimo fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 345°. Intimación por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, la Autoridad de Aplicación intimará al obligado por el plazo de cinco (5) días para que regularice su situación, presente las pertinentes declaraciones juradas y abone el gravamen correspondiente, con más sus accesorios.

ARTÍCULO 346°. Inscripción de oficio. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y/o las modificaciones en las actividades desarrolladas, pudiéndose requerir por vía de apremio el pago de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes, a cuenta del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, aplicándose las sanciones respectivas.

Las inscripciones de oficio y/o el pago de la Tasa no darán derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en el presente Código, ni el respectivo trámite de habilitación, autorización o permiso, de corresponder.

ARTÍCULO 347°. Presunción por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, se presumirá como fecha de inicio de tales actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, a los fines de determinar el tributo dejado de ingresar por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente inscripción, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en las respectivas Ordenanzas Impositivas.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 183

ARTÍCULO 348°. Declaraciones Juradas. Al momento en que den inicio las actividades se procederá a la determinación de la obligación fiscal, la cual se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 349°. Periodicidad de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas serán presentadas en el plazo que determine la reglamentación y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

ARTÍCULO 350°.Contenido de las Declaraciones Juradas. Ejercicio de más de una actividad. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 351°.Unidad económica. Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación, autorización o permiso sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352°. Determinación de las Obligaciones. La Ordenanza Impositiva Anual determinará montos mínimos imponibles para la determinación del tributo y las alícuotas aplicables sobre la base imponible, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos mensuales y/o bimestrales, los cuales podrán ajustarse una vez realizada la fiscalización.

ARTÍCULO 353°. Nomenclador de actividades. A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 354°. Pago. La Tasa que se establece en el presente Título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 184

ARTÍCULO 355°. Montos mínimos. En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual y deberá abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

ARTÍCULO 356°. Pagos a cuenta. Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al período fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTÍCULO 357°. Proveedores Municipales. Inscripción. Aquellos proveedores municipales, que no posean domicilio fiscal en el partido de Berisso, deberán inscribirse en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los efectos del tributo, salvo las excepciones previstas por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 358°.Proveedores Municipales. Retención. Al momento de realizarse el pago a proveedores, cualquiera sea su monto, se descontará el importe correspondiente a la Tasa de este Título, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359°. Cese en el tributo. Los contribuyentes deben comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de sus actividades dentro de los 15 (quince) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes del gravamen de este Título, debiendo abonarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, accesorios y multas, de corresponder.

ARTÍCULO 360°. Responsabilidad hasta el cese. Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio, cuando así lo entienda necesario.

ARTÍCULO 361°. Cese de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 362°. Continuidad de rubro. Cuando se trate de transmisión por venta, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial - se trate de enajenación directa y/o privada, o en público remate- ya sea entre personas humanas o jurídicas, que tengan o no vinculación entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aun cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad. Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o contratos atípicos y/o innominados de similar naturaleza, objeto y sujetos, que puedan ser encuadrados dentro del artículo 970 del Código Civil y Comercial y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

ARTÍCULO 363°. Actividades alcanzadas. No dejará de gravarse una actividad o ramo por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

ARTÍCULO 364°. Comercios alcanzados. Los comercios instalados en galerías, mercados, supermercados, hipermercados, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros de micro ómnibus de larga distancia o cualquier concentración de locales de venta, deberán cumplir con el pago de la presente tasa en forma independiente al titular principal.

ARTÍCULO 365°. Exenciones. Están exentos del pago de la presente Tasa:

1) El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

2) Las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 186

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

3) Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

4) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

5) Las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo; por el los ingresos que provengan del desarrollo de las actividades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, incluidos los provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen por sí o mediante concesiones o explotaciones realizadas por terceros otras actividades, y los mismos superen, anualmente, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

CONFORME AL EXPTE. 4012-4457/2020

FOLIO Nº 187

6) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Berisso para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

7) Las mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

8) Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

9) Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592.

10) Las personas con discapacidad que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.

b) Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.

c) Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.

d) Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención.

La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio y demás requisitos previstos precedentemente, deberá ser certificarla de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

11) Establecimientos educativos de gestión privadas incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas autoridades, exclusivamente por la prestación de servicios de enseñanza, en todos sus niveles cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 188

12) Los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro "Jardín de Infantes" o "Jardín Maternal", debidamente autorizados, por las actividades correspondientes al cuidado y desarrollo de la primera infancia cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

ARTÍCULO 366°. Autoridad de Aplicación. Facultades. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de este gravamen. Asimismo, queda facultada para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio, independientemente de su localización, habilitación y/o habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando sus destinatarios y/o beneficiarios se encuentren radicados en el partido de Berisso.

GABRIEL LOMA
Secretario
H.C.D. de Berisso

TITULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 367°. Hecho Imponible. Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en vehículos o dentro del espacio aéreo del Partido de Berisso, realizadas con fines lucrativos, comerciales o económicos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Dicha publicidad o propaganda podrá ser escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidas electrónicamente, por micrófonos, amplificadores o altavoces; móvil o fija, dinámica, digital y/o electrónica.

Las disposiciones del presente Título serán concordantes y complementarias de las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 189

ARTÍCULO 368º. Publicidad y propaganda no gravadas. Se encuentran excluidos del tributo previsto en este Título:

1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejercen su actividad.

2) La publicidad realizada en televisión, radios, diarios y revistas.

3) La publicidad y propaganda realizadas por la Administración Pública Municipal.

4) La publicidad y propaganda realizadas por instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos.

5) La publicidad y propaganda realizadas por partidos políticos sólo cuando esté amparada por sus respectivos estatutos y la legislación electoral Nacional y Provincial.

6) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.

7) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

8) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta "alquila, vende o similares" con datos de contacto para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado (1,00 m2), sin ninguna otra referencia comercial, y siempre que sean colocados en el inmueble objeto de la oferta.

9) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.

10) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa, establecimiento o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del inmueble donde se desarrolla la actividad, cuya longitud respete los límites frontales del inmueble y siempre que no supere 1 metro de altura. Cuando la publicidad supere los límites establecidos precedentemente, deberá tributar por los metros cuadrados totales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva. No será de aplicación lo dispuesto en este inciso cuando la publicidad refiera a otra persona humana y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

ARTÍCULO 369º. Publicidad. Concepto. Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 -

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 190

percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Todavez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

ARTÍCULO 370°. Elementos publicitarios. Concepto y clasificación. Para la aplicación de este gravamen, se definen como elementos usuales de publicidad:

1) Según el contenido la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: A toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.

e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

2) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: Paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.

b) Saliente: Perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.

c) Medianera: Sobre muro divisorio de predio.

d) Sobre techo: Sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

e) En el interior de predios: Sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

f) Sobre vallas: Sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

g) Banners: Sobre columna o poste de alumbrado.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Bolívar

EXPEDIENTE H.C.D. 4012-4457/2020

FOLIO 191

3) Según sus características:

a) Afiches: Impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

b) Iluminado: Que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

c) Luminoso: Que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

d) Animado: Que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.

e) Móvil: Fijado en transporte público de pasajeros; automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.

f) Estructura representativa: Que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.

g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.

h) Mixto: Que reúne más de una de las características enunciadas.

i) Simple: Que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

4) Según su soporte:

a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.

b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.

c) Estructura portante publicitaria: Soporte de sostén de anuncios.

d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.

e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.

f) Medianera: Muro divisorio de predio.

g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.

h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.

i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

ARTÍCULO 371°. Independencia del tributo. Los derechos previstos en este Título son independientes de los que corresponda pagar por las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción, así como de los derechos que graven los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 372°. Publicidad o propaganda no contemplada expresamente. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 373°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

ARTÍCULO 374°. Contribuyentes. Son contribuyente, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el Municipio, los anunciantes, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 375°. Pago. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Ordenanza Impositiva Anual y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 376°. Oportunidad del pago. El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, que serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 377°. Anuncios libres de uso. Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para su contratación, quedarán alcanzados por el valor previsto en la Ordenanza Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a sus características y especificaciones. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada período así declarado.

ARTÍCULO 378°. Permiso previo. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse permiso previo de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan

ARTÍCULO 379°.Declaraciones Juradas. El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

ARTÍCULO 380°. Presunción de permanencia del hecho imponible. Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, considerándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese.

ARTÍCULO 381°. Cancelación en caso de cese. Los contribuyentes que quisieren concluir la publicidad previamente permitida estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer los elementos publicitarios y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la Autoridad de Aplicación. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

ARTÍCULO 382°. Elementos publicitarios sin permiso. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con permiso, igualmente estarán obligados al pago de los

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 194

derechos de este Título; desde el momento de la instalación o por períodos no prescriptos, según corresponda.

ARTÍCULO 383°. Solicitud de permiso posterior. Cuando la solicitud de permiso para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, espontáneamente o mediando previa intimación de la Autoridad de Aplicación, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 384°. Inscripción de oficio. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de permiso y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 385°. Incrementos por falta de permiso. En los casos en que la publicidad o propaganda se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en un cien por ciento (100%) el derecho que corresponda abonar.
En los casos en que se verificase que el contribuyente no presentó, omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación incrementará en un trescientos por ciento (300%) el tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 386°. Clausura. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización, con contenido distinto al permitido, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó el permiso; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Publicidad Ilegal".
También queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimado el contribuyente a regularizar su situación por el plazo de cinco (5) días hábiles,

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 195

sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito previsto en el Código Penal de la Nación para la violación de sellos.

ARTÍCULO 387°. Retiro de elementos publicitarios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado con cargo a los responsables, de los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, aplicando las penalidades a que diere lugar y exigiéndose los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por los períodos adeudados no prescriptos.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario, sin que se regularice la situación, éste quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 388°. Restitución de elementos retirados. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 389°. Permisos renovables. Plazos. Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Los que se otorgaren semestral, trimestral o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados. Los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

ARTÍCULO 390°. Permisos renovables. Falta de pago. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso que correspondan.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

FOLIO 196

ARTÍCULO 391°. Registro de elementos de publicidad. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus dependencias competentes, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que sólo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo disponerse el destino más conveniente, incluso su destrucción, pasados treinta (30) días de la fecha de retiro sin la cumplimentación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 392°. Notificaciones. Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, toda notificación se fijará en el lugar de emplazamiento del elemento citado.

TÍTULO IX
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 393°. Hecho Imponible. El comercio de productos o artículos compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realicen en la vía pública o lugares de acceso al público, se encuentran sujetos al pago de derechos y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Título.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Benito

ARTÍCULO 394°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de acuerdo con el tipo de producto o servicio comercializado, en montos fijos mensuales.

ARTÍCULO 395°. Contribuyentes. Son contribuyentes las personas que vendan u ofrezcan artículos o servicios en la vía pública. Son responsables y responden solidariamente por el pago del derecho, las personas por cuya cuenta y orden actúen.

ARTÍCULO 396°. Autorización Previa. Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, deberá solicitar la correspondiente autorización, previo pago de los derechos establecidos en este Título según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, y que cumplimente las normas municipales en la materia.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 197

ARTÍCULO 397°. Oportunidad de pago. Los derechos serán abonados en la forma, plazos y condiciones que al efecto se determinen, debiendo el Departamento Ejecutivo proveer de una credencial donde conste el rubro autorizado.

ARTÍCULO 398°. Falta de autorización. Cuando las actividades se ejerciten sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TÍTULO X

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 399°. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa especifica en este u otro Capítulo.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas especificas asignada en este u otro Capítulo.

d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.

g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.

h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.

k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

FOLIO 198

l) La expedición de certificados necesarios para el emplazamiento de Conjuntos Inmobiliarios.

m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.

n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos: Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

ARTÍCULO 400°. Actuaciones y trámite no gravados. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

3) Las solicitudes de testimonios o certificaciones para: a) Promover demanda de accidente de trabajo; b) Tramitar jubilaciones y pensiones; c) A requerimiento de organismos oficiales; d) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la responsabilidad parental, adopción, representación y asistencia, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización o dispensa para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

4) Los oficios judiciales: a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales; b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal; c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello; d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.

6) Las notas, consultas y/o reclamos.

7) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 179

8) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.

10) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

11) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

12) Las solicitudes de audiencia.

13) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del Fisco Municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

14) Las solicitudes de beneficios impositivos.

15) Las correspondientes al pago de subsidios.

16) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

ARTÍCULO 401°. Contribuyentes. Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 402°. Oportunidad del pago. Será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones el pago previo de los derechos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 403°. Forma de pago. Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o mediante cualquier otro sistema de pagos autorizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo disponga la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 404°. Plazo para el pago por planos de mensura, unificación y/o división de parcelas. Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, deberán abonarse los derechos fijados en concepto de actualización del catastro parcelario, en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.

b) Planos aprobados por la autoridad provincial en materia geodésica y catastral, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.

c) Una vez abonados los derechos del presente capitulo y retirada la copia del plano visado, se otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

visado del plano. Vencido dicho plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.
La falta de pago en los plazos precedentes generará la aplicación recargos e intereses respectivos.

ARTÍCULO 405°. Desistimiento o resolución contraria. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirán del pago de lo que pudiera adeudarse.

TÍTULO XI
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 406°. Hecho Imponible. El hecho imponible está constituido por las tareas del estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

ARTÍCULO 407°. Base imponible. La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación previstos por la Ley de Catastro Provincial, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, el que resulte mayor. Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, podrá adoptarse otra base imponible que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 408°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de dominio, superficiarios, poseedores a título de dueño y adjudicatarios, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere este Título.
La obligación de pago de este derecho también estará a cargo de los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal y de las personas humanas o jurídicas que realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 409°. Responsables. Asimismo, son responsables por el pago de los derechos regulados en este Título, los directores de las obras respectivas.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

FOLIO Nº 201

ARTÍCULO 410°. Oportunidad de pago. Los derechos de construcción se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine la Autoridad de Aplicación, confeccionándose una liquidación provisoria, que quedará sujeta a reajustes, si al practicar la inspección final se comprobaren divergencias entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 411°. Obligatoriedad del pago. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción subsiste aun cuando el inmueble haya cambiado de titular.

ARTÍCULO 412°. Reconocimiento de Pagos. De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se aplicará el respectivo reconocimiento, según corresponda, sólo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, conforme se detalla a continuación:

a) Para los casos que mantengan la misma superficie con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino y/o reglamentación, se reconocerán por los metros cuadrados (m2) abonados.

b) Para los casos que no mantengan la misma superficie, con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino, y/o reglamentación, se liquidará a valor de la ordenanza vigente sólo la diferencia de los metros cuadrados (m2) que no fueron tenidos en cuenta al momento del trámite inicial.

c) Si con el visado técnico de los planos de inspección de obra y/o fiscalización se comprobara cambio en el destino o en el estado constructivo, o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándola a toda la superficie. En estos casos se descontará lo abonado en valor monetario.

d) Para los casos que contaran con expediente de permiso de obra iniciado y con derechos de construcción abonados y sin permiso de obra aprobado por determinados motivos, la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso el procedimiento a seguir para su aprobación o registración, pudiendo reconocer los metros cuadrados (m2) abonados o practicar el procedimiento establecido en el artículo 417° del presente.

ARTÍCULO 413°. Desistimiento. Abonados los derechos de construcción, el desistimiento de la ejecución de la obra no dará derecho a devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4452/2020.

ARTÍCULO 414°. Libre deuda de tributos municipales. Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición, el contribuyente o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además de la documentación exigida por la reglamentación, el comprobante de pago por el que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Autoridad de Aplicación donde conste no adeudar tributos municipales, multas ni recargos.

ARTÍCULO 415°. Revalúo Inmobiliario. Previo a la expedición de certificado final de la obra, el contribuyente o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario

ARTÍCULO 416°. Obras antirreglamentarias. Tratándose de obras construidas en incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales, el pago de los derechos de construcción es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que ésta imponga.

ARTÍCULO 417°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar; valorizar las edificaciones; liquidar los respectivos derechos de construcción e instar su inclusión a la respectiva valuación fiscal del inmueble, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 418°. Obras sin plano aprobado. Oportunidad del hecho imponible. En caso de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente o de la detección de la obra por parte del Municipio, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 419°. Incrementos por empadronamiento de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 263

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el la Parte General de este Código, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera;

a) Viviendas: 100%

b) Comercio 150%

c) Industrias 200%

TÍTULO XII

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

ARTÍCULO 420°. Hecho Imponible. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas.

ARTÍCULO 421° Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago los concesionarios y/o permisionarios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 422°. Base Imponible. Establécese las siguientes bases imponibles:

1) Por metro cuadrado (m2) de superficie ocupada o fracción.
2) Por día, mes o fracción.
3) Por unidad y tipo de vehículo.

ARTÍCULO 423°. Oportunidad de pago. El Departamento Ejecutivo, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, establecerá la forma y plazo para el pago de este tributo.

TÍTULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 424° Hecho Imponible. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 -

Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

1) La ocupación del espacio aéreo por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios con postes, cables, cañerías o cámaras.

3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con estructuras de telecomunicaciones.

4) La ocupación y/o uso de postes u otras instalaciones de dominio público Municipal por parte de empresas prestadoras de servicios.

5) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con motivo de la prestación de servicios de acceso a internet, transporte de señales de radiodifusión, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

6) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos y cajones, sobre el frente o laterales del establecimiento,

7) La ocupación de espacios públicos municipal por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión.

8) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.

9) La ocupación y/o uso del espacio público municipal para la realización de filmaciones audiovisuales.

10) La ocupación y/o uso de aceras y/o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la prestación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, conforme a la normativa que reglamenta el servicio.

11) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.

12) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.

13) La ocupación y/o uso por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

14) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de telecomunicaciones.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4452/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 205

ARTÍCULO 425°. Base Imponible. Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

ARTÍCULO 426°. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 427°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

1) Los de carácter anual, de acuerdo con el vencimiento estipulado en el calendario impositivo.

2) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

3) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

ARTÍCULO 428°. Permiso previo. Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, o al Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

ARTÍCULO 429°. Cumplimiento de obligaciones legales. Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 430°. Infracciones. Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además de revocar el permiso, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por el presente Código.

ARTÍCULO 431°. Modificación de condiciones de otorgamiento. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

FOLIO 206

ARTÍCULO 432°. Falta de pago. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se cumplan las obligaciones, sanciones y gastos originados.

TÍTULO XIV
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES

ARTÍCULO 433°. Hecho Imponible. Las explotaciones del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 434°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de conformidad a la cantidad de material a extraerse.

ARTÍCULO 435° Contribuyentes. Están obligados y responden solidariamente, en su caso, por el pago del derecho, los propietarios, arrendatarios, comodatarios de los inmuebles y/o instalaciones y los que por cualquier otro título exploten o extraigan los materiales y los transporten.

ARTÍCULO 436°. Autorización previa. Antes de realizar los trabajos necesarios para la explotación de canteras, los contribuyentes recabarán la pertinente autorización al Departamento Ejecutivo, que será otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 437° Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título se abonarán dentro de un plazo de 10 (diez) días de otorgada la autorización, mediante presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 438°. Discrepancias. Reajuste. En caso de existir diferencias entre la declaración jurada presentada y la extracción real del producto, la oficina técnica municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

H.C.D. CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 207

ARTÍCULO 439°. Falta de presentación de declaración jurada y/o falta de pago. La falta de presentación de declaración jurada y/o pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

TÍTULO XV

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 440°. Hecho Imponible. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, musicales, circenses, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 441°. Base Imponible. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por cada función, entretenimiento y precio unitario de la entrada.

En caso de cobrarse entrada juntamente con consumiciones de comidas y/o bebidas, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas, aun en el caso de que el valor de estas últimas se discrimine.

Para el caso de realizarse la comercialización de entradas por medio de agentes o plataformas de venta un line, el derecho respectivo se liquidará sobre el cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, incluidos los respectivos cargos por comisión, aun en el caso de que el valor de este último se discrimine.

Se considerará entrada a todo billete, tarjeta, ticket o entrada electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo, así como la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

ARTÍCULO 442°. Contribuyentes. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurran a presenciar los espectáculos y los empresarios u organizadores en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

ARTÍCULO 443°. Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 208

ARTÍCULO 444°. Agentes de percepción. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 445°. Depósito de sumas percibidas. Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 446°. Pago previo y depósito en garantía. No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse.

ARTÍCULO 447°. Afectación del depósito. El depósito será afectado al pago del tributo, recargos o multas. Si por cualquier causa el monto depositado y la garantía fueran insuficientes para cubrir dichos conceptos, deberá integrarse la diferencia dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario, se producirá la caducidad de la habilitación y/o permiso que se hubiera concedido, quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico, hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 448°. Entradas. Disposiciones Generales. Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente, sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su control cuando fuera exigido.

Prohíbase la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 209

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse en los accesos al establecimiento y en lugar visible para el público, con un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo que se comercialicen por medios electrónicos deberán ser previamente presentadas ante las dependencias municipales con incumbencia en habilitaciones e inspección general, para su contralor y archivo, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 449°. Locación de salas. En caso de locación o cesión de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, sea a título oneroso o gratuito, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 450°.Permiso previo. Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, modos de comercialización de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 451°. Exenciones. Los espectáculos públicos que sean totalmente gratuitos se encontrarán exentos de pago de este tributo, siempre que tal circunstancia se notifique a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.

TÍTULO XVI

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 452º. Hecho Imponible. Por todos los vehículos radicados en el Partido de Berisso y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes

CORRESPONDE AL EXPTE. M012-4457/2020 -

de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

ARTÍCULO 453°. Base Imponible. La base imponible de este tributo está constituida por:

1) Rodados menores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

2) Rodados mayores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

ARTÍCULO 454°. Contribuyentes. Son contribuyentes del tributo establecido en este Título y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 455°. Comunicación de baja o retiro de circulación. Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Autoridad de Aplicación Municipal o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

ARTÍCULO 456°. Denuncia Impositiva de Venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 211

ARTÍCULO 457º. Oportunidad de Pago. La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

Deberá ser abonada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, que se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Fiscal Anual.

ARTÍCULO 458º. Vehículos Nuevos. Los vehículos nuevos o usados que soliciten su inscripción con posterioridad al treinta (30) de junio de cada año, abonarán el cincuenta (50%) por ciento del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 459º. Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Partido de Berisso, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

ARTÍCULO 460º. Baja por cambio de radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

ARTÍCULO 461º. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 462º. Inscripción, cambio de radicación y transferencia. Requisitos para su trámite. Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 212

a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.

b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación.

ARTÍCULO 463°. Exenciones. Están exentos del tributo previsto en este Título aquellos automotores, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 243 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), o la norma que el futuro lo sustituya o reemplace, siempre que reúnan los requisitos que establezca la respectiva reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 464°. Chapas rodados menores. Otorgamiento. Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados, motocicletas y motonetas) se otorgarán previo pago del gravamen, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

ARTÍCULO 465°. Chapas rodados menores. Pérdida o sustracción. En caso de pérdida o sustracción de las chapas de los rodados menores, el propietario deberá formalizar una denuncia ante la autoridad policial respectiva, debiendo dentro de los diez (10) días de producida dicha pérdida o sustracción, solicitar una nueva chapa abonando el gravamen que corresponda.

ARTÍCULO 466°. Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código y demás ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 467°. Convenios. El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro deudas por el tributo Patentes de Rodados e Infracciones de Tránsito correspondientes a la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XVII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020-

ARTÍCULO 468°. Hecho Imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 469°. Base Imponible. La tasa prevista en este Título se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

1) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
2) Guías y certificados de cuero: por cuero.
3) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
4) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 470°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo, por:

1) Certificados: el vendedor.
2) Guías: el remitente.
3) Permiso de remisión a feria: los propietarios.
4) Permiso de marca o señal: el propietario.
5) Guías de faena: el solicitante.
6) Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, transferencias, duplicados, rectificaciones o adiciones: los titulares de los mismos.
7) Archivo de guías: el remitente.
8) Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 471°. Permiso de marcaciones o señalada. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación y se otorgará previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 472°. Reducción de marca. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4452/2020.

ARTÍCULO 473°. Mataderos y frigoríficos. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 474°. Rematadores y consignatarios. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto, la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 475°. Obligación de documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 476°. Vigencia de guías de traslado. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081, y su reglamentación.

ARTÍCULO 477°. Municipios de destino. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 478°. Remisión de hacienda a otro Partido. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 479°. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-449/2020-

FOLIO 215

hereditaria, la introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de Berisso, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal de Berisso, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del Cementerio Municipal de Berisso, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Asimismo, por los servicios de fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido de Berisso, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 480°. Definiciones. A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación del presente Título, serán considerados como:

1) Panteones: Las construcciones en espacio a mayor de veinticinco metros cuadrados (25 m2).

2) Bóvedas: Las construcciones no menores de nueve metros cuadrados (9 m2).

1) Nichos de hasta tres ataúdes: Las construcciones en espacios no menores de cuatro y medio metros cuadrados (4,50 m2).

ARTÍCULO 481°. Contribuyentes: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 482°. Responsables. Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas humanas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Berisso se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por sus propietarios en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de Declaración Jurada, conforme lo establezca la reglamentación

CORRESPONDE AL EXPTE 4012 - 4452/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 216

ARTÍCULO 483°.Transferencias. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 484°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos en forma previa a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calles internas, se abonará el derecho respectivo en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de fiscalización de cremaciones, la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe a la Municipalidad junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

ARTÍCULO 485°. Apertura de sepulturas, nichos o bóvedas. Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, deberá acreditarse la calidad de arrendatario y no registrar deuda en el pago del arrendamiento.

ARTÍCULO 486°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo:

1) La exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

2) Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 487°. Hecho Imponible. Por los servicios y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente, se abonará una única contribución a saber:

1) Por los servicios:

a) De limpieza e higiene derivados de las actividades habituales que se desarrollan en el Partido de Berisso, retiro de podas, vehículos abandonados, chatarras, escombro,

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 217

tierra, limpieza de terrenos, construcción o reparación de veredas, extracción de árboles o raíces de la vía pública.

b) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas, instalaciones y/o lugares donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.

c) De carácter administrativo.

d) Por la Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.

e) Por la presentación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

2) Por las autorizaciones:

a) Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, efectuada por el contribuyente.

b) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 488°. Base Imponible. La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

a) El cociente resultante de relacionar el importe total de la facturación del contribuyente por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado y la cantidad promedio de clientes que correspondan la misma.

b) La cantidad promedio de clientes que abonaron el servicio en el período.

c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido de Berisso y la superficie total en metros cuadrados, ocupada por construcciones, obras y/o instalaciones.

Para el hipotético caso que no pudiese determinarse la base imponible por aplicación de los incisos anteriores, la determinación se hará sobre la facturación total del contribuyente.

ARTÍCULO 489°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, radio, televisión, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias, empresas de correos, concesionarios de corredores viales, y otros servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 490°. Oportunidad de pago. La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 491°. Convenios. Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la presente contribución.

TÍTULO XX

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN, INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 492°. Hechos sujetos al tributo. Quedarán sujetos a los tributos que se establecen en el presente Título:

1) El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios y dispositivos técnicos necesarios para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin.

2) El emplazamiento y construcción de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

3) El emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 493°. Definiciones. A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ESTRUCTURA SOPORTE: toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras civiles).

ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 219

INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 494°. Supuestos no gravados. Quedan excluidas de los tributos previstos en el presente Título las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 495°. Contribuyentes. Son responsables del pago de estos tributos las personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que actuando para sí o en representación de terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión, así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

ARTÍCULO 496°. Responsables. Serán solidariamente responsables por el ingreso de los tributos:

1) Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

2) Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

3) Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se encuentren emplazados las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

CAPÍTULO I
DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 497°. Hecho imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción, instalación y emplazamiento de estructuras o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, la instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 220

soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión y cualquier otro tipo de comunicación electrónica; ya que sea que apoyen en emplazamientos, estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse el monto fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 498°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 499°. Oportunidad del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 500°. Cese. El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Capitulo siguiente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 501°. Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción, instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en el ejido territorial de Berisso, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

ARTÍCULO 502°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 221

ARTÍCULO 503°. Oportunidad de pago. Los derechos del presente Capítulo se abonarán en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, que al efecto podrá fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año, en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

ARTÍCULO 504°. Inscripción y cese. Será obligatorio para el contribuyente solicitar su inscripción tributaria dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el hecho imponible y requerir el cese en el tributo dentro de los treinta (30) días corridos de producido, se considerarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese

El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

ARTÍCULO 505°. Inscripción de oficio. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan.

Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más sus respectivos accesorios.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder.

La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

TÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA Y DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 222

ARTÍCULO 506°. Hecho imponible. Por los servicios prestados por el Municipio destinados al control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante de cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido y a la educación, prevención, salud y mantenimiento de tales recursos naturales, se abonará la Tasa prevista en este Capítulo. El permiso o autorización para el funcionamiento de fondeaderos otorgada en el marco del Decreto Ley Nº 9.297/79 es independiente de los efectos tributarios de la presente Tasa.

ARTÍCULO 507. Base Imponible. La base imponible estará dada por la valuación fiscal de la embarcación, informada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior. Para aquellas embarcaciones que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente o errónea, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dictará, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

ARTÍCULO 508°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de la presente Tasa los titulares de embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en el Partido de Berisso, cuya valuación sea igual o superior a la que determine la Ordenanza Impositiva Anual. A tales fines, los responsables del tributo presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para su cálculo, y otros que se juzgue pertinentes la administración tributaria.

GABRIEL TOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 509°. Responsables. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, y los conjuntos inmobiliarios, que cuenten con lugares de fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, serán solidariamente responsables, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente por cantidad de amarras existentes o nombrarlos como agentes de percepción, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Deberán llevar un registro de las embarcaciones fondeadas, amarradas o guardadas, con los requisitos de información que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación y constancia del pago de la tasa prevista en este Título, el que tendrá el carácter de declaración jurada en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 510°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

ARTÍCULO 511°. Hecho Imponible. Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones, artefactos navales o flotantes, realizada por particulares, entidades oficiales y privadas, en los mencionados cursos de agua del Partido de Berisso, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial Nº 9.297; se abonarán los Derechos que para cada caso se especifique.

ARTÍCULO 512°. Clasificación. A los efectos de la imposición del presente tributo, se computarán los espacios para fondeadero existentes en el Partido según los siguientes tipos:

1) Fondeaderos fijos individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.

2) Fondeaderos fijos colectivos: acordados a clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes.

3) Fondeaderos accidentales: los utilizados por los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.

4) Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentaciones vigentes.

5) Fondeaderos privados: espejos de agua que resulte de la construcción de canales, canaletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas, destinadas a fondeadero, cuyo funcionamiento será regido por lo que convengan los interesados.

ARTICULO 513. Contribuyentes. Son contribuyentes:

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 224

1) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: Los propietarios.

2) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: Los clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y titulares de comercios en general.

3) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: Los astilleros, talleres, asociaciones o empresas.

4) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: Las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.

5) De los fondeaderos privados: Los interesados.

ARTÍCULO 514°. Base imponible. La base imponible del presente tributo, estará dada:

1) Para los fondeaderos fijos individuales: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima. Tratándose de fondeaderos nuevos, se percibirá también un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago.

2) Para los fondeaderos fijos colectivos, accidentales y para estacionamiento: El metro lineal de costa.

3) Para los fondeaderos privados: El metro lineal de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.

CAMILA LOMMI Secretario H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 515°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 516°. Normativa aplicable. Será norma supletoria y aclaratoria de las disposiciones de este Capítulo el texto ordenado del Decreto- Ley 9297/79.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 225

CAPÍTULOIII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 517°. Exenciones. Quedan exentos del pago de los tributos establecidos en este Título:

1) Los titulares de un único inmueble destinado a vivienda y de ocupación permanente en la rivera y no posean acceso por tierra.

2) Las asociaciones sin fines de lucro, del pago de la obligación tributaria referente a los fondeaderos accidentales que utilizan en las rampas de acceso de botes. Dicha eximición solo alcanzará a aquéllas en tanto permitan, autoricen y faciliten la utilización de las rampas al público en general, en forma gratuita y sin condicionamiento alguno

ARTÍCULO 518°. Construcciones no autorizadas. Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

ARTÍCULO 519°. Empadronamiento. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, efectuará el empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Título, a efectos de determinar los tributos.

ARTÍCULO 520°. Derogación. Derógase la Ordenanza N° 2749/05 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

GABRIEL LAMMI Secretario H.C.D. de Berisso

TÍTULO XXII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 521°. Hecho imponible. Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarios, generados por el desgaste y deterioro no habitual de la red vial municipal por parte de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Berisso en beneficio propio.

ARTICULO 522°. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes quienes realicen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la que, para su

CORRESPONDE AL EXPTE 4012 - 4457/2020

FOLIO 226

desarrollo, utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros; siempre que tengan ingresos brutos anuales superiores al monto determinado en por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 523°. Base imponible. La base imponible de esta Tasa se fijará de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 524°.Liquidación. La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que al efecto se determine.

ARTICULO 525°. Facultades de reglamentación. El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

TÍTULO XXIII

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 526°. Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios municipales de seguridad, salubridad, higiene y mantenimiento de vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, se abonará el tributo previsto en este Título, conforme los establezca la Ordenanza Impositiva anual.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 527°. Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta Tasa las empresas concesionarias de las vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, resultando deudor solidario quien gestione bajo cualquier titulo la concesión de dichas vías.

ARTÍCULO 528°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson, ambos sentidos.

ARTÍCULO 529°. Determinación y oportunidad del pago. Los contribuyentes deberán presentar mensualmente, una declaración jurada indicando la cantidad de vehículos que

CONCEJO DELIBERANTE EXPTE 4012-4452/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 227

hubieran traspasado en ese periodo las cabinas señaladas en este Título, debiendo abonar el tributo dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado. La forma de liquidación será establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XXIV

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 530°. Hecho Imponible. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Fisco Municipal, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente Título.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 531°. Base Imponible. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 532°. Contribuyentes. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

GABRIEL LOMMI Secretario H.C.D. de Benigno

ARTÍCULO 533°. Oportunidad de pago. El tributo previsto en este Título se liquidará en oportunidad de determinarse de oficio las obligaciones fiscales y se hará efectivo conjuntamente con el gravamen determinado.

TÍTULO XXV

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 534°. Hecho Imponible Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 228

1) Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

2) Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.

3) Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.

4) Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.

5) Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, entre otros.

ARTÍCULO 535°. Oportunidad de pago. En el caso de los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4) y 5), se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 536°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que éstos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 537°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de este tributo:

1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios de los inmuebles.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

5) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

6) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

7) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 229

ARTÍCULO 538°. Acto declarativo de plusvalía. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.

c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.

d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 539°. Cálculo del tributo. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la autoridad de aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

RESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 540°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, sujetos en tato sean titulares de los respectivos inmuebles:

1) El Estado Nacional y Provincial.
2) Entidades educativas sin fines de lucro.
3) Fundaciones, clubes sociales y deportivos, por los inmuebles donde tengan su sede.

TÍTULO XXVI
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 541°. Hecho Imponible. Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 542°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes y/o beneficiarios de los servicios o patentes previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 543°. Oportunidad de pago. El pago de este tributo se realizará en la forma y tiempo que se establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXVII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 544°. Vigencia. El presente Código comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 545°. Derogación. Derógase toda norma municipal de alcance general que se oponga a las disposiciones del presente Código.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4454/2020 -

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

FOLIO 231

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.

Al
Intendente Municipal
Sr. Fabián G. Cagliardi
Su Despacho

De acuerdo de lo resuelto en la Sesión Ordinaria N° 10 de Prorroga llevada a cabo el día 11 de Diciembre del ppdo. Remitimos a Ud. la **Ordenanza** aprobada.

Sírvase la presente como atenta nota de elevación.

GABRIEL LOMMI
Secretario
H.C.D. de Berisso

VANESA QUEYRET
Presidente
H.C.D. de Berisso

Av. Montevideo esq. 8 (1923) Berisso – Provincia de Buenos Aires –
Tel: (0221) 464-5440/41/42 - e-mail: hcdeliberante_berisso@hotmail.com

Municipalidad de Berisso
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Berisso, 14 de diciembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-4457/2020, iniciado el 19-10-2020 referente a aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. Del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°. - Promulgase la Ordenanza que hace referencia el presente ---------- Decreto y regístresela bajo el N°3759.----------

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los Sres. Secretarios ----------Comunales.----------

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, Publíquese y Archívese. ----------

DECRETO N°

Dra. ALDANA IOVANOVICH
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Berisso

ROBERTO LEONARDO ALONSO
Secretario de Producción
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

FABIAN GUSTAVO CAGLIARDI
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Berisso

Dr. SANTIAGO RAMÍREZ BORGA
Secretario de Salud
Municipalidad de Berisso

Cr. GABRIEL ALFREDO BRUNO
Secretario de Economía
MUNICIPALIDAD DE BERISSO

4020CXFVI

LUCAS JAVIER SPIVAK
Secretario de Desarrollo Social
Municipalidad de Berisso

Ing. RICARDO JOSE DITTLER
Secretario de Obras y Servicios Publicos
Municipalidad de Berisso

ANEXO AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

VISTO:

El expediente administrativo Nº 4012-4457/2020, por el que se propicia la aprobación del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa regulatoria de la materia tributaria en el Partido de Berisso no se encuentra concentrada en un único cuerpo ordenando.

Que a su vez, la Ordenanza Fiscal vigente no responde a un modelo adecuado a las técnicas legislativas modernas, ni ha incorporado las modificaciones derivadas del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015.

Que es este sentido, consolidar en una única norma las disposiciones que regulan los tributos municipales, facilita la tarea cotidiana de los operadores tributarios, y permite a los contribuyentes y responsables tener una mejor comprensión del alcance de sus obligaciones para con este Municipio.

Que la nueva normativa cumple con modernas técnicas legislativas, se adecua a las recomendaciones de organismos especializados en estudio tributario y reúne características similares a las vigentes en la región.

Que en consecuencia, en pos de integrar a Berisso entre los Municipios que han adecuado sus disposiciones tributarias a las recomendaciones doctrinarias actuales, corresponde aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, el que tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021 y derogar las normas vigentes que se opongan a sus disposiciones.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Aprobación. Aprobar el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Derogación. Derogar toda normativa tributaria municipal que se oponga a las disposiciones del Código aprobado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º: Vigencia. Establecer que el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2021.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 234

"2020- AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL BELGRANO"

ARTICULO 4º: Difusión. El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión de la presente a través de los medios que estime corresponder.

ARTICULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-.

DADA EN LA SALA DE SEIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

Berisso, 14 de Diciembre de 2020.-

GABRIEL LOMAN
Secretario
H.C.D. de Berisso

Av. Montevideo esq. 8 (1923) Berisso – Provincia de Buenos Aires –
Tel: (0221) 464-5440/41/42 - e-mail: hcdeliberante_berisso@hotmail.com

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

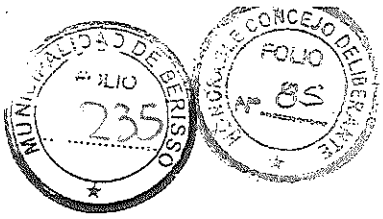

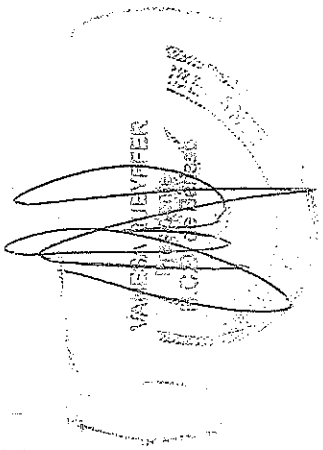

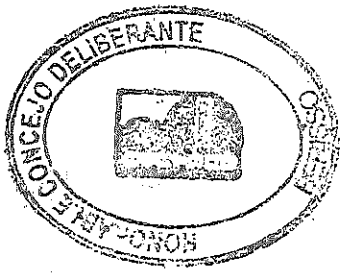

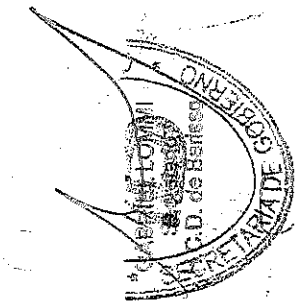

CÓDIGO TRIBUTARIO

DE LA

MUNICIPALIDAD DE BERISSO

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

FOLIO 236

FOLIO 86

ÍNDICE

A COMPLETAR UNA VEZ AUTORIZADO EL DOCUMENTO CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

Título N°	Capítulo N°	Nombre de la disposición	Artículo N°

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario municipal, y son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Berisso, que se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 2°. Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 3°.Potestad tributaria municipal. La Municipalidad de Berisso puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-943 T/2018

constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 4°. Tributos. Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5°. Impuestos. El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 6°. Tasas. Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

ARTÍCULO 7°. Derechos. Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 8°. Contribuciones. Las contribuciones son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras, incluyendo las Contribuciones parafiscales que se pudieran determinar.

ARTÍCULO 9°. Accesorios fiscales. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4427/2020

ARTÍCULO 10°. Competencia órganos administrativos. Los órganos administrativos municipales no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 11°. Aplicación supletoria. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procedimental la Ordenanza General N° 267/80, el Decreto - Ley N° 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en materia procesal el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios constitucionales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 12°. Facultad de interpretación. La interpretación y la reglamentación de las disposiciones de este Código Tributario y de las ordenanzas especiales que versen sobre la materia tributaria corresponden al Departamento Ejecutivo mediante su Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13°. Método de interpretación. En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos, términos y principios generales de disposiciones análogas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado.

ARTÍCULO 14°. Principio de realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando los contribuyentes sometan dichos hechos, actos, situaciones o relaciones económicas, a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho ofrezca o autorice para configurar adecuadamente su cabal intención económica y efectiva, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica

real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15°. Determinación de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Código y de las demás normas tributarias será el Departamento Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Economía dichas funciones y las necesarias para hacer cumplir las disposiciones tributarias, respetando las limitaciones impuestas por los Artículos 181, 182 y 241 el de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 16°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.

2) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.

3) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.

4) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas para su percepción y control.

ARTÍCULO 17°. Facultades genéricas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá impartir normas generales obligatorias tendientes al cumplimiento de sus facultades. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 240

ARTÍCULO 18°. Facultades específicas de la Autoridad de Aplicación. Verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

1) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

2) Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

3) Citar a comparecer a contribuyentes y responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos municipales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.

4) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.

5) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en este Código y demás normas fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.

6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

7) Imponer a determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.

9) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia

de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos, suministrando los elementos materiales al efecto.

10) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o no o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

11) Previa autorización del Juez de Paz, utilizar, por parte del personal fiscalizador municipal, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

12) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

13) Acreditar de oficio o a pedido del interesado, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

14) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

15) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

16) Implementar sistemas informáticos que permitan realizar presentaciones electrónicas por parte de contribuyentes, responsables y terceros. Tales presentaciones podrán serán generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Autoridad de Aplicación en los casos que ésta disponga.

17) Implementar el expediente fiscal electrónico, previendo que, mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción municipal, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso de que el expediente deba ser remitido a un

órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con esta Municipalidad que permita enviar aquel en formato electrónico, deberán imprimirse todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando su fidelidad con relación a los registros electrónicos.

18) Llevar adelante operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

19) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacional y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

20) Celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

21) Disponer clausuras por plazo determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

22) Detener e inspeccionar vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

23) Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

24) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante la Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo, o la falta de pago de las obligaciones provenientes de Patentes de rodados mayores y menores, según corresponda, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del tributo, o en su defecto del valor que haya sido determinado de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Faltas en turno, con copia de las actas labradas, para que, previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no

comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

ARTÍCULO 19°. El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de la política tributaria y la administración del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°. Representación Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá delegar en el Secretario de Economía, las funciones establecidas en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad de Berisso frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

ARTÍCULO 21°. Representación Fiscal. Facultades. El Departamento Ejecutivo o el Secretario de Economía ejercerá la función de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 22°.Dependencias municipales. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 23°. Convenios de intercambio de información. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a suscribir los convenios de cooperación e intercambio de información con los Fiscos de jurisdicción nacional, provincial y de otras Municipalidades.

ARTÍCULO 24°. Orden de allanamiento. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 25°. Auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Economía y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para hacer efectiva la clausura, el secuestro de vehículos automotores o la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido

CAPÍTULO V
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26°. Medidas cautelares preventivas. En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. Asimismo, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, controlar su diligenciamiento y efectiva traba, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27°. Caducidad de las medidas cautelares preventivas. La caducidad de tales medidas cautelares se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1) Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

2) Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la mediad cautelar, las costas serán a su cargo.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 245

ARTÍCULO 28°. Medidas cautelares judiciales. La Autoridad de Aplicación podrá trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente.

ARTÍCULO 29°.Tipo de medidas cautelares judiciales. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras:

1) El embargo de:

a) Cuentas o activos bancarios y financieros.

b) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

c) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.

2) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

3) Embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar sobre los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21.526.

4) Desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, requiriendo la orden respectiva del juez competente.

5) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

ARTÍCULO 30°. Levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal, presentando dicha petición ante el Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo, podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 31°. Responsabilidad solidaria. Las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor

del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables:

1) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuestas.

2) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 32°.Verificación de la responsabilidad solidaria. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

CAPÍTULO VI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33°. Del secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco Municipal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 34°. Prohibiciones. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 35°. Exclusiones del secreto fiscal. El deber de secreto no alcanza a:

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

1) La utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.

2) Los pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

3) El deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Autoridad de Aplicación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Municipio, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 36°. Nómina de contribuyentes y responsables. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por los distintas tributos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

ARTÍCULO 37°. Efectos de la publicación. La publicación aludida en el artículo anterior tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en este Título.

ARTÍCULO 38°. Convenios intercambio de información. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 248
FOLIO 98

riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada. En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 39°. Acceso por parte de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 40°.Suministro de datos. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, suministrarán al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estimen convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO II
SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 41°.Sujeto pasivo. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, según

las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 42°. Contribuyentes. Son contribuyentes, aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que imponga el Municipio de Berisso. Se considerarán tales:

1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Las sucesiones indivisas.

3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.

5) Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.

6) Los entes públicos no estatales.

7) Las personas a las que el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

8) Las unidades o conjuntos económicos, constituidos por los actos, operaciones o situaciones en que den lugar al hecho imponible de la obligación tributaria, en los que interviniese uno de los sujetos enumerados en este artículo. En este caso, se atribuirán también a otro con quien aquél tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 43°. Pluralidad de contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados como contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se

considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 44°.Responsables por deuda ajena. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, en la misma forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca a su respecto, los siguientes sujetos:

1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código y demás normas fiscales.

4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.

5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión, agrupamiento o consorcio, como tal y hasta el monto de las mismas.

7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 45°. Responsables sustitutos. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional resultarán sustituidos en el pago de los tributos por los contratantes,

organizadores, administradores, usuarios, tenedores, pagadores; debiendo ingresar dicho sustituto el monto de los tributos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos darán lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 46°. Residencia. Alcance. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley del Impuesto Nacional a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.

ARTÍCULO 47°.Comunicación al Municipio. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el Municipio y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.
En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad solidaria. Los sujetos indicados como responsables por deuda ajena en el artículo 43º, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, sus accesorios y multas. Estarán exentos de responsabilidad alguna cuando:

1) Demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones.

2) Hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 252
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 102

3) Acrediten haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 49°. Unidades económicas generadoras del hecho imponible. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencia de fondos de comercio.

VANESA QUEVEDO
Tesorera
H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 50°. Fondo de comercio. Presunción. Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

ARTÍCULO 51°. Cesación de la responsabilidad del sucesor a título particular. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando:

1) La Autoridad de Aplicación hubiese expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

2) El contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3) Hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que se haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

GABRIEL COMINI
Secretario
H.C.D. de Berisso

ARTÍCULO 52°. Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código y demás normas fiscales tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación.

La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.

2) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 53°. Derecho de defensa de presuntos responsables solidarios. El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados, conforme las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

ARTÍCULO 54°. Dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO II
REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 55°. Presentación en actuaciones. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar, en su primera presentación, los documentos que acrediten la calidad y representación invocadas. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 56°. Mandato. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de internet del Municipio, poderes a favor de terceros, con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha Autoridad establezca mediante la reglamentación. Las firmas de las partes del mandato podrán certificarse ante la Autoridad de Aplicación conforme la reglamentación que se estipule.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 57°. Acceso al expediente administrativo. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ordenanza General 267/80 y modificatorias.

ARTÍCULO 58°. Acreditación de personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la remisión o mención de su agregación y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 59°. Actos urgentes. Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

ARTÍCULO 60°. Responsabilidad del mandatario. Desde el momento en que el mandato se presenta a la Autoridad de Aplicación y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 61°. Obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias

materiales en cuanto al pago en tiempo y forma de los tributos, y de los deberes formales que les correspondan, establecidos conforme a este Código o en otras normas. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria material, no libera al sujeto pasivo de cumplir los deberes formales a que está obligado, salvo disposición expresa al respecto.

ARTÍCULO 62°. Obligación material. Alcance. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 63°. Obligaciones formales. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 64°. Obligaciones formales genéricas. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 65°.Obligaciones formales específicas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, los contribuyentes y demás responsables deberán:

1) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando así se disponga como procedimiento para su determinación y percepción, o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

3) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.

5) Facilitar, permitir y colaborar con el Municipio, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a tributos municipales en general.

6) Acreditar la personería invocada.

7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso, en la medida en que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, sean condición para la inscripción en cualquiera de los tributos municipales, o signifiquen una modificación de la condición fiscal.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Exhibir en lugar visible en sus establecimientos los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66°. Obligaciones de terceros. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de esta Código y demás normas especiales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 67°.Obligación de funcionarios y empleados municipales. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68°.Certificado de Libre Deuda municipal. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 69°. Pago y comunicación transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos. Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 70°. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables

y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, los hará pasible de las sanciones por incumplimiento a los deberes materiales y formales previstas por este Código. Asimismo, darán lugar a la formulación de las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 71°. Derechos de los contribuyentes, responsables y terceros. Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

1) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

2) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

3) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.

4) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.

5) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.

6) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole.

7) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

8) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso de acuerdo con su derecho de defensa y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.

9) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, sobre su naturaleza y alcance, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás normas fiscales.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

FOLIO 259

TÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 72°. Domicilio fiscal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Código y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 73°. Efectos del domicilio fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 74°. Radio del domicilio fiscal. Los contribuyentes y demás responsables deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido del Partido de Berisso. La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número del inmueble, piso y número o letra de unidad funcional, cuando correspondiere.

Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 75°. Imposibilidad de determinar domicilio fiscal. Constitución. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad; el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; o si el que se constituyera fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en las respectivas actuaciones y quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

3) En el despacho del funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente

notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 76°. Constitución de domicilios especiales. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes o responsables que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en tal jurisdicción, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se considerará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 77°. Domicilio fiscal electrónico. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet o cualquier otra red de comunicaciones-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., podrán ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En este caso, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 78°.Denuncia de cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se entenderá subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

TÍTULO IV
CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 79°.Consultas. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde al Municipio, podrán efectuar consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la que el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 80°. Forma de presentación. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T. o C.U.I.L., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

2) Exposición clara y precisa de los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

3) Relato pormenorizado de los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

4) La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estime aplicable.

5) Fundamentación de las dudas que tenga al respecto.

6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 81°. Carácter de la consulta. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las

CORRESPONDE AL EXPTE. 6012-4457/2020

obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 82°.Curso de los plazos. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 83°. Procedimiento de fiscalización en trámite. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 84°. Cumplimiento de recaudos faltantes. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 85°. Plazo para resolver la consulta. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 86°.Informe técnico y notificación. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se emitirá el respectivo informe técnico, que será notificado al consultante.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 FOLIO 263 FOLIO Nº 113

ARTÍCULO 87°. Irrecurribilidad. No podrá entablarse recurso alguno contra el informe técnico, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con su fundamento.

ARTÍCULO 88°. Revisión de las consultas. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigor nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO V
PLAZOS

ARTÍCULO 89°. Vigencia de las normas tributarias. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 90°. Cómputo de los plazos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás normas fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. A todos los efectos de la aplicación del presente Código, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 91°.Fechas de las presentaciones. Para determinar si un escrito presentado en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92°. Fecha de escritos por correo. Los escritos recibidos por correo se consideran realizados a en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 93°. Fecha de escritos por correo electrónico. Las presentaciones remitidas por correo electrónico se consideran realizadas en la fecha y hora que registre el sistema informático como recepción por parte de la Autoridad de Aplicación. Si aquella fuera en tiempo inhábil, se considerará efectuada en el día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción ni se colocará cargo o sello fechador para ser entregadas al presentante.

ARTÍCULO 94°. Presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, el que deberá asentar para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron, así como los usuarios que las enviaron. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, el cómputo de todo plazo comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante que podrá ser descargado por los presentantes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 95°. Prórroga de plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento y de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto, a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

ARTÍCULO 96°. Interrupción de plazos. Los plazos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados

técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 97°. Plazo genérico. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 98°. Principio general. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1) Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad.

2) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente de su contenido. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

3) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución o intimación que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a quien se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales en ejercicio de acciones de notificación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

4) Por telegrama colacionado, sirviendo de suficiente constancia, el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

5) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a

disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 99°. Desconocimiento de domicilio. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local. La comunicación se tendrá por efectuada cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 100°. Forma de la notificación. Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 101°. Explicitación de las vías recursivas o agotamiento de la vía administrativa. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer en su contra, el plazo dentro del cual deben articularse y las normas que los regulan. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberá indicarse tal circunstancia. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 102°. Notificaciones a domicilios por actos relacionados con el inmueble. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar o comerciales, que integren conjuntos inmobiliarios y emprendimientos urbanísticos, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a su administración.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 103°. Nulidad de la notificación. Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

TIPOS Y FORMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 104°.Determinación de las obligaciones fiscales. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de la siguiente manera:

1) Sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código y demás normas tributarias dictadas al efecto.

2) En base a los datos que la Autoridad de Aplicación posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

3) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 105°. Declaraciones juradas. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y los hacen responsables del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, éste podrá ajustarse, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 106°.Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020 268

1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la presentada resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTÍCULO 107°. Base para la determinación de oficio. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 108°. Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Municipio todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, la Autoridad de Aplicación, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

ARTÍCULO 109°. Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 110°. Indicios para la determinación de oficio sobre base presunta. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales y mutuales.

4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

9) Los seguros contratados.

10) Los sueldos abonados y los gastos generales.

11) Alquileres pagados.

12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

13) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 111°. Presunciones para la determinación de oficio sobre base presunta. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus

declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1) del presente artículo.

Cuando por cualquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2023

imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

4) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Generales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

a) Los metros cuadrados construidos surgidos de:

- Declaraciones juradas presentadas.
- Relevamientos fotogramétricos de la zona.
- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.
- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

b) Categorías de las construcciones y destinos.

c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

d) Información proveniente de empresas prestadoras de servicios públicos.

e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 112°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 113°. Verificación del crédito fiscal. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

CAPÍTULO II

4012-4457/2020
272
122

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

8) Atender las inspecciones y verificaciones de la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente inciso, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrán solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

ARTÍCULO 115°. Incumplimiento de los deberes de información y colaboración. El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 116°. Auxilio de la fuerza pública y allanamiento. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los

contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 117°. Constancia de resultados verificados. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 118°. Vista. Todo procedimiento de determinación de oficio comenzará con una vista al contribuyente y a los presuntos responsables solidarios, en el caso que hubiere, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. La vista se conferirá por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que el contribuyente y/o responsables solidarios manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa, ejerciendo su derecho de defensa y presentando la prueba que intenten valerse.

ARTÍCULO 119°. Requisitos de la vista. La vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, entrega de las copias pertinentes. y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 120°. Allanamiento del requerido. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido para el traslado de la vista, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las

impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121°. Período probatorio. De resultar procedente, se abrirá el procedimiento a prueba, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 122°. Plazo probatorio. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá será producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. Las actuaciones administrativas serán consideradas como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 123°. Prueba documental. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124°. Medidas para mejor proveer. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 125°. Resolución. Fenecido el plazo para evacuar la vista o el plazo probatorio, de corresponder, se dictará Resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 126°. Requisitos de la Resolución. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 127°. Efectos de la Resolución. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, los recursos que se prevén en este Código.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 128°. Liquidaciones. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 129°.Secreto de las actuaciones. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 130°. Caso de concurso o quiebra. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso. En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 131°. Improcedencia de la determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en este Título cuando:

1) En las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.

2) Cuando los agentes de recaudación, habiendo practicado la retención o percepción correspondiente, hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trata o, alternativamente, la Autoridad de Aplicación, constatare la retención o percepción practicada.

TÍTULO IX

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°. Incumplimiento de obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 133°. Régimen penal tributario. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario, Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MATERIALES
RECARGOS Y OMISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 134°. Infracción por falta de pago del tributo. Recargos. Por la falta total o parcial de pago de los tributos a su vencimiento, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y

hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

ARTÍCULO 135°. Límite del recargo. El recargo dispuesto en el artículo anterior no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 136°. Juicio de apremio. En el caso de las deudas en apremio, a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%). Los recargos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna y se prorratearán en cada período mensual.

ARTÍCULO 137°. Falta de pago de los recargos. Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte del Municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 138°. Infracción material cometida por agentes de recaudación. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 139°. Infracción por falta de pago del tributo. Omisión fiscal. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 FOLIO 279

ARTÍCULO 140°. Multa por omisión fiscal. La multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

ARTÍCULO 141°.Omisión agravada. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 142°. Infracción por incumplimiento de deberes formales. El incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará con multa.

ARTÍCULO 143°. Conductas alcanzadas en el incumplimiento de deberes formales. Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también, quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 144°. Sanción de multa. Las infracciones del presente capítulo serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos seiscientos ($600) y pesos ciento cincuenta mil ($150.000).

ARTÍCULO 145°. Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas

independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 146°. Infracción de falta de presentación de declaración jurada. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo:

1) Con una multa automática de pesos quinientos ($500).

2) Con una multa automática de pesos un mil ($1.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

3) Una multa automática de pesos dos mil ($2.000) en los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación.

ARTÍCULO 147°. Procedimiento de aplicación de la multa. El procedimiento de aplicación de multa descripta en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación al contribuyente. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación, hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI de este Código, sirviendo como inicio la notificación indicada precedentemente.

CAPÍTULO IV
DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 148°. Defraudación fiscal genérica. En los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicará una multa graduada por la Autoridad de Aplicación entre una (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

ARTÍCULO 149°. Supuestos específicos de defraudación fiscal. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con la multa descripta en el artículo anterior:

1) Falta de inscripción a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

2) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

3) Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.

4) Declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

5) Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.

6) Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

ARTÍCULO 150°. Defraudación fiscal por vehículos radicados en otra jurisdicción. Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con domicilio en el Partido de Berisso, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Municipalidad por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Quedan también comprendidos en este tipo infraccional cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio municipal, y se encontrare radicado en otra jurisdicción. Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo con lo dispuesto en Capítulo VI de este Título. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

CAPÍTULO V

RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

CORRESPONDE AL EXPT. 4012-6457/2020

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 282
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 132

ARTÍCULO 151. Retención indebida de tributos. El agente de recaudación que mantenga en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, será reprimido con multa de uno (1) hasta veinte (20) veces el importe del tributo dejado de ingresar, pagar salvo que acredite la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 152°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, defraudación fiscal y/o retención indebida de tributos, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera incumplida, notificándose también a aquellas personas presuntamente obligadas de manera solidaria. Se emplazará al presunto infractor para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

ARTÍCULO 153°.Producción de prueba. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 154°. Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

ARTÍCULO 155°.Integrantes de las personas jurídicas. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus normas complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas privadas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de

4012-4457/2020
FOLIO 283
FOLIO Nº 133

personas jurídicas privadas no constituidas regularmente, simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 156°. Exclusiones de las sanciones. No serán imputables:

1) Las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.
2) Las personas humanas incapaces o con capacidad restringida, por actos cometidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia.
3) Los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 157°.Fallecimiento del deudor. Las sanciones no serán de aplicación cuando ocurriese el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 158°. Principio de insignificancia o bagatela. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. En el caso de la multa automática prevista en el artículo 146, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la Administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 159°. Pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal y retención indebida de tributos serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII

TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 160°. Tipos infraccionales. Serán pasibles de una multa de hasta pesos cuarenta mil ($40.000) y la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, a quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera la obligación de hacerlo.

2) No posean medios para emitir comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 161°. Facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

ARTÍCULO 162°. Allanamiento el infractor. Si el interesado regularizara su situación, reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo siguiente, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al diez por ciento (10%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 163°. Infractor reincidente. Cuando se hubieren cumplido algunas de las sanciones previstas en el presente Capítulo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.

2) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y multa, ambas por el máximo de la escala.

3) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 164°. Procedimiento para la sanción. El trámite para disponer las sanciones previstas en este Capítulo se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicando la posibilidad de presentar descargo por escrito

en el plazo de cinco (5) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible, se notificará por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 165°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 166°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 167°. Efectivización de la clausura. La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, que a su vez deberá controlar su cumplimiento. En el caso de violación, se efectuará la denuncia según lo previsto en el Código Penal de la Nación. Si cumplida la clausura por diez (10) días, el contribuyente persiste en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar la autorización, permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 168°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 169°.Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo, serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código. El recurso interpuesto en tiempo y forma tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 170°. Reducción de la sanción. Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

40124457/2025

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 160° del presente.

ARTÍCULO 171°. Efectos de la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CAPÍTULO VIII
TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON MULTA

ARTÍCULO 172°. Infracción por traslado de bienes sin documentación respaldatoria. El traslado, transporte y recepción de bienes, dentro del territorio del Partido de Berisso, que se realice en ausencia total o parcial de la documentación fiscal respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que a tal efecto reglamente la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil ($3000).

ARTÍCULO 173°. Valor de los bienes transportados. A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes a su precio de venta, estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 174°. Procedimiento para la sanción. El trámite para aplicar la sanción prevista en el artículo 172° se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicándose la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de quince (15) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará a la persona que conduzca el

FOLIO 287 137

respectivo vehículo de transporte y al titular o responsable de los bienes transportados, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 175°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 176°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 177°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código.

ARTÍCULO 178°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones de verificación de la infracción prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 179°. Allanamiento del infractor. Si el imputado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación de descargo, acompañara la documentación respaldatoria de los bienes transportados y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil ($2000). Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si a la fecha de la detección de la nueva infracción, el imputado registrara sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX
ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 180°. Atenuantes y agravantes. Para la aplicación de sanciones de cualquier tipo infraccional contenidas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

considerará para su graduación los atenuantes o agravantes que en cada caso pudieran corresponder.

ARTÍCULO 181°. Atenuantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.

2) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La renuncia al término corrido de la prescripción.

ARTÍCULO 182°. Agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por este Título, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

1) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia —activa o pasiva— evidenciada durante su desarrollo.

2) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

3) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

4) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación.

5) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios.

6) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.

7) Registrar sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Título.

TÍTULO X

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 183°. Pago. El medio normal de extinción de la obligación tributaria es el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios efectuado en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, no bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 184°. Formas de pago. La cancelación podrá efectuarse con dinero en efectivo, transferencia bancaria, cheque o giro – no a la orden- a nombre de Municipalidad de Berisso. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de obligaciones tributarias y sus accesorios mediante Letras de Tesorería, bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando el pago se realice con transferencia, cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos. En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

ARTÍCULO 185°. Acreditación del pago. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, acredite la transferencia, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 186°. Plazos para realizar el pago. El plazo genérico para realizar el pago es dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos específicos para el pago de determinados tributos, confeccionar el respectivo Calendario Fiscal, prorrogarlos por razones de buena administración y otorgar plazos de gracia.

ARTÍCULO 187°. Pago emergente de la declaración jurada. Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 188°. Descuentos. La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual, efectuar

descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

ARTÍCULO 189°. Recargos e intereses. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código serán establecidos a través de la Autoridad de Aplicación, que podrá determinar la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 190°. Imputación del pago. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 191°. Trámites administrativos. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 192°. Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de apremio, la

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 193°. Compensación. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 194°.Compensación. Extinción de la obligación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 195°. Forma de computar la compensación. La compensación se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 196°. Imposibilidad de compensar. En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 292

ARTÍCULO 197°. Compensación solicitada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III
FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
PARA ASEGURAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 198°.Facultades. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine. Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO IV
INTERESES

ARTÍCULO 199°. Aplicación de intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

ARTÍCULO 200°. Tasas de actualización. Las tasas de actualización aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, mediante la aplicación de un coeficiente que refleje la variación del índice de precios mezcla (50% Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y 50% sueldo conformado administrativo IV del Municipio), operado el segundo mes anterior a la fecha de vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes. Al importe así obtenido se le adicionarán los recargos previstos en este Código. Lo expresado no será

de aplicación cuando la emisión de la liquidación se efectúe dentro del mes de vencimiento del tributo.

ARTÍCULO 201°. Obligación de pago de intereses. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 202°. Capitalización de intereses. Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO V
REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 203°. Regímenes de regularización. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2) La eximición de hasta un 70% de intereses, recargos y multas.
3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 204°. Exclusiones. Se excluyen de la autorización establecida en el artículo anterior a las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios.

ARTÍCULO 205°. Facilidades de pago. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 206°. Rectificación. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Municipio; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del mismo o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207°. Conducta del contribuyente. Cuando la rectificación prevista en el artículo anterior fuera solicitada por contribuyentes y responsables, en adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el artículo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO VI
JUDICIALIZACIÓN DE LAS DEUDAS POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 208°. Instancia judicial. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

ARTÍCULO 209°. Título ejecutivo. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de

CORRESPONDE AL EXPTE. 9012-4457/2023

Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Autoridad de Aplicación, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

ARTÍCULO 210°. Falta de economicidad. Previo a la promoción del proceso judicial, se realizará un estudio económico-financiero de los gastos necesarios para su impulso. La Autoridad de Aplicación podrá abstenerse de iniciar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por judicial, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos municipales, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 211°. Concurso preventivo o quiebra del deudor. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 212°. Honorarios profesionales. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 213°. Reclamos posteriores. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 214°. Falta de causa de la obligación fiscal. Cuando del título ejecutivo surja una manifiesta inexistencia de causa, el Municipio podrá allanarse y/o desistir de reclamo, aún iniciado el juicio de apremio.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

FOLIO 296

FOLIO 146

CAPÍTULO VII
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 215°.Oportunidad y plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 216°. Cómputo. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 217°. Improcedencia de la prescripción. Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 218°. Aplicación de multa y clausura. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 219°. Prescripción de la acción de repetición. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede. No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a

que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 220°. Suspensión de términos. Se suspende por seis (6) meses año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 221°. Interrupción de la prescripción de las facultades del Municipio. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

1) Para determinar las obligaciones tributarias por:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTÍCULO 222°. Interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones. La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 223°. Deudores solidarios. Alcance. En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 224°. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

FOLIO 298

FOLIO 148

TÍTULO XI

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 225°. Procedencia. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para solicitar la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias, no bancarias, u oficinas habilitadas para su percepción.

ARTÍCULO 226°. Pago erróneo. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de su admisibilidad que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe su reconocimiento expreso y las regularice.

Si como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubiera prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

ARTÍCULO 227°. Agentes de recaudación. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 228°. Improcedencia. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 229°. Revisión de declaraciones juradas. Promovida la demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere, y en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 230°. Plazos de resolución. En las demandas de repetición, deberá dictarse resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales que al efecto determine la respectiva reglamentación.

4012-4457/2010

ARTÍCULO 231°. Efectos de la resolución y recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 232°. Intereses. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, y que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 233°. Vía administrativa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

Sin embargo, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

1) El tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.

2) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.

3) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TÍTULO XII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 234°. Recurso de revocatoria. Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2023

revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 235°. Domicilio de presentación. Elegido el recurso, deberá ser presentado, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada. En caso de que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

ARTÍCULO 236°. Forma de interposición. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 237°. Prueba y resolución. Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. La resolución deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido y quedará firme a los quince (15) días de su notificación, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de apelación.

ARTÍCULO 238°. Recurso de apelación. Contra las decisiones administrativas que rechacen recursos de revocatoria, y contra las emanadas del Departamento Ejecutivo, podrá interponerse recurso de apelación.

Se deducirá ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se apela.

Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de recibidas. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa y deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 239°. Agravios. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 240°. Elevación. Interpuestos los recursos en tiempo y forma, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

ARTÍCULO 241°. Recurso residual. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado o de su publicación en el Boletín Oficial Municipal. El recurso se presentará ante la dependencia que dictó el acto impugnado y resolverá el Departamento Ejecutivo. El acto administrativo que resuelva el recurso revestirá el carácter de definitivo y agota la vía administrativa. El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 242°. Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, el recurrente podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

ARTÍCULO 243°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos dispuestos en el presente Título en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 244°. Agotamiento de la vía. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020 FOLIO 302 FOLIO 152

ARTÍCULO 245°.Dictamen previo. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, que tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 246°.Vista de las actuaciones. Las partes, sus letrados, contadores y autorizados por aquéllos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 247°. Pago de la gabela. Una vez consentida la resolución impugnada, el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante, multas, recargos e intereses, con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince (15) días de notificada la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 248°. Inviabilidad recursiva. Contra los actos administrativos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo las pretensiones establecidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se disponen.

ARTÍCULO 249°. Solve et repete. Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII
PRINCIPIOS GENERALES DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 250°. Exenciones. Las exenciones operarán de pleno derecho, respecto de cada tributo, en tanto lo dispongan expresamente las normas que lo regulen. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, y serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención deberán acreditarse, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten. Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva

ARTÍCULO 251°. Resolución del pedido de exención. La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la exención, previo informe favorable por parte del área legal técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente.

ARTÍCULO 252°. Exenciones temporales. Las exenciones otorgadas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, de oficio o a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron concedidas. En oportunidad de solicitar su renovación, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 253°. Comienzo de las exenciones. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

ARTÍCULO 254°. Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguen:

1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.

2) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.

3) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso será necesario que la Autoridad de Aplicación así lo declare, y tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención. El beneficiario de la exención deberá comunicar la desaparición de tales circunstancias o hechos, dentro de los quince (15) días de acontecida. La

omisión de dicha comunicación será considerada fraude en el mantenimiento de la exención.

4) Por la comisión de fraude en la obtención o mantenimiento de la exención. Verificado el fraude, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en este Código, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar los tributos devengados desde el momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención con un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de ingresar y hasta el momento en que declare la extinción de la exención.

ARTÍCULO 255°. Exteriorización de las exenciones. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios entregarán:

1) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención de la norma que resulta de aplicación.

2) Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 256°.Facultades de reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá reglamentar el presente Título, estableciendo en cada caso los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio, podrá otorgarlo de oficio.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen legal previo, salvo que, por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o deba decidirse sobre exenciones que no se hallen expresamente previstas en las ordenanzas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 257°. Transferencias. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión. De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XIV
BONIFICACIONES

ARTÍCULO 258°. Bonificaciones por Pago adelantado. El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 259°. Bonificaciones por buen cumplimiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias por buen cumplimiento, entendiéndose por tal, además del pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, el mantenimiento actualizado de datos formales del contribuyente o responsable, la constitución de domicilio fiscal electrónico, la presentación de declaraciones juradas, la cancelación de tributos por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro o tarjetas de crédito, entre otras circunstancias que determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 260°. Bonificaciones por emergencias. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, ad-referéndum del Concejo Deliberante, una bonificación de hasta el noventa por ciento (90%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias en casos de emergencias sanitarias, desastres catástrofes que afecten al partido de Berisso.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020 - 306 - 156

ARTÍCULO 261°. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales

1) Recolección de residuos domiciliarios comunes.

2) Higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques, paseos públicos y demás espacios verdes.

3) Mantenimiento, conservación, señalización, modificación y mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autovías, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.

4) Conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitos en la zona rural.

5) Forestación y conservación del arbolado público.

6) Instalación y preservación de refugios peatonales.

7) Seguridad pública.

8) Atención de la salud y problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.

9) Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.

10) Realización de eventos y actividades recreativas.

11) Todos aquellos servicios prestados, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido, se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en este Código.

ARTÍCULO 262°. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

1) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño.

5) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

6) Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal, los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.

7) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

8) Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realiza la actividad.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 307
FOLIO 157

ARTÍCULO 263°. Vinculación y Desvinculación Tributaria. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que se comunique fehacientemente su condición de tales a la Autoridad de Aplicación, debiéndose acreditar el título por el cual se adquirió la posesión de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas referidas al gravamen y sus accesorios respecto del inmueble de que se trate, por la totalidad de los períodos no prescriptos, independientemente del sujeto que haya revestido, con relación a las mismas, la condición de contribuyente. Esta comunicación podrá ser cumplida por cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo anterior. La falsedad de la información aportada y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad de quienes revistan a tal fecha la condición de contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO 264°. Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de los contribuyentes responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 265°. Transferencias. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 266°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal vigente para cada inmueble determinada mediante la aplicación del sistema previsto por la Ley de Catastro Provincial, sus normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 267°. Valuación Fiscal. La valuación fiscal que se considerará en cada período fiscal para el cálculo de esta Tasa se determina por:

1) Criterio Rector: Los valores informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior.

2) Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, hasta tanto se obtengan las partidas definitivas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

3) Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente con la determinada por el avalúo municipal previsto en este Título, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

4) Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se tomarán los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 268°. Revisión y Actualización. La Autoridad de Aplicación podrá revisar y actualizar las valuaciones de acuerdo con las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente, sus normas complementarias y reglamentarias, en los siguientes casos:

1) Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2) Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

3) Cuando se compruebe error u omisión.

4) Por la modificación de normas urbanísticas.

5) Ante causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 269°. Avalúo Municipal. Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Berisso que reflejará la superficie del terreno, la superficie cubierta y semicubierta, las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, su ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento, espacios verdes y vías de acceso, entre otros parámetros que al efecto fije la reglamentación.

ARTÍCULO 270°. Metodología valuatoria. La Autoridad de Aplicación fijará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior, y realizará el seguimiento permanente del sistema valuatorio para su constante actualización.

Para ello, podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas y solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020
MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO 309
159

ARTÍCULO 271°. Determinación de la Tasa. A los efectos de la determinación de la Tasa se considerarán las alícuotas que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual, las que estarán relacionadas con la categoría del inmueble, su destino y la prestación de servicios municipales.

ARTÍCULO 272°.Unidades tributarias. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 273°.Inmuebles no subdivididos. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 274°. Unificación de unidades funcionales. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

1) En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

2) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 275°. Mínimo Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

ARTÍCULO 276°. Forma y oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2023
FOLIO 310
FOLIO 160

ARTÍCULO 277°. Costeo: El costeo de la Tasa comprende la sumatoria de los valores de los servicios enumerados en este Título. El costo anual se determina por categoría de inmueble, de acuerdo con los servicios que se prestan a cada zona.

ARTÍCULO 278°. Creación de Partidas Tributarias Provisorias. La Autoridad de Aplicación podrá generar partidas tributarias provisorias en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Conjuntos Inmobiliarios cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.

2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la autoridad provincial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las partidas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las partidas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

ARTÍCULO 279°. Construcciones Antirreglamentarias. Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos parámetros para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicarán recargos de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

ARTÍCULO 280°. Incorporación de Oficio. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707 y otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada.

En todos los casos, cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias de tributo que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

ARTÍCULO 281°. Cambios en la base imponible. Si un inmueble cambiara algún parámetro de la base imponible, abonará la diferencia del tributo que corresponda. En caso de que los citados cambios generaran saldos a favor, se imputarán al pago de obligaciones futuras de la Tasa por Servicios Generales. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría de la base imponible respectiva.

ARTÍCULO 282°. Notificación de modificaciones. Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y podrá realizarse por medios electrónicos y/o juntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 283°: Impugnación de modificaciones. Dentro de los quince (15) días de notificados, los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio, debiendo expresar los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio.

ARTÍCULO 284°. Incorporación de modificaciones. La Autoridad de Aplicación resolverá las impugnaciones realizadas, y de corresponder, incorporará las modificaciones a la respectiva valuación fiscal.

ARTÍCULO 285°. Fecha de efectividad de las modificaciones. Las valuaciones que surgieren en de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, rigen desde el mes en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación, inclusive.

ARTÍCULO 286°. Incorporación parcial de mejoras. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, la presentación de certificado de final de obra, pudiendo incorporarlas parcialmente, en los casos que al efecto disponga el área catastral municipal.

ARTÍCULO 287°. Incorporación parcial de mejoras. Obras en construcción. En los casos de obras en construcción, el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que

corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto.

ARTÍCULO 288°. Final de obra. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el todo edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido al menos un (1) año desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.

ARTICULO 289°. Propter rem. La presente Tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

ARTÍCULO 290°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de la Tasa prevista en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, por los inmuebles de su titularidad y los cedidos a su favor en uso gratuito.

2) Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto.

3) Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

4) La Cruz Roja Argentina.

5) Los titulares de inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente y los que figuren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad de Berisso.

6) Las asociaciones civiles, fundaciones, con personería jurídica, y los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, siempre que no hubieran sido dados en concesión o alquiler para su explotación comercial, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

a) Servicio de bomberos voluntarios.

b) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

c) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

d) Enseñanza e investigación científica.

e) Actividades deportivas.

f) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del tributo también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las entidades mencionadas que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo únicamente por dichos inmuebles.

7) Los titulares de inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo.

8) Los titulares de inmuebles que se destinen a: casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita. Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

9) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan dichos requisitos. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del tributo que corresponda.

10) Las personas humanas que presenten características socioeconómico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

11) Los Partidos Políticos por los inmuebles de su propiedad, locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las tasas se encontraren a su cargo.

12) Las asociaciones sindicales con personería gremial, registradas como tales, por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se

encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles

13) Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

14) Los jubilados y pensionados que perciban ingresos iguales o inferiores al monto establecido por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, para acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario, tengan un único inmueble en territorio provincial, éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva.

15) Las personas discapacitadas, que perciban ingresos, igual o inferiores al salario mínimo, vital y móvil, y tengan un único inmueble en el territorio provincial y éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente.

16) Los integrantes del Cuerpo Activo y de Reserva de Bomberos Voluntarios de Berisso que posean un único inmueble con carácter vivienda, estable y de ocupación permanente.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 291°. Hecho Imponible. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas incandescentes, halógenas, de sodio o mercurio de alta o baja presión, "led" o de cualquier otro tipo; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 292°. Alumbrado. El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en cualquier zona del Partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 293°. Contribuyentes. La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los titulares de suministros del servicio de energía eléctrica domiciliaria, comercial e industrial, por suministros brindados en el Partido de Berisso.

ARTÍCULO 294°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por una suma fija por categoría de usuario del servicio de energía eléctrica, que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores del servicio de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 295°. Parcelas con varios suministros. Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, se tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado, independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

ARTÍCULO 296°. Parcelas no subdivididas. Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción deberán tributar esta Tasa la tasa de servicio de alumbrado, por cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 297°. Adhesión legal. Declárase a la Municipalidad de Berisso adherida al régimen establecido por la Ley Nº 10.740, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Berisso, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. Ante la necesidad de ampliación o modificación de las cláusulas establecidas en la mencionada ley, deberá darse intervención previa al Honorable Concejo Deliberante.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 298°. Determinación de percepciones. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 299°. Mantenimiento de Alumbrado Público. El Departamento Ejecutivo, ad-referendum del Honorable Concejo Deliberante, podrá contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 300°. Hecho imponible. Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones y todo otro hecho fortuito que afecte bienes y/o personas en el Partido de Berisso se establece un Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso.

ARTÍCULO 301°. Contribuyentes. Son responsables del tributo fijado en este Título los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 302°. Base Imponible. Forma de pago. El tributo se hará efectivo juntamente con la Tasa por Servicios Generales en idéntica forma y plazo, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 303°. Subsidio con cargo a rendir. Los importes percibidos en concepto de pago del Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso serán distribuidos en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Berisso, con carácter de "Subsidio con cargo a rendir".

ARTÍCULO 304°. Requisitos. A los fines de hacerse acreedora del "Subsidio con cargo a rendir", la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que a continuación se detallan:

1) Contar con la Personería Jurídica aprobada por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

2) Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.

3) Actualizar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de sus integrantes.

4) Informar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal cantidad de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en "Servicio Activo".

5) Presentar un plan anual de capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de simulacro en establecimientos escolares, sanitarios, industriales y oficinas municipales del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 305°. Asignación de recursos. Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios como "Subsidio con Cargo a Rendir" deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

1) Capacitación del cuerpo de bomberos.

2) Provisión de protección personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil.

3) Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.

4) Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.

5) Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

ARTÍCULO 306°. Rendición de cuentas. En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios de Berisso deberá presentar ante la Dirección de Economía el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir. El pago del subsidio se efectuará a los diez (10) días de vencido cada mes calendario, previa rendición de cuentas documentada.

ARTÍCULO 307°. Cuenta especial. Los ingresos producidos por la aplicación de este tributo se afectarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido por el

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020 FOLIO 318 FOLIO 168

Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación contable. Estos fondos recibirán el tratamiento normado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.753

ARTÍCULO 308°. Exenciones. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 309°. Derogación. Derógase la Ordenanza Nº 2636/10 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO IV
DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES
CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 310°. Hecho imponible. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) Predios comprendidos en el Decreto- Ley 9533/79.

a) Ocupación permanente

b) Ocupación no permanente

3) Predios no comprendidos en la Ley 9433.

4) Predios Licitados

ARTÍCULO 311°. Contribuyentes. Son contribuyentes del presente tributo, los titulares de los permisos de ocupación precaria de los inmuebles municipales cedidos en tal condición, quienes deberán abonar un canon mensual de conformidad con lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 312°. Determinación. La determinación del canon a cuyo pago se obliga el permisionario de bienes del dominio privado municipal se efectuará aplicando los porcentajes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada en idénticos términos que la fijada en este Código para la Tasa por Servicios Generales, durante cada uno de los años del período del permiso o concesión, de conformidad con la siguiente clasificación:

1) Inmuebles Ubicados en Zona Rural, entendiéndose por tal a todo inmueble situado fuera del ejido de la ciudad de Berisso.

a) Destinada a vivienda permanente.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

b) Destinada a vivienda de fin de semana.

c) Destinada a la actividad agropecuaria o forestal.

d) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

2) Inmuebles Ubicados en la Zona Urbana, considerándose así a todo inmueble situado dentro del ejido de la ciudad de Berisso, incluidos los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares y los encuadrados con zonificación industrial, independientemente de su ubicación geográfica.

a) Destinada a vivienda permanente.

b) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.

c) Destinada a publicidad.

d) Destinados a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 313°. Incumplimiento. Ante el incumplimiento por parte del obligado del pago de tres (3) pagos mensuales consecutivos o cinco (5) pagos mensuales alternados, el Departamento Ejecutivo quedará autorizado a disponer la caducidad del permiso o concesión otorgados, sin necesidad de interpelación previa alguna, disponer el cobro judicial de lo adeudado por la vía de apremio y promover las acciones judiciales para obtener el desalojo del inmueble, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 314°. Derogación. Derógase la Ordenanza Nº 1413/91 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

ARTÍCULO 315°. Hecho Imponible: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual:

1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular, se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los

responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de ciento veinticinco decímetros cúbicos (125 dm3) por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable, por cada viaje.

4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.

5) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y de mercadería.

6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, limpieza y desinfección de tanques, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.

7) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación.

8) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el Municipio compruebe su inexistencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de alambre tejido de malla romboidal común.

9) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije la reglamentación.

10) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombro, que superen el metro cúbico (1 m3).

4012-4457/2025
321
171

11) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

ARTÍCULO 316°. Base Imponible: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 317°. Contribuyentes. Serán responsables del pago:

1) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.

2) Limpieza de predios y ejecución del cerco y vereda: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.

3) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

ARTÍCULO 318°. Responsables Solidarios. Son responsables y responden solidariamente con el titular de los vehículos, los concesionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto a los vehículos automotores afectados a tal servicio.

ARTÍCULO 319°.Oportunidad de Pago: Se abonará juntamente con la solicitud, si ésta fuera formulada o, una vez prestado el servicio, cuando su ejecución fuere de oficio.

ARTÍCULO 320°. Reglamentación: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente capítulo por en función de las particularidades de cada servicio especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas a prestar.

TÍTULO VI
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 321°. Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la autorización, permiso o habilitación a los fines de desarrollar cualquier actividad económica, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de cualquier ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, y actividades de servicios, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 322°. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a autorización, permiso o habilitación.

CORRESPONDE A EXPTE 4012-4457/2023

ARTÍCULO 323°. Base Imponible. La base imponible estará compuesta por el activo fijo utilizado por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o de servicios, aún en el caso que los bienes que lo integren no sean de su propiedad, excluidos los inmuebles y rodados. En ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de ampliaciones, se considerara únicamente el valor de las mismas, respetando el mínimo previsto en párrafo anterior. La Autoridad de Aplicación podrá estimar de oficio dicho valor, en caso de que el contribuyente denunciara uno que a su juicio no guardara relación con la realidad.

ARTÍCULO 324°. Declaración Jurada. A efectos de determinar el tributo previsto en este Título, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada que deberá contener los valores indicados en el artículo anterior y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 325°. Solitud de autorización. La solicitud de autorización, permiso o habilitación y el pago la Tasa respectiva no permite el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326°. Modificaciones posteriores. Corresponderá también el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; por la transferencia, o renovación periódica de la autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 327°. Vigencia. Las autorizaciones, permisos o habilitaciones que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, y la actualización de los datos de sus titulares, como condición para su mantenimiento.

ARTÍCULO 328°. Requisitos. A los efectos de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, deberán cumplimentarse las disposiciones vinculadas al ejercicio de actividades comerciales en el Partido de Berisso y las dictadas específicamente para cada actividad comercial, industrial y/o de servicios cuya autorización, permiso o habilitación se solicite, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 329°. Nomenclador. Las actividades autorizadas, permitidas o habilitadas serán codificadas utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 330°. Exenciones. Se hallan exentas del pago de la presente tasa las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

2) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

ARTICULO 331°. Recargos. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos sobre la respectiva Tasa prevista en este Título:

1) Por la detección de actividad económica, sin previa autorización, permiso o habilitación hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

2) Por la detección de autorizaciones, permisos o habilitaciones que, al momento de una inspección, se encontrasen vencida, hasta los treinta (30) días de producido el vencimiento, hasta un 100% del valor que corresponda abonar. Superados los treinta

(30) días de producido vencimiento, el recargo será del 150% del valor que corresponda abonar.

3) Por la detección de actividades económicas cuyos titulares hubieren presentado el respectivo cese y continúen desarrollando actividad bajo la misma titularidad, hasta un 200% del valor que corresponda abonar.

4) Por la detección de anexión o modificación de rubros no declarados, hasta un 200% del valor que corresponda abonar, pudiendo en su caso, modificar y/o incorporar de oficio los rubros verificados, a los fines de determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respectiva.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá fijar alícuotas diferenciadas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los casos previstos en los incisos anteriores y mientras subsistan las irregularidades allí previstas.

ARTICULO 332°. Inscripción de oficio. Comprobado que fuere el ejercicio de actividad económica sin autorización, permiso o habilitación, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días de notificado. Vencido dicho plazo, únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, se otorgará una Autorización Provisoria, sin que ello importe para la Municipalidad de Berisso la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización, permiso o habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 333°. Hecho Imponible. Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejercieran en jurisdicción de la Municipalidad de Berisso, con

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012/4457/2020

independencia de la localización de quien ejerce, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente título conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 334°. Base Imponible. La base imponible para la determinación de este Tributo estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

ARTÍCULO 335°. Determinación de la Base Imponible. La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos para las actividades y plazos que operativamente la Autoridad de Aplicación considere más conveniente.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá asimilarlas a una existente o establecer un nuevo rubro.

ARTÍCULO 336°. Ingreso Bruto. Alcance. Salvo disposiciones especiales, se considerará ingreso bruto el valor o monto total expresado en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta y/o cesiones y/o permutas de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies, incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio, y en general cualquier otro ingreso devengado bajo cualquier denominación.

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.

ARTÍCULO 337°.Conformación del Ingreso Bruto. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración; el que fuere anterior.

2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente; el que fuera anterior.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la facturación, o de la percepción total o parcial del precio; el que fuera anterior.

4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren entre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del gravamen.

6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial; el que fuere anterior.

8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 338°. Exclusiones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), y otros tributos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de dichos gravámenes y se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

2) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.

3) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de

Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de: transporte, eslinga, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

4) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

5) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

6) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen únicamente producción agrícola, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

7) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

8) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

9) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

10) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

11) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 339°. Deducciones. Se deducirán de la base imponible en el periodo fiscal en el que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/20

3) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, judicialmente manifestada; la quiebra; el concurso preventivo; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de cobro posterior, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

ARTÍCULO 340°. Base Imponible Diferenciada. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por las diferencias entre los precios de compra y venta :

a) La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la modalidad operacional:

a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

b) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se computará especialmente en tal carácter:

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

e) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de automotores, si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario

f) Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por la suma dineraria de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el punto c) del inciso 2) del presente artículo.

g) Para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies, por la valuación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado, aplicando a los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

i) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

j) Para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 25.865 y modificatorias, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la base imponible estará constituida por su respectiva categoría en el tributo y la actividad desarrollada. A efectos de simplificar el cumplimiento de esta obligación fiscal, podrá disponerse el ingreso del tributo por montos fijos, así como limitarse o excluirse la obligación de presentar declaraciones juradas.

k) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos (2) o más jurisdicciones.

l) Por los metros cuadrados cubiertos o semicubiertos para las actividades de depósito y/o almacenamiento.

ARTICULO 341°. Jurisdiccionalidad de la Tasa. Aplicación del Convenio Multilateral. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto-Ley Nº 8.960/77, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos (2) o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Berisso, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida según el nomenclador de actividades, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean

habilitaciones, autorizaciones o permisos municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación.

3) En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 342°. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 343°. Agentes de recaudación e información Las personas humanas, jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que ella determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse, en la forma, modo y condiciones que disponga la pertinente reglamentación, un régimen de recaudación de esta Tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 344°. Inscripción en el tributo. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades, creándose al efecto una cuenta corriente que exponga en forma permanente su situación respecto de todas las obligaciones fiscales vinculadas a esta Tasa que mantengan con el Municipio.

La obligación fiscal comenzará a regir desde el inicio de la actividad, debiendo abonar el importe mínimo fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 345°. Intimación por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, la Autoridad de Aplicación intimará al obligado por el plazo de cinco (5) días para que regularice su situación, presente las pertinentes declaraciones juradas y abone el gravamen correspondiente, con más sus accesorios.

ARTÍCULO 346°. Inscripción de oficio. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y/o las modificaciones en las actividades desarrolladas, pudiéndose requerir por vía de apremio el pago de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes, a cuenta del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, aplicándose las sanciones respectivas.

Las inscripciones de oficio y/o el pago de la Tasa no darán derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en el presente Código, ni el respectivo trámite de habilitación, autorización o permiso, de corresponder.

ARTÍCULO 347°. Presunción por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, se presumirá como fecha de inicio de tales actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, a los fines de determinar el tributo dejado de ingresar por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente inscripción, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en las respectivas Ordenanzas Impositivas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 348°. Declaraciones Juradas. Al momento en que den inicio las actividades se procederá a la determinación de la obligación fiscal, la cual se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 349°. Periodicidad de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas serán presentadas en el plazo que determine la reglamentación y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

ARTÍCULO 350°.Contenido de las Declaraciones Juradas. **Ejercicio de más de una actividad.** Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 351°.Unidad económica. Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación, autorización o permiso sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352°. Determinación de las Obligaciones. La Ordenanza Impositiva Anual determinará montos mínimos imponibles para la determinación del tributo y las alícuotas aplicables sobre la base imponible, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos mensuales y/o bimestrales, los cuales podrán ajustarse una vez realizada la fiscalización.

ARTÍCULO 353°. Nomenclador de actividades. A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 354°. Pago. La Tasa que se establece en el presente Título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2024

ARTÍCULO 355°. Montos mínimos. En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual y deberá abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

ARTÍCULO 356°. Pagos a cuenta. Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al período fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTÍCULO 357°. Proveedores Municipales. Inscripción. Aquellos proveedores municipales, que no posean domicilio fiscal en el partido de Berisso, deberán inscribirse en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los efectos del tributo, salvo las excepciones previstas por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 358°.Proveedores Municipales. Retención. Al momento de realizarse el pago a proveedores, cualquiera sea su monto, se descontará el importe correspondiente a la Tasa de este Título, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359°. Cese en el tributo. Los contribuyentes deben comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de sus actividades dentro de los 15 (quince) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes del gravamen de este Título, debiendo abonarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, accesorios y multas, de corresponder.

ARTÍCULO 360°. Responsabilidad hasta el cese. Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio, cuando así lo entienda necesario.

ARTÍCULO 361°. Cese de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 362°. Continuidad de rubro. Cuando se trate de transmisión por venta, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial - se trate de enajenación directa y/o privada, o en público remate- ya sea entre personas humanas o jurídicas, que tengan o no vinculación entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aun cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad. Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o contratos atípicos y/o innominados de similar naturaleza, objeto y sujetos, que puedan ser encuadrados dentro del artículo 970 del Código Civil y Comercial y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

ARTÍCULO 363°. Actividades alcanzadas. No dejará de gravarse una actividad o ramo por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

ARTÍCULO 364°. Comercios alcanzados. Los comercios instalados en galerías, mercados, supermercados, hipermercados, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros de micro ómnibus de larga distancia o cualquier concentración de locales de venta, deberán cumplir con el pago de la presente tasa en forma independiente al titular principal.

ARTÍCULO 365°. Exenciones. Están exentos del pago de la presente Tasa:

1) El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

2) Las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.

c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

3) Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

4) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

5) Las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo; por el los ingresos que provengan del desarrollo de las actividades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, incluidos los provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen por sí o mediante concesiones o explotaciones realizadas por terceros otras actividades, y los mismos superen, anualmente, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

6) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Berisso para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

7) Las mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

8) Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

9) Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592.

10) Las personas con discapacidad que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.

b) Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.

c) Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.

d) Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención.

La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio y demás requisitos previstos precedentemente, deberá ser certificarla de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

11) Establecimientos educativos de gestión privadas incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas autoridades, exclusivamente por la prestación de servicios de enseñanza, en todos sus niveles cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4458/2020

12) Los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro "Jardín de Infantes" o "Jardín Maternal", debidamente autorizados, por las actividades correspondientes al cuidado y desarrollo de la primera infancia cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

ARTÍCULO 366°. Autoridad de Aplicación. Facultades. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de este gravamen. Asimismo, queda facultada para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio, independientemente de su localización, habilitación y/o habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando sus destinatarios y/o beneficiarios se encuentren radicados en el partido de Berisso.

TITULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 367°. Hecho Imponible. Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en vehículos o dentro del espacio aéreo del Partido de Berisso, realizadas con fines lucrativos, comerciales o económicos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Dicha publicidad o propaganda podrá ser escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidas electrónicamente, por micrófonos, amplificadores o altavoces; móvil o fija, dinámica, digital y/o electrónica.

Las disposiciones del presente Título serán concordantes y complementarias de las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

FOLIO 339
FOLIO 189

ARTÍCULO 368°. Publicidad y propaganda no gravadas. Se encuentran excluidos del tributo previsto en este Título:

1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejercen su actividad.

2) La publicidad realizada en televisión, radios, diarios y revistas.

3) La publicidad y propaganda realizadas por la Administración Pública Municipal.

4) La publicidad y propaganda realizadas por instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos.

5) La publicidad y propaganda realizadas por partidos políticos sólo cuando esté amparada por sus respectivos estatutos y la legislación electoral Nacional y Provincial.

6) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.

7) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

8) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta "alquila, vende o similares" con datos de contacto para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado (1,00 m2), sin ninguna otra referencia comercial, y siempre que sean colocados en el inmueble objeto de la oferta.

9) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.

10) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa, establecimiento o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del inmueble donde se desarrolla la actividad, cuya longitud respete los límites frontales del inmueble y siempre que no supere 1 metro de altura. Cuando la publicidad supere los límites establecidos precedentemente, deberá tributar por los metros cuadrados totales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva. No será de aplicación lo dispuesto en este inciso cuando la publicidad refiera a otra persona humana y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

ARTÍCULO 369°. Publicidad. Concepto. Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

ARTÍCULO 370°. Elementos publicitarios. Concepto y clasificación. Para la aplicación de este gravamen, se definen como elementos usuales de publicidad:

1) Según el contenido la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: A toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.

e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

2) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: Paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.

b) Saliente: Perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.

c) Medianera: Sobre muro divisorio de predio.

d) Sobre techo: Sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

e) En el interior de predios: Sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

f) Sobre vallas: Sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

g) Banners: Sobre columna o poste de alumbrado.

CODIFICACIÓN N° EXPTE 4012-4457/2020

3) Según sus características:

a) Afiches: Impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

b) Iluminado: Que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

c) Luminoso: Que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

d) Animado: Que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.

e) Móvil: Fijado en transporte público de pasajeros; automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.

f) Estructura representativa: Que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.

g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.

h) Mixto: Que reúne más de una de las características enunciadas.

i) Simple: Que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

4) Según su soporte:

a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.

b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.

c) Estructura portante publicitaria: Soporte de sostén de anuncios.

d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.

e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.

f) Medianera: Muro divisorio de predio.

g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.

h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.

i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

ARTÍCULO 371°. Independencia del tributo. Los derechos previstos en este Título son independientes de los que corresponda pagar por las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción, así como de los derechos que graven los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 372°. Publicidad o propaganda no contemplada expresamente. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 373°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

ARTÍCULO 374°. Contribuyentes. Son contribuyente, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el Municipio, los anunciantes, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 375°. Pago. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores expresados en la Ordenanza Impositiva Anual y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 376°. Oportunidad del pago. El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, que serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 377º. Anuncios libres de uso. Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para su contratación, quedarán alcanzados por el valor previsto en la Ordenanza Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a sus características y especificaciones. A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada período así declarado.

ARTÍCULO 378º. Permiso previo. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse permiso previo de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan

ARTÍCULO 379º.Declaraciones Juradas. El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

ARTÍCULO 380º. Presunción de permanencia del hecho imponible. Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, considerándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicara formalmente el cese.

ARTÍCULO 381º. Cancelación en caso de cese. Los contribuyentes que quisieren concluir la publicidad previamente permitida estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer los elementos publicitarios y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la Autoridad de Aplicación. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

ARTÍCULO 382º. Elementos publicitarios sin permiso. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con permiso, igualmente estarán obligados al pago de los

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4452/2020.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 345 CONCEJO DELIB. FOLIO 195

sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "Clausurado por Morosidad".

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito previsto en el Código Penal de la Nación para la violación de sellos.

ARTÍCULO 387°. Retiro de elementos publicitarios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado con cargo a los responsables, de los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, aplicando las penalidades a que diere lugar y exigiéndose los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por los períodos adeudados no prescriptos.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario, sin que se regularice la situación, éste quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 388°. Restitución de elementos retirados. No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 389°. Permisos renovables. Plazos. Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Los que se otorgaren semestral, trimestral o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados. Los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

ARTÍCULO 390°. Permisos renovables. Falta de pago. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso que correspondan.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 391°. Registro de elementos de publicidad. El Departamento Ejecutivo, o por intermedio de sus dependencias competentes, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que sólo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo disponerse el destino más conveniente, incluso su destrucción, pasados treinta (30) días de la fecha de retiro sin la cumplimentación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 392°. Notificaciones. Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, toda notificación se fijará en el lugar de emplazamiento del elemento citado.

TÍTULO IX
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 393°. Hecho Imponible. El comercio de productos o artículos compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realicen en la vía pública o lugares de acceso al público, se encuentran sujetos al pago de derechos y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Título.

ARTÍCULO 394°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de acuerdo con el tipo de producto o servicio comercializado, en montos fijos mensuales.

ARTÍCULO 395°. Contribuyentes. Son contribuyentes las personas que vendan u ofrezcan artículos o servicios en la vía pública. Son responsables y responden solidariamente por el pago del derecho, las personas por cuya cuenta y orden actúen.

ARTÍCULO 396°. Autorización Previa. Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, deberá solicitar la correspondiente autorización, previo pago de los derechos establecidos en este Título según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, y que cumplimente las normas municipales en la materia.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

ARTÍCULO 397°. Oportunidad de pago. Los derechos serán abonados en la forma, plazos y condiciones que al efecto se determinen, debiendo el Departamento Ejecutivo proveer de una credencial donde conste el rubro autorizado.

ARTÍCULO 398°. Falta de autorización. Cuando las actividades se ejerciten sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

TÍTULO X

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 399°. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa especifica en este u otro Capítulo.

b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas especificas asignada en este u otro Capítulo.

d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.

e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.

g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.

h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.

j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.

k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.

l) La expedición de certificados necesarios para el emplazamiento de Conjuntos Inmobiliarios.

m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.

n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos: Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

ARTÍCULO 400°. Actuaciones y trámite no gravados. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

3) Las solicitudes de testimonios o certificaciones para: a) Promover demanda de accidente de trabajo; b) Tramitar jubilaciones y pensiones; c) A requerimiento de organismos oficiales; d) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la responsabilidad parental, adopción, representación y asistencia, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización o dispensa para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

4) Los oficios judiciales: a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales; b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal; c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello; d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.

6) Las notas, consultas y/o reclamos.

7) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

8) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.

10) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

11) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

12) Las solicitudes de audiencia.

13) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del Fisco Municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

14) Las solicitudes de beneficios impositivos.

15) Las correspondientes al pago de subsidios.

16) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

ARTÍCULO 401°. Contribuyentes. Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 402°. Oportunidad del pago. Será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones el pago previo de los derechos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 403°. Forma de pago. Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o mediante cualquier otro sistema de pagos autorizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo disponga la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 404°. Plazo para el pago por planos de mensura, unificación y/o división de parcelas. Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, deberán abonarse los derechos fijados en concepto de actualización del catastro parcelario, en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.

b) Planos aprobados por la autoridad provincial en materia geodésica y catastral, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.

c) Una vez abonados los derechos del presente capitulo y retirada la copia del plano visado, se otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4459/2020

visado del plano. Vencido dicho plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.
La falta de pago en los plazos precedentes generará la aplicación recargos e intereses respectivos.

ARTÍCULO 405°. Desistimiento o resolución contraria. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirán del pago de lo que pudiera adeudarse.

TÍTULO XI
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 406°. Hecho Imponible. El hecho imponible está constituido por las tareas del estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

ARTÍCULO 407°. Base imponible. La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación previstos por la Ley de Catastro Provincial, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, el que resulte mayor. Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, podrá adoptarse otra base imponible que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 408°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de dominio, superficiarios, poseedores a título de dueño y adjudicatarios, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere este Título.
La obligación de pago de este derecho también estará a cargo de los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal y de las personas humanas o jurídicas que realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 409°. Responsables. Asimismo, son responsables por el pago de los derechos regulados en este Título, los directores de las obras respectivas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

ARTÍCULO 410°. Oportunidad de pago. Los derechos de construcción se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine la Autoridad de Aplicación, confeccionándose una liquidación provisoria, que quedará sujeta a reajustes, si al practicar la inspección final se comprobaren divergencias entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 411°. Obligatoriedad del pago. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción subsiste aun cuando el inmueble haya cambiado de titular.

ARTÍCULO 412°. Reconocimiento de Pagos. De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se aplicará el respectivo reconocimiento, según corresponda, sólo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, conforme se detalla a continuación:

a) Para los casos que mantengan la misma superficie con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino y/o reglamentación, se reconocerán por los metros cuadrados (m2) abonados.

b) Para los casos que no mantengan la misma superficie, con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino, y/o reglamentación, se liquidará a valor de la ordenanza vigente sólo la diferencia de los metros cuadrados (m2) que no fueron tenidos en cuenta al momento del trámite inicial.

c) Si con el visado técnico de los planos de inspección de obra y/o fiscalización se comprobara cambio en el destino o en el estado constructivo, o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándola a toda la superficie. En estos casos se descontará lo abonado en valor monetario.

d) Para los casos que contaran con expediente de permiso de obra iniciado y con derechos de construcción abonados y sin permiso de obra aprobado por determinados motivos, la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso el procedimiento a seguir para su aprobación o registración, pudiendo reconocer los metros cuadrados (m2) abonados o practicar el procedimiento establecido en el artículo 417° del presente.

ARTÍCULO 413°. Desistimiento. Abonados los derechos de construcción, el desistimiento de la ejecución de la obra no dará derecho a devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4452/2020

ARTÍCULO 414°. Libre deuda de tributos municipales. Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición, el contribuyente o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además de la documentación exigida por la reglamentación, el comprobante de pago por el que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Autoridad de Aplicación donde conste no adeudar tributos municipales, multas ni recargos.

ARTÍCULO 415°. Revalúo Inmobiliario. Previo a la expedición de certificado final de la obra, el contribuyente o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario

ARTÍCULO 416°. Obras antirreglamentarias. Tratándose de obras construidas en incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales, el pago de los derechos de construcción es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que ésta imponga.

ARTÍCULO 417°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar; valorizar las edificaciones; liquidar los respectivos derechos de construcción e instar su inclusión a la respectiva valuación fiscal del inmueble, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 418°. Obras sin plano aprobado. Oportunidad del hecho imponible. En caso de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente o de la detección de la obra por parte del Municipio, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 419°. Incrementos por empadronamiento de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el la Parte General de este Código, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera;

a) Viviendas: 100%

b) Comercio 150%

c) Industrias 200%

TÍTULO XII

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

ARTÍCULO 420°. Hecho Imponible. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas.

ARTÍCULO 421°. Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago los concesionarios y/o permisionarios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 422°. Base Imponible. Establécese las siguientes bases imponibles:

1) Por metro cuadrado (m2) de superficie ocupada o fracción.
2) Por día, mes o fracción.
3) Por unidad y tipo de vehículo.

ARTÍCULO 423°. Oportunidad de pago. El Departamento Ejecutivo, con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante, establecerá la forma y plazo para el pago de este tributo.

TÍTULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 424° Hecho Imponible. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4454/2020

Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

1) La ocupación del espacio aéreo por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios con postes, cables, cañerías o cámaras.

3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con estructuras de telecomunicaciones.

4) La ocupación y/o uso de postes u otras instalaciones de dominio público Municipal por parte de empresas prestadoras de servicios.

5) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con motivo de la prestación de servicios de acceso a internet, transporte de señales de radiodifusión, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

6) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos y cajones, sobre el frente o laterales del establecimiento,

7) La ocupación de espacios públicos municipal por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión.

8) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.

9) La ocupación y/o uso del espacio público municipal para la realización de filmaciones audiovisuales.

10) La ocupación y/o uso de aceras y/o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la prestación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, conforme a la normativa que reglamenta el servicio.

11) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.

12) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.

13) La ocupación y/o uso por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

14) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de telecomunicaciones.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4452/2025

ARTÍCULO 425°. Base Imponible. Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

ARTÍCULO 426°. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 427°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

1) Los de carácter anual, de acuerdo con el vencimiento estipulado en el calendario impositivo.

2) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

3) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

ARTÍCULO 428°. Permiso previo. Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, o al Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

ARTÍCULO 429°. Cumplimiento de obligaciones legales. Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 430°. Infracciones. Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además de revocar el permiso, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por el presente Código.

ARTÍCULO 431°. Modificación de condiciones de otorgamiento. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

MUNICIPALIDAD DE PERITO MORENO FOLIO 356 FOLIO 266

ARTÍCULO 432°. Falta de pago. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se cumplan las obligaciones, sanciones y gastos originados.

TÍTULO XIV
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES

ARTÍCULO 433°. Hecho Imponible. Las explotaciones del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 434°. Base Imponible. El pago de los derechos previstos en este Título se establecerá de conformidad a la cantidad de material a extraerse.

ARTÍCULO 435° Contribuyentes. Están obligados y responden solidariamente, en su caso, por el pago del derecho, los propietarios, arrendatarios, comodatarios de los inmuebles y/o instalaciones y los que por cualquier otro título exploten o extraigan los materiales y los transporten.

ARTÍCULO 436°. Autorización previa. Antes de realizar los trabajos necesarios para la explotación de canteras, los contribuyentes recabarán la pertinente autorización al Departamento Ejecutivo, que será otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 437° Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título se abonarán dentro de un plazo de 10 (diez) días de otorgada la autorización, mediante presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 438°. Discrepancias. Reajuste. En caso de existir diferencias entre la declaración jurada presentada y la extracción real del producto, la oficina técnica municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

4012-4457/202

ARTÍCULO 439°. Falta de presentación de declaración jurada y/o falta de pago. La falta de presentación de declaración jurada y/o pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

TÍTULO XV

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 440°. Hecho Imponible. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, musicales, circenses, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 441°. Base Imponible. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por cada función, entretenimiento y precio unitario de la entrada.

En caso de cobrarse entrada juntamente con consumiciones de comidas y/o bebidas, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas, aun en el caso de que el valor de estas últimas se discrimine.

Para el caso de realizarse la comercialización de entradas por medio de agentes o plataformas de venta un line, el derecho respectivo se liquidará sobre el cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, incluidos los respectivos cargos por comisión, aun en el caso de que el valor de este último se discrimine.

Se considerará entrada a todo billete, tarjeta, ticket o entrada electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo, así como la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

ARTÍCULO 442°. Contribuyentes. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurran a presenciar los espectáculos y los empresarios u organizadores en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

ARTÍCULO 443°. Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 444°. Agentes de percepción. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 445°. Depósito de sumas percibidas. Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 446°. Pago previo y depósito en garantía. No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse.

ARTÍCULO 447°. Afectación del depósito. El depósito será afectado al pago del tributo, recargos o multas. Si por cualquier causa el monto depositado y la garantía fueran insuficientes para cubrir dichos conceptos, deberá integrarse la diferencia dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario, se producirá la caducidad de la habilitación y/o permiso que se hubiera concedido, quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico, hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 448°. Entradas. Disposiciones Generales. Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo. Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente, sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su control cuando fuera exigido.

Prohíbase la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse en los accesos al establecimiento y en lugar visible para el público, con un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo que se comercialicen por medios electrónicos deberán ser previamente presentadas ante las dependencias municipales con incumbencia en habilitaciones e inspección general, para su contralor y archivo, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 449°. Locación de salas. En caso de locación o cesión de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, sea a título oneroso o gratuito, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 450°.Permiso previo. Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, modos de comercialización de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 451°. Exenciones. Los espectáculos públicos que sean totalmente gratuitos se encontrarán exentos de pago de este tributo, siempre que tal circunstancia se notifique a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.

TÍTULO XVI

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 452°. Hecho Imponible. Por todos los vehículos radicados en el Partido de Berisso y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2020

de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

ARTÍCULO 453°. Base Imponible. La base imponible de este tributo está constituida por:

1) Rodados menores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

2) Rodados mayores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

ARTÍCULO 454°. Contribuyentes. Son contribuyentes del tributo establecido en este Título y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 455°. Comunicación de baja o retiro de circulación. Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Autoridad de Aplicación Municipal o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

ARTÍCULO 456°. Denuncia Impositiva de Venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 457°. Oportunidad de Pago. La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

Deberá ser abonada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, que se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Fiscal Anual.

ARTÍCULO 458°. Vehículos Nuevos. Los vehículos nuevos o usados que soliciten su inscripción con posterioridad al treinta (30) de junio de cada año, abonarán el cincuenta (50%) por ciento del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 459°. Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Partido de Berisso, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

ARTÍCULO 460°. Baja por cambio de radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

ARTÍCULO 461°. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 462°. Inscripción, cambio de radicación y transferencia. Requisitos para su trámite. Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020 FOLIO 362 CONCEJO FOLIO 212

a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.

b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación.

ARTÍCULO 463º. Exenciones. Están exentos del tributo previsto en este Título aquellos automotores, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 243 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), o la norma que el futuro lo sustituya o reemplace, siempre que reúnan los requisitos que establezca la respectiva reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 464º. Chapas rodados menores. Otorgamiento. Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados, motocicletas y motonetas) se otorgarán previo pago del gravamen, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

ARTÍCULO 465º. Chapas rodados menores. Pérdida o sustracción. En caso de pérdida o sustracción de las chapas de los rodados menores, el propietario deberá formalizar una denuncia ante la autoridad policial respectiva, debiendo dentro de los diez (10) días de producida dicha pérdida o sustracción, solicitar una nueva chapa abonando el gravamen que corresponda.

ARTÍCULO 466º. Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código y demás ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 467º. Convenios. El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro deudas por el tributo Patentes de Rodados e Infracciones de Tránsito correspondientes a la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XVII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

ARTÍCULO 468°. Hecho Imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 469°. Base Imponible. La tasa prevista en este Título se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

1) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
2) Guías y certificados de cuero: por cuero.
3) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
4) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 470°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo, por:

1) Certificados: el vendedor.
2) Guías: el remitente.
3) Permiso de remisión a feria: los propietarios.
4) Permiso de marca o señal: el propietario.
5) Guías de faena: el solicitante.
6) Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, transferencias, duplicados, rectificaciones o adiciones: los titulares de los mismos.
7) Archivo de guías: el remitente.
8) Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 471°. Permiso de marcaciones o señalada. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación y se otorgará previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 472°. Reducción de marca. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4452/2020.

ARTÍCULO 473°. Mataderos y frigoríficos. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 474°. Rematadores y consignatarios. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto, la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 475°. Obligación de documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 476°. Vigencia de guías de traslado. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081, y su reglamentación.

ARTÍCULO 477°. Municipios de destino. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 478°. Remisión de hacienda a otro Partido. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 479°. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión

hereditaria, la introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de Berisso, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal de Berisso, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del Cementerio Municipal de Berisso, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Asimismo, por los servicios de fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido de Berisso, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 480°. Definiciones. A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación del presente Título, serán considerados como:

1) Panteones: Las construcciones en espacio a mayor de veinticinco metros cuadrados (25 m2).

2) Bóvedas: Las construcciones no menores de nueve metros cuadrados (9 m2).

1) Nichos de hasta tres ataúdes: Las construcciones en espacios no menores de cuatro y medio metros cuadrados (4,50 m2).

ARTÍCULO 481°. Contribuyentes: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 482°. Responsables. Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas humanas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al Partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Berisso se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por sus propietarios en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de Declaración Jurada, conforme lo establezca la reglamentación

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012 - 4452/2020

ARTÍCULO 483°.Transferencias. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 484°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos en forma previa a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calles internas, se abonará el derecho respectivo en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de fiscalización de cremaciones, la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe a la Municipalidad junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

ARTÍCULO 485°. Apertura de sepulturas, nichos o bóvedas. Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, deberá acreditarse la calidad de arrendatario y no registrar deuda en el pago del arrendamiento.

ARTÍCULO 486°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo:

1) La exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

2) Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

TÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 487°. Hecho Imponible. Por los servicios y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente, se abonará una única contribución a saber:

1) Por los servicios:

a) De limpieza e higiene derivados de las actividades habituales que se desarrollan en el Partido de Berisso, retiro de podas, vehículos abandonados, chatarras, escombro,

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

tierra, limpieza de terrenos, construcción o reparación de veredas, extracción de árboles o raíces de la vía pública.

b) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas, instalaciones y/o lugares donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.

c) De carácter administrativo.

d) Por la Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.

e) Por la presentación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales.

2) Por las autorizaciones:

a) Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, efectuada por el contribuyente.

b) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 488°. Base imponible. La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

a) El cociente resultante de relacionar el importe total de la facturación del contribuyente por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado y la cantidad promedio de clientes que correspondan la misma.

b) La cantidad promedio de clientes que abonaron el servicio en el período.

c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido de Berisso y la superficie total en metros cuadrados, ocupada por construcciones, obras y/o instalaciones.

Para el hipotético caso que no pudiese determinarse la base imponible por aplicación de los incisos anteriores, la determinación se hará sobre la facturación total del contribuyente.

ARTÍCULO 489°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, radio, televisión, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias, empresas de correos, concesionarios de corredores viales, y otros servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 490°. Oportunidad de pago. La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4467/2020

ARTÍCULO 491°. Convenios. Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la presente contribución.

TÍTULO XX

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN, INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 492°. Hechos sujetos al tributo. Quedarán sujetos a los tributos que se establecen en el presente Título:

1) El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios y dispositivos técnicos necesarios para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin.

2) El emplazamiento y construcción de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

3) El emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 493° Definiciones. A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ESTRUCTURA SOPORTE: toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras civiles).

ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020-369

INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 494°. Supuestos no gravados. Quedan excluidas de los tributos previstos en el presente Título las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 495°. Contribuyentes. Son responsables del pago de estos tributos las personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que actuando para sí o en representación de terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión, así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

ARTÍCULO 496°. Responsables. Serán solidariamente responsables por el ingreso de los tributos:

1) Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

2) Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

3) Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se encuentren emplazados las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 497°. Hecho imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción, instalación y emplazamiento de estructuras o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, la instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 320
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 220

soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión y cualquier otro tipo de comunicación electrónica; ya que sea que apoyen en emplazamientos, estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse el monto fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 498°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 499°. Oportunidad del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 500°. Cese. El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Capitulo siguiente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 501°. Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción, instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en el ejido territorial de Berisso, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

ARTÍCULO 502°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4457/2024 FOLIO 371
CONCEJO DELIBERANTE FOLIO 221

ARTÍCULO 503°. Oportunidad de pago. Los derechos del presente Capítulo se abonarán en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, que al efecto podrá fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año, en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

ARTÍCULO 504°. Inscripción y cese. Será obligatorio para el contribuyente solicitar su inscripción tributaria dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el hecho imponible y requerir el cese en el tributo dentro de los treinta (30) días corridos de producido, se considerarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese

El mismo procederá una vez canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

ARTÍCULO 505°. Inscripción de oficio. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan.

Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más sus respectivos accesorios.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder.

La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

TÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA Y DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES EN CURSOS DE AGUA

ARTÍCULO 506°. Hecho imponible. Por los servicios prestados por el Municipio destinados al control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante de cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido y a la educación, prevención, salud y mantenimiento de tales recursos naturales, se abonará la Tasa prevista en este Capítulo. El permiso o autorización para el funcionamiento de fondeaderos otorgada en el marco del Decreto Ley Nº 9.297/79 es independiente de los efectos tributarios de la presente Tasa.

ARTÍCULO 507. Base Imponible. La base imponible estará dada por la valuación fiscal de la embarcación, informada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior. Para aquellas embarcaciones que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente o errónea, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dictará, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia.

ARTÍCULO 508°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de la presente Tasa los titulares de embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual en el Partido de Berisso, cuya valuación sea igual o superior a la que determine la Ordenanza Impositiva Anual. A tales fines, los responsables del tributo presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para su cálculo, y otros que se juzgue pertinentes la administración tributaria.

ARTÍCULO 509°. Responsables. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, y los conjuntos inmobiliarios, que cuenten con lugares de fondeo, amarre y guarda de embarcaciones, serán solidariamente responsables, pudiendo la Municipalidad exigir el pago correspondiente por cantidad de amarras existentes o nombrarlos como agentes de percepción, en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Deberán llevar un registro de las embarcaciones fondeadas, amarradas o guardadas, con los requisitos de información que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación y constancia del pago de la tasa prevista en este Título, el que tendrá el carácter de declaración jurada en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 510°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012-4452/2020.
373
FOLIO 223

establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE USO DE FONDEADEROS

ARTÍCULO 511°. Hecho Imponible. Por la utilización de los espejos de agua para fondeo y/o amarre de embarcaciones, artefactos navales o flotantes, realizada por particulares, entidades oficiales y privadas, en los mencionados cursos de agua del Partido de Berisso, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial Nº 9.297; se abonarán los Derechos que para cada caso se especifique.

ARTÍCULO 512°. Clasificación. A los efectos de la imposición del presente tributo, se computarán los espacios para fondeadero existentes en el Partido según los siguientes tipos:

1) Fondeaderos fijos individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.

2) Fondeaderos fijos colectivos: acordados a clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotantes.

3) Fondeaderos accidentales: los utilizados por los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.

4) Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentaciones vigentes.

5) Fondeaderos privados: espejos de agua que resulte de la construcción de canales, canaletas, dársenas y otras construcciones efectuadas por particulares o entidades privadas, destinadas a fondeadero, cuyo funcionamiento será regido por lo que convengan los interesados.

ARTICULO 513. Contribuyentes. Son contribuyentes:

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

1) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: Los propietarios.

2) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: Los clubes náuticos, conjuntos inmobiliarios, astilleros, talleres, garajes fluviales y titulares de comercios en general.

3) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: Los astilleros, talleres, asociaciones o empresas.

4) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: Las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.

5) De los fondeaderos privados: Los interesados.

ARTÍCULO 514°. Base imponible. La base imponible del presente tributo, estará dada:

1) Para los fondeaderos fijos individuales: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima. Tratándose de fondeaderos nuevos, se percibirá también un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago.

2) Para los fondeaderos fijos colectivos, accidentales y para estacionamiento: El metro lineal de costa.

3) Para los fondeaderos privados: El metro lineal de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.

ARTÍCULO 515°. Oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. El importe anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 516°. Normativa aplicable. Será norma supletoria y aclaratoria de las disposiciones de este Capítulo el texto ordenado del Decreto- Ley 9297/79.

CORRESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020

CAPÍTULOIII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 517°. Exenciones. Quedan exentos del pago de los tributos establecidos en este Título:

1) Los titulares de un único inmueble destinado a vivienda y de ocupación permanente en la rivera y no posean acceso por tierra.

2) Las asociaciones sin fines de lucro, del pago de la obligación tributaria referente a los fondeaderos accidentales que utilizan en las rampas de acceso de botes. Dicha eximición solo alcanzará a aquéllas en tanto permitan, autoricen y faciliten la utilización de las rampas al público en general, en forma gratuita y sin condicionamiento alguno

ARTÍCULO 518°. Construcciones no autorizadas. Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

ARTÍCULO 519°. Empadronamiento. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, efectuará el empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Título, a efectos de determinar los tributos.

ARTÍCULO 520°. Derogación. Derógase la Ordenanza Nº 2749/05 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO XXII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 521°. Hecho imponible. Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarios, generados por el desgaste y deterioro no habitual de la red vial municipal por parte de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Berisso en beneficio propio.

ARTICULO 522º. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes quienes realicen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en la que, para su

CORRESPONDE AL EXPTE. 4012 - 4457/2020

FOLIO 376

FOLIO 226

desarrollo, utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros; siempre que tengan ingresos brutos anuales superiores al monto determinado en por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 523°. Base imponible. La base imponible de esta Tasa se fijará de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 524°.Liquidación. La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que al efecto se determine.

ARTICULO 525°. Facultades de reglamentación. El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

TÍTULO XXIII

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 526°. Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios municipales de seguridad, salubridad, higiene y mantenimiento de vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, se abonará el tributo previsto en este Título, conforme los establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 527°. Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta Tasa las empresas concesionarias de las vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, resultando deudor solidario quien gestione bajo cualquier titulo la concesión de dichas vías.

ARTÍCULO 528°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson, ambos sentidos.

ARTÍCULO 529°. Determinación y oportunidad del pago. Los contribuyentes deberán presentar mensualmente, una declaración jurada indicando la cantidad de vehículos que

hubieran traspasado en ese periodo las cabinas señaladas en este Título, debiendo abonar el tributo dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado. La forma de liquidación será establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO XXIV

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 530°. Hecho Imponible. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Fisco Municipal, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente Título.

ARTÍCULO 531°. Base Imponible. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 532°. Contribuyentes. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

ARTÍCULO 533°. Oportunidad de pago. El tributo previsto en este Título se liquidará en oportunidad de determinarse de oficio las obligaciones fiscales y se hará efectivo conjuntamente con el gravamen determinado.

TÍTULO XXV

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 534°. Hecho Imponible Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

1) Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

2) Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.

3) Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.

4) Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.

5) Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, entre otros.

ARTÍCULO 535°. Oportunidad de pago. En el caso de los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4) y 5), se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 536°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que éstos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 537°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de este tributo:

1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

2) Los usufructuarios de los inmuebles.

3) Los superficiarios.

4) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

5) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

6) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

7) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

ARTÍCULO 538°. Acto declarativo de plusvalía. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.

2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.

b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.

c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.

d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 539°. Cálculo del tributo. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la autoridad de aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

RESPONDE AL EXPTE 4012-4457/2020 -

MUNICIPALIDAD DE BERISSO FOLIO 380
CONCEJO FOLIO 230

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 540°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, sujetos en tato sean titulares de los respectivos inmuebles:

1) El Estado Nacional y Provincial.
2) Entidades educativas sin fines de lucro.
3) Fundaciones, clubes sociales y deportivos, por los inmuebles donde tengan su sede.

TÍTULO XXVI
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 541°. Hecho Imponible. Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 542°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes y/o beneficiarios de los servicios o patentes previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 543°. Oportunidad de pago. El pago de este tributo se realizará en la forma y tiempo que se establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXVII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 544°. Vigencia. El presente Código comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 545°. Derogación. Derógase toda norma municipal de alcance general que se oponga a las disposiciones del presente Código.

MUNICIPALIDAD DE BERISSO
FOLIO
381

Municipalidad de Berisso
Provincia de Buenos Aires
Capital Provincial del Inmigrante

Corresponde a Expte. N°4012-4457/2020

Habiendo tomado conocimiento remítanse las presentes actuaciones a la **DIRECCION DE COMUNICACIONES INSTITUCIONALES** para la publicación en el boletín oficial de la Ordenanza Promulgada N°3759 del Honorable Concejo Deliberante. -

SECRETARIA DE GOBIERNO

Berisso, 11 de enero de 2021

Dra. ALDANA IOVANOVICH
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Berisso

MUNICIPALIDAD DE BERISSO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Municipalidad de Berisso
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 4012-4457/2020 FOJAS 382

Berisso, 25 de Enero de 2021.

Habiendo cumplimentado con lo solicitado a fojas 381 del presente Expediente y dejando constancia que la Ordenanza N° 3759 fue publicada en el Boletín Oficial N° 208, (impreso el 12 de enero de 2021), y que está disponible en versión digital en la página web del Municipio www.berisso.gob.ar, en el link Boletines Oficiales.
Por la cantidad de páginas que corresponden a la Ordenanza del Código Tributario, no se adjunta copia en papel de la misma.

PASE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, A FIN DE PROSEGUIR EL TRÁMITE.

GABRIEL D' ELIA
Director
de Comunicación Pública
Municipalidad de Berisso

Municipalidad de Berisso
Provincia de Buenos Aires
Capital Provincial del Inmigrante

FOLIO 383

Corresponde a Expte. Nº 4012-4457/2020

Habiéndose publicado en el boletín oficial la Ordenanza Promulgada N° 3759, gírense las presentes actuaciones a la **SECRETARIA DE ECONOMIA** para la prosecución del tramite.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Berisso, 28 de Enero de 2021.-

Dra. ALDANA IOVANOVICH
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Berisso